

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo

[121/000092]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA



Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Juventud e Infancia**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**
- **Aprobación previa de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Certificado de la Conferencia de Educación**
- **Certificado de la Mesa de negociación del personal docente no universitario**
- **Dictamen del Consejo Escolar del Estado**



**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y LA LEY
4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES
PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN
EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE
ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA
EDUCATIVO**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Madrid, 18 de abril de 2026



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	18/04/2026
Título de la norma	PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, a fin de establecer con carácter básico la jornada lectiva de los y las docentes, evitando una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en las distintas administraciones educativas. Asimismo, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, el proyecto normativo incluye medidas en relación con las ratios máximas en las distintas etapas educativas, que inciden de manera particular en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.		

Objetivos que se persiguen	Se destacan los siguientes objetivos: - Mejorar las condiciones existentes en el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria. - Asegurar una mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas lectivas semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales. - Mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje a través de una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar, de forma que se favorezcan actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural. - Favorecer la adecuada atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de la adopción de medidas que incidan en la ratio alumnado/unidad escolar, de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general. - Fomentar una atención específica en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos.
----------------------------	--

Principales alternativas consideradas	Se descarta la opción de la inacción, pues afectaría a la seguridad jurídica, así como a la eficacia y eficiencia de las actuaciones de las administraciones Públicas. La opción establecida a través de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, consistente en el establecimiento de unas recomendaciones respecto a la jornada lectiva máxima del profesorado en las distintas etapas educativas, no ha conseguido los resultados esperados de homogeneización de la jornada lectiva impartida por el profesorado de la docencia no universitaria en todas las administraciones educativas, aunque sí en su mayoría, siendo necesario evitar perpetuar una situación de desigualdad que incide directamente en las condiciones laborales del personal docente. Por otra parte, existiendo un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad y de la equidad e igualdad de oportunidades, se adoptan medidas respecto a las ratios máximas alumnado/unidad escolar en las enseñanzas obligatorias. Por tanto, no cabe considerar otras alternativas a la aprobación de una norma de rango legal que surta los efectos señalados.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley.
Estructura de la norma	Consta de exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	

Consulta pública previa	Este proyecto de ley no ha sido sometido al trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto sustanciado, al haberse autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la tramitación urgente de su procedimiento de elaboración y aprobación, por Acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 2025.
Trámite de audiencia e información pública	Celebrado durante las fechas comprendidas entre el 12 y el 20 de noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se incorpora como Anexo I un resumen de las aportaciones recibidas
Informes y dictámenes recabados	Se prevé la evacuación de los siguientes informes: • Deliberación en la Conferencia Sectorial de Educación. En la reunión celebrada fecha 6 de marzo de 2026 se ha abordado el contenido del proyecto normativo. • Dictamen del Consejo Escolar del Estado. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con fecha 12 de febrero se ha emitido el dictamen 1/2026 respecto al proyecto de Ley. • Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, emitido con fecha 9 de enero de 2026. • Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5.6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, siendo emitido con fecha 27 de noviembre de 2025. • Informe del Ministerio de Hacienda, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, siendo emitido con fecha 15 de abril de 2026. • Informe del Ministerio de Juventud e Infancia, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, emitido con fecha de 27 de noviembre de 2025.

Informes y dictámenes recabados	- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, siendo emitido con fecha 28 de noviembre de 2025. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de conformidad con el artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, siendo emitido con fecha 15 de abril de 2026. - Ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales, habiéndose presentado y analizado en la reunión de la mesa de negociación del personal docente no universitario de fecha 12 de marzo de 2026. - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5.5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), siendo emitida con fecha 15 de abril de 2026.
ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
Adecuación al orden de competencias	La norma se dicta al amparo de: - Artículo 149.1.18ª CE: Las bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que garanticen un tratamiento común de los administrados ante todas ellas. - Artículo 149.1.30ª CE: Normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	
Efectos sobre la economía en general	No se prevén efectos directos inmediatos, aunque ha de resaltarse que una mejora en la educación, favoreciendo las condiciones en que se desarrolla la docencia, tiene importantes implicaciones económicas en cuanto que la educación condiciona el desempeño futuro de una sociedad.

En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.	
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras administraciones territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☐ No afecta a los presupuestos.
	El aumento de la jornada lectiva del profesorado no ha tenido un reflejo concreto en la reducción del gasto público pero sí un impacto negativo en la eficacia organizativa de las administraciones educativas y de los centros docentes. El establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas referidas al ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.	

DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS		
Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.	
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA		
Impacto por razón de género	La norma tiene nulo impacto de género. Se trata de medidas de organización que no se ven afectadas por el género de las personas.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto de infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto directo y favorable en la infancia, ya que pretende mejorar las condiciones que afectan al desempeño de la docencia y la enseñanza recibida en el ámbito de la educación no universitaria, buscando además una clara mejora en la atención al alumnado.	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto sobre la familia	La norma no afecta de manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas relacionadas con su protección. Sin embargo, del impacto positivo directo que la norma tiene sobre infancia y adolescencia, como destinatarios del servicio público de la educación, se deducirá necesariamente un impacto también positivo en el ámbito familiar.	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma afecta de manera apreciable o previsible a la igualdad de oportunidades, incluyendo medidas relacionadas con la no discriminación y accesibilidad universal de aquel alumnado que pueda presentar necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad.	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo

Impacto medioambiental y por razón de cambio climático	No se prevé un impacto medioambiental y por razón de cambio climático, en la medida en que las modificaciones planteadas no alteran las horas de permanencia del profesorado en los centros educativos.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS		
Otras consideraciones de interés	No se realizan consideraciones adicionales.	
EVALUACIÓN EX POST		
Según establece el artículo 25.2 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Plan Anual Normativo identificará, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos. El presente proyecto será identificado expresamente en el Plan Anual Normativo de 2026 como una iniciativa normativa que haya de someterse a una evaluación “ex post” sobre los resultados de su aplicación.		



PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, procede realizar una memoria extensa y no abreviada, con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 MOTIVACIÓN.

El artículo 149.1. 30ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado para la fijación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo.

Por su parte, el artículo 149.1.18ª de la Constitución reconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, constituyendo la fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de medidas que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento



de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales en la norma, vino referida a la coyuntura económica del momento.

En relación con la jornada del profesorado que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos, la citada norma establecía un incremento de la parte lectiva de la jornada del personal docente, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente. Asimismo, se establecía un régimen de compensación de las horas lectivas que pudiesen impartirse por encima de ese mínimo, señalando que *“El régimen de compensación con horas complementarias será como máximo de una hora complementaria por cada período lectivo, y únicamente podrá computarse a partir de los mínimos a los que se refiere el apartado anterior”*.

Teniendo en cuenta que dicha norma fue concebida para tener reflejo en el gasto público en una coyuntura económica desfavorable en un determinado momento, y que de la misma derivaron repercusiones negativas en el nivel de calidad que la enseñanza y el desempeño de la docencia requieren, ante la evolución favorable de la situación económica del país, fue dictada la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, con una clara finalidad de revertir los recortes en la enseñanza pública y mejorar las condiciones laborales del profesorado.

La citada Ley 4/2019, trató de revertir la situación existente, estableciendo una recomendación para la regulación, con carácter ordinario, por parte de las diferentes administraciones educativas de una jornada lectiva máxima del personal docente en los centros públicos en las distintas enseñanzas, que se concretaba en un máximo de veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas,



entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, ante la elevada demanda de profesorado que conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, las administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, permite comprobar que, tras un periodo de tiempo que se considera, a todas luces, razonable para la consecución de ese tratamiento mínimamente homogéneo de la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado a través de las normativas y acuerdos adoptados en el seno de esas administraciones educativas, no ha sido posible.

De esta forma, debiendo reconocerse que una gran parte de dichas administraciones ha adoptado medidas que conllevan la asunción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, no ha existido una homogeneidad de actuación, lo que se ha traducido en una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que



incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

Por otro lado, el tamaño de los grupos de clase es un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que los y las docentes brinden una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, beneficiando especialmente a los estudiantes que proceden de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea que clases más reducidas pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está probado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un impacto positivo en el bienestar y satisfacción profesional de éste, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por todo ello, se constata un amplio acuerdo en que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, implica disminuir los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional de los y las docentes y su implicación y participación en la vida escolar pues se puede dedicar a desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en cuanto a lo que al alumnado se refiere, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que éste incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica o un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de



apoyo educativo o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, el proyecto normativo incluye medidas en relación con las ratios máximas en las distintas etapas educativas, que inciden de manera particular en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, y en la adopción de otras medidas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos.

De acuerdo con lo expuesto, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, se configura como una vía necesaria para asegurar esa mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas de clase semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente en las distintas administraciones. Asimismo, la regulación que se establece respecto a las ratios máximas por unidad escolar pretende mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, con una especial atención de aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, de tal manera que se permita crear unas condiciones comunes que hagan posible una respuesta educativa más inclusiva.

La regulación estatal que se propone respecto a la regulación de la jornada lectiva docente y de las medidas propuestas en materia de ratios por unidad escolar no agotan, en ningún caso, la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas por parte de las comunidades autónomas.

Finalmente, cabe subrayar que la reforma no redundará negativamente en la tasa de temporalidad en el empleo docente no universitario. Ello porque, como se expone en el apartado 6.1 de esta memoria, en este momento, la inmensa mayoría de las Administraciones educativas han alcanzado acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado de su territorio y han aprobado las normas correspondientes, que ya recogen, o incluso superan lo previsto en el APL en horas lectivas máximas o ratios máximas por aula. Por lo que se refiere a la jornada lectiva,



un examen de su realidad actual en la distintas Administraciones educativas pone de manifiesto que ya se han asumido en su mayor parte estas medidas, que anteriormente tenían carácter de recomendaciones.

En relación con las ratios, hay que tener en cuenta un contexto de bajada progresiva del alumnado, como consecuencia de la evolución demográfica. Además, el proyecto permite distintas alternativas, que no se limitan al desdoble de grupos, sino que abren la posibilidad de utilizar fórmulas más avanzadas, como la codocencia o los apoyos en el aula.

También se considera que las Comunidades Autónomas, como Administraciones educativas competentes, son responsables y conscientes de la necesidad del cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el marco de los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En todo caso, debe señalarse que el proyecto, en su disposición final cuarta (calendario de aplicación), prevé una implantación progresiva de las medidas hasta el curso 2031/2032, de manera que en el curso 2026/2027 sólo entrarán en vigor las previsiones del artículo 1 (jornada docente) y del artículo 2.2 (los alumnos con necesidades educativas especiales computarán como dos plazas a efectos de ratios). Las demás medidas sobre ratios de alumnado por grupo irán entrando en vigor en los cursos siguientes, en función de las etapas educativas. Esta implantación progresiva permitirá la adaptación de las infraestructuras y dotaciones materiales y de personal necesarias, así como el cumplimiento de las limitaciones y plazos para el nombramiento, en su caso, de personal interino y la estabilización de esas plazas.

Por todo lo indicado, puede afirmarse que las medidas contempladas en el proyecto no supondrán la creación de una bolsa adicional de temporalidad, ni siquiera un incremento significativo del profesorado interino. Estas medidas pueden articularse por las Administraciones educativas respetando las previsiones legales y jurisprudenciales que limitan la temporalidad en el empleo público.

1.2 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.

Esta ley tiene como finalidad responder a las necesidades reales del alumnado, del profesorado y de los centros docentes, en cuanto a las condiciones del desempeño de

la docencia y la enseñanza que inciden directamente en los estándares de calidad de la educación y en la atención al alumnado.

En dicho marco, se pueden concretar los siguientes objetivos principales:

- Mejorar las condiciones existentes en el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.
- Asegurar una mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas lectivas semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales.
- Mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje a través de una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar, de forma que se favorezcan actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural.
- Favorecer la adecuada atención educativa a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de la adopción de medidas que incidan en la ratio alumnado/unidad escolar, de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general.
- Fomentar una atención específica en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos.

1.3 ALTERNATIVAS.

En el momento actual la normativa estatal no regula con carácter básico la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, tratando de alcanzar esa necesaria homogeneidad, como se ha señalado, a través de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, siendo constatable que las previsiones contenidas en dicha norma no han logrado en el ámbito de todas las Administraciones educativas esa uniformidad pretendida.

Resulta evidente que la parte lectiva de la jornada laboral constituye un factor que afecta directamente a la calidad de la educación impartida, en la medida en la que determina el número de alumnos y alumnas a los que debe prestar atención cada docente, lo que, lógicamente, repercute directamente en los periodos de tiempo de su jornada que debe dedicar a preparar esa atención educativa y responder a las diferentes necesidades de ese alumnado. De la misma forma, no existen en el momento actual justificación de la introducción de las medidas de incremento de la jornada lectiva que se definieron como

excepcionales en el Real Decreto-ley 14/2012, y que venían referidas a la coyuntura económica de ese momento.

Por otro lado, la evolución decreciente de alumnos y alumnas presentes en las aulas en las distintas etapas educativas, sumado a la mayor complejidad que presenta atender a un alumnado con unas diferencias elevadas respecto a sus perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos, aconsejan acometer una revisión de las ratios establecidas de alumnado por unidad escolar.

De esta forma, la norma incluye medidas en relación con las ratios máximas en las distintas etapas educativas, que inciden de manera particular en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, y en la adopción de otras medidas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a unas realidades más complejas por la existencia de aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, que requieren una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado.

Se descarta la opción de la inacción, en la medida en que la distinta actuación de las administraciones educativas a la hora de implantar las recomendaciones relativas a la duración de la jornada lectiva del personal docente, han generado una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente que tiene incidencia en la prestación del servicio educativo, y las medidas propuestas en materias de ratios o dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos, contribuirán, sin duda, a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad al generar un cierto efecto compensatorio de algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural.

1.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La aprobación de la norma proyectada está en consonancia con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



En particular, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma atiende al fin de crear un marco común respecto a la fijación de la jornada de trabajo del personal funcionario que integra los cuerpos docentes no universitarios, al constituir dicha fijación de la parte lectiva de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de unos cuerpos que son estatales, siendo el instrumento más eficaz para su consecución. Asimismo, la norma adopta medidas para la reducción de las ratios de alumnado por unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, así como medidas destinadas a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, a fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

Respecto al principio de eficiencia, el establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas en relación con la parte lectiva de la misma en el ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas, y el aumento de la jornada lectiva del profesorado no ha tenido un reflejo concreto en la reducción del gasto público pero sí un impacto negativo en la eficacia organizativa de las administraciones educativas y de los centros docentes. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

También se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, respetando, además, las competencias de las comunidades autónomas al establecer una regulación mínima que dota de una homogeneidad necesaria a la prestación de servicios en el sector público docente.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica ya que se realiza con el ánimo de fomentar un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que regule la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su



determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo al fomentar una atención más individualizada y adaptada a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

La norma resulta coherente con el ordenamiento jurídico al contener la regulación imprescindible que permite dar respuesta a las distintas situaciones señaladas, constituyendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos, sin que exista otra alternativa regulatoria.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido, reforzando la seguridad jurídica. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha procurado la participación de las partes interesadas. De este modo, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública, siendo el texto publicado en el Portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en los periodos comprendidos entre el 12 y el 20 de noviembre. En las consultas realizadas han participado las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, siendo el proyecto de ley negociado también con las organizaciones sindicales más representativas del personal docente de los centros de enseñanza pública no universitaria presentes en la Mesa de Negociación de Personal Docente no Universitario.

1.5 PLAN ANUAL NORMATIVO.

La presente propuesta normativa se recogerá en el Plan Anual Normativo de 2026. En un contexto evidente de desarrollo económico y social, las medidas propuestas se consideran necesarias para la mejora del sistema educativo como base fundamental de la sociedad al impulsar el desarrollo sostenible, la cohesión social y el progreso individual y colectivo.

En dicho marco la mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, así como otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención educativa del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la equidad e igualdad de oportunidades para garantizar una



educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

2. CONTENIDO

El Proyecto de ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva integrada por dos artículos por los que se modifica Ley 4/2019, de 7 de marzo, y se adoptan medidas en materia de ratio de alumnado por unidad escolar, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.

El artículo primero determina, con carácter básico, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos. De esta forma se establece una duración, con carácter general, de 23 horas lectivas en los centros de educación infantil, primaria y especial y de 18 horas lectivas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica, previendo que pueda alcanzar, excepcionalmente, las 20 horas lectivas en estas últimas enseñanzas.

En los supuestos de superación de las 18 horas lectivas establecidas hasta alcanzar el máximo de 20 horas lectivas, se articula un régimen uniforme de compensación por cada periodo lectivo que supere los 18, de forma que dicha superación se vea reconocida de manera adecuada en el resto de funciones que ha de desarrollar el personal docente durante su horario de trabajo, permitiendo que las obligaciones que derivan de ese aumento en la jornada lectiva puedan ser, en parte, asumidas a través de esa liberación de otras funciones dentro del horario que el personal docente ha de permanecer en los centros educativos.

El artículo segundo establece una serie de medidas encaminadas a fomentar una mejora en la calidad educativa a través de una intervención en las ratios del alumnado escolarizado por unidad escolar, favoreciendo un contexto adecuado de desarrollo y aprendizaje. En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se establece además que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

En la disposición adicional única, con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se prevé que el Gobierno establezca los



indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios. Asimismo, se prevé que el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, establezca la dotación mínima de apoyos especializados en los centros educativos que favorezcan una educación inclusiva, entendida como la capacidad de dichos centros para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas.

En las cinco disposiciones finales se establecen las ratios en la enseñanza obligatoria, a través de la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; se prevé el desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar en aquellas etapas no obligatorias, y se hace expresa mención al calendario de aplicación, el título competencial y a la entrada en vigor.

Si bien la ley dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, en la disposición final cuarta establece que las previsiones contenidas en su artículo primero, relativo a la jornada lectiva del profesorado, y en el apartado 2 del artículo segundo, relativo a las medidas en materia de reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación desde el curso escolar 2026/2027. La justificación de esta previsión obedece a la necesidad de que tales aspectos estén incluidos en la planificación y organización propias del comienzo de cada curso escolar, al no ser posible su implementación durante el desarrollo del curso académico en curso.

Por otro lado, en relación con las ratios de alumnado por unidad escolar que establece para la enseñanza obligatoria y aquellas otras que se determinen reglamentariamente, se prevé una implantación progresiva en las distintas etapas educativas, disponiendo que serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032, de forma que se permite una adaptación a las distintas circunstancias en materia de escolarización que puedan concurrir en cada una de las administraciones educativas.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

La norma proyectada tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que *“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”*, mientras que el artículo 88 determina que *“Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”*, dispone en su párrafo primero que *“El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”*.

La norma tiene rango de Ley, de acuerdo con el contenido de las disposiciones relativas a la materia que se regula, teniendo por objeto establecer el marco jurídico regulador de la jornada lectiva del personal funcionario de los cuerpos estatales docentes y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo.

Por otra parte, se trata de una ley ordinaria, afectando en primer término a artículos de la sección 1ª del capítulo segundo del título I de la Constitución Española, esto es a lo previsto en el artículo 27 de la misma que regula el derecho a la educación, correspondiendo al Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo.

La disposición final primera del proyecto normativo modifica el artículo 157.1a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aspecto jurídicamente posible en tanto que afecta a un precepto puntual de la misma, que, conforme a lo que se indica en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, tiene rango de ley ordinaria.

De esta forma, se ajusta al marco de las competencias que le corresponden a la Administración General del Estado, como se verá más adelante.



3.2 CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y COMUNITARIO.

Respecto a la inserción de esta propuesta normativa en el ordenamiento jurídico y su relación con el mismo, cabe destacar que esta norma se dicta respetando el régimen competencial establecido.

El artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que el personal docente se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. Por su parte, el artículo 47 de la citada norma señala que: *“Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial”*.

La Disposición adicional sexta de la LOE establece como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal, remitiendo a las comunidades autónomas para la ordenación de su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, la normativa básica estatal. El establecimiento de unas reglas comunes permite que el ingreso y demás aspectos fundamentales del régimen docente se desarrollen en condiciones homogéneas, asegurando la uniformidad del sistema, y así, aunque los funcionarios docentes presten sus servicios en las distintas administraciones educativas, su régimen jurídico se caracteriza por constituir cuerpos creados y regulados en sus aspectos básicos por el Estado, lo que permite diferenciarlos del resto de funcionarios que se integran en la función pública autonómica.

El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, atribuye al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa.

Por su parte, el Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes encomienda a la Subsecretaría de Educación, Formación Profesional y Deportes, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y con la Secretaría



General de Formación Profesional, el desarrollo de la política de personal docente y la elaboración de las bases del régimen jurídico de la función pública docente, en el ámbito de las enseñanzas distintas de las universitarias.

Como se ha señalado, en el momento actual la normativa estatal no regula con carácter básico la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, tratando de alcanzar una necesaria homogeneidad en los cuerpos estatales a través de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019. Siendo evidente que las previsiones contenidas en dicha norma no han logrado en el ámbito de todas las administraciones educativas esa uniformidad pretendida, se ha generado una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente de los cuerpos docentes estatales que repercute directamente en la calidad de la enseñanza impartida, haciendo necesaria su regulación con carácter básico.

El proyecto normativo es congruente con el derecho de la Unión Europea, y no se opone a ningún Reglamento o Directiva comunitaria ni a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada establece, al regular el principio de no discriminación, que en lo relativo a las "condiciones de trabajo", *"no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*. El proyecto normativo resulta respetuoso con dicha normativa, no estableciendo ningún tipo de diferencia en las condiciones de trabajo del personal funcionario docente en función del carácter temporal o fijo de su prestación de servicios.

Respecto de la adopción de medidas en relación con las ratios máximas en las distintas etapas educativas, como se ha señalado, estas inciden de manera particular en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, y en la adopción de otras medidas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a unas realidades más complejas por la existencia de aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, que requieren una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado.



Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, y también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas.

Así el artículo 84 de la citada norma prevé que las administraciones educativas atiendan a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Por su parte, el artículo 87 establece como principio orientador de la actuación en el proceso de admisión de los alumnos y alumnas en los centros educativos, promover una presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos. Respecto al alumnado con necesidades educativas especiales, el artículo 74 de la LOE prevé que para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

En dicho marco, corresponde al Estado el establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero. Pero, al igual que se ha indicado en relación con la jornada lectiva docente, la legislación básica estatal no agota la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que pueden establecer unas ratios inferiores y completar o mejorar esa regulación básica.

3.3 ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

Respecto a la entrada en vigor, la modificación normativa establece en su disposición final quinta que la misma se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No concurriendo ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, puesto que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, la entrada en vigor inmediata de la misma se justifica porque la aplicación de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley 50/1997, retrasaría su puesta en práctica y restaría contundencia a los efectos que, como hemos señalado, se persiguen con esta modificación.

No obstante, teniendo en cuenta las distintas materias reguladas, la disposición final cuarta establece que las previsiones contenidas en su artículo primero, relativo a la jornada lectiva del profesorado, y en el apartado 2 del artículo segundo, relativo a las medidas en materia de reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación desde el curso escolar 2026/2027. La justificación de esta previsión obedece a la necesidad de que tales aspectos estén incluidos en la planificación y organización propias del comienzo de cada curso escolar, al no ser posible su implementación durante el desarrollo del curso académico en curso.

Por otro lado, en relación con las ratios de alumnado por unidad escolar que establece para la enseñanza obligatoria y aquellas otras que se determinen reglamentariamente, se prevé una implantación progresiva en las distintas etapas educativas, disponiendo que serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032. La intervención en las ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros y los tiempos adecuados para realizarlas, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta.



3.4 DEROGACIÓN NORMATIVA.

El proyecto normativo no requiere la derogación expresa de ninguna otra norma ni de igual ni de inferior rango.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto de ley se dicta, al amparo del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución que atribuyen la competencia exclusiva al Estado, respectivamente, en el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; así como para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia..

Asimismo, la norma ha sido debatida en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación con fecha 6 de marzo de 2026.

Situados ya en el plano de la distribución competencial, respecto a la inclusión de la regulación de la jornada lectiva del personal docente de los cuerpos docentes estatales que prestan servicio en las distintas administraciones educativas, ha sido la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional la que ha ido delimitando esa competencia, al constituir la fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de sus derechos y deberes cuya competencia corresponde al Estado al encontrarse dentro del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

Señala el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre de 2013, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 5868-2012, respecto al empleo público que: *“como recuerda la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 82, con cita de otras, «el art. 149.1.18^a CE reserva al Estado ‘las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos’, incluyéndose en ellas ‘en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas.’ (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5 y las allí citadas)» y por su parte, a las Comunidades*



Autónomas les corresponde la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con el estatuto de la función pública autonómica y local (STC 37/2002, FJ 8)».

El proyecto de ley pretende asegurar una mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas de clase semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente, sin que, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 22/2012, de 16 de febrero, la regulación estatal agote con sus bases la regulación de esta materia, vaciando de contenido las competencias normativas de las comunidades autónomas.

El Tribunal Constitucional, como se ha señalado, ha avalado la competencia del Estado para regular con carácter básico la jornada lectiva mínima de los y las docentes (SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, entre otras). Así, en la SSTC 26/2016 señala que *“Dicha competencia estatal para la regulación de la dedicación del profesorado a la docencia en términos cuantitativos en los centros públicos y privados concertados no resulta ajena a las competencias estatales ex art. 149.1.30ª CE. En este sentido no cabe olvidar que el sistema educativo es único en todo el territorio nacional, lo que puede reclamar, al tratarse de centros sostenidos con fondos públicos, un tratamiento mínimamente homogéneo de una cuestión como el ejercicio de la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado. Se trata de una medida que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en una materia de competencia compartida como la educación que ha de desarrollarse en el marco básico que establezca el Estado, al que corresponde definir los contornos en los que esta actividad debe llevarse a cabo. Supone así un mínimo común denominador normativo en materia de programación docente que además garantiza una continuidad en el proceso de aprendizaje de los alumnos, proceso para el que el régimen de dedicación del profesorado, en la medida en que incide sobre la atención a aquellos, no resulta inocuo o indiferente.*

Pero además, para el caso específico de los profesores con la condición de funcionarios públicos, el legislador estatal se encuentra legitimado para dictar la previsión controvertida en virtud del título competencial ex art. 149.1.18ª CE. Con relación al art. 149.1.18ª CE, la jurisprudencia constitucional ha declarado que la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas incluye, en principio, la normación relativa «a los



derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios» (por todas, STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 13). Pues bien, no cabe duda de que la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera «de los derechos y deberes» de los funcionarios (STC 163/2012, de 20 de septiembre, FFJJ 6 y 9). Y en el caso del personal docente, lo mismo cabe decir respecto a la determinación de la parte lectiva de dicha jornada –incluido el aspecto relativo a la compensación con horas complementarias–, cuya regulación como legislación estatal básica se justifica en tanto que a través de esta medida se establece para los profesores funcionarios que imparten enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Educación un régimen común de dedicación a la labor docente con el que se logra una mínima y fundamental homogeneidad en un aspecto sustancial de su régimen funcional, máxime si, como ya declaró la STC 213/2013, se trata de funcionarios de ámbito estatal que pueden prestar servicio en cualquier parte del sistema educativo.

Además, la norma cuestionada no deja a las Comunidades Autónomas sin margen de desarrollo respecto a la parte lectiva de la jornada del personal docente. El art. 3 del Real Decreto-ley 14/2012 limita, aunque no elimina, las competencias de la Comunidad Autónoma para determinar la jornada lectiva. Esas competencias podrán seguir ejerciéndose, pero respetando los límites mínimos establecidos por el Real Decreto-ley 14/2012. El precepto fija como «mínimo» el número de horas de clase semanales para el profesorado no universitario en todo el territorio nacional y como «máximo» el régimen de compensación con horas complementarias, al que exclusivamente se refiere en cuanto a su aspecto cuantitativo. Ese carácter mínimo de la regla establecida (o de máximo, en el caso de las horas complementarias con que se compensa el posible exceso lectivo), así como el margen de organización y concreción del total de la dedicación del profesor, cuya carga lectiva podría incluso aumentarse, permiten apreciar que el precepto cuestionado no cierra a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de desarrollo y aplicación de la normativa básica sobre la materia.”.

De acuerdo con lo expuesto, al constituir la fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de los funcionarios docentes de los cuerpos estatales, cuya fijación corresponde al Estado al encontrarse dentro del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, la norma establece un marco regulatorio mínimo que garantiza una homogeneidad en la prestación de servicios en todas las administraciones educativas respecto a la jornada lectiva que debe impartir el personal funcionario en la docencia no universitaria, sin que dicha atribución de competencia al Estado limite la capacidad de las comunidades



autónomas para dictar leyes y/o normas en el seno de sus competencias, siempre y cuando lo hagan respetando lo que se establece en la normativa estatal.

Respecto a las medidas adoptadas en materia de ratios, la doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia. Respecto a la modificación de las bases estatales dictadas en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 184/2012, de 17 de octubre de 2012, dictada en el Recurso de inconstitucionalidad 1601-2003, que: *“la competencia estatal en relación con “las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución” a que se refiere el mismo art. 149.1.30ª de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado —en la acepción del mismo que venimos utilizando— la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE». Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3).....*

.....

Por otra parte, específicamente en cuanto a la variabilidad de las bases estatales tenemos declarado, como recuerda la STC 18/2011, de 3 de marzo, FJ 14, con cita de la STC 133/1997, de 16 de julio, FJ 8, que es cierto que «las bases, por su propia esencia, tienen vocación de estabilidad», pero no lo es menos que también hemos precisado que las bases pueden ser modificadas (así, en las SSTC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 2; y 133/1997, de 16 de julio, FJ 8, por referencia a las establecidas en el sector financiero). De este modo no resulta ocioso recordar al respecto que, sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas puedan conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo, la concreción de lo básico corresponde realizarla en cada momento al legislador estatal, quien, respetando aquel orden y estas garantías, goza de libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada

materia, sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional, que no es un juez de la oportunidad, salvo que traspase los límites que para esa acción legislativa resulten del bloque de la constitucionalidad y que, en este caso, vienen determinadas por las previsiones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón. Ello ha de ponerse en este caso en relación con el hecho de que el art. 27 CE no establece un modelo educativo concreto sino una serie de principios informadores del sistema educativo que, en todo caso, habrán de ser respetados por el legislador estatal al que, en sus aspectos básicos, corresponde diseñar el modelo educativo. Así, como en otras ocasiones (STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 3, allí por referencia a la extranjería), el juicio de constitucionalidad que debemos realizar en el presente proceso no consiste en examinar si en el marco constitucional cabrían otras opciones en materia educativa distintas a la adoptada por la Ley Orgánica de calidad de la educación, sino en determinar si los preceptos de esa ley sometidos a nuestro enjuiciamiento han excedido o no los límites antes mencionados.”

Con fecha de 27 de noviembre se ha recibido informe emitido por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en el que no se formulan observaciones de carácter competencial, concluyendo que *“Tal como señala la disposición final segunda del anteproyecto de Ley, éste se dictaría al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª y 30 CE que atribuyen al Estado, respectivamente, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

1 CONSULTA PREVIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y 133.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este proyecto normativo no ha sido sometido al trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del texto sustanciado, al haberse autorizado la tramitación urgente de su procedimiento de elaboración y aprobación, por Acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 11 de noviembre de 2025

Dicha tramitación urgente se fundamenta en la necesidad de garantizar que los plazos de tramitación normativa permitan que, teniendo en cuenta la posible adopción de medidas por parte de alguna de las administraciones educativas competentes para la planificación y gestión del servicio educativo, se garantice una correcta prestación de ese servicio, de forma que no se genere ningún tipo de incidencia en el normal inicio del próximo curso escolar.

5.2 TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se ha llevado a cabo el trámite de información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre el 12 y el 20 de noviembre de 2025, ambos incluidos. Durante dicho trámite se han recibido un total de cinco aportaciones relacionadas con el contenido del proyecto normativo, incluyéndose como Anexo I a esta memoria un resumen de dichas propuestas, así como una valoración de estas.

5.3 INFORMES EVACUADOS.

Se prevé la evacuación de los siguientes informes:

- Deliberación en la Conferencia Sectorial de Educación. La norma ha sido debatida con las distintas administraciones educativas en reunión de la Conferencia Sectorial de Educación celebrada con fecha 6 de marzo de 2026.
- Dictamen del Consejo Escolar del Estado. En cumplimiento de lo previsto en el artículo treinta y dos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha sido emitido con fecha 12 de febrero de 2026 el Dictamen 01/2026 por el Pleno del Consejo Escolar del Estado. Se incorpora como Anexo V un resumen de las observaciones realizadas en el dictamen emitido.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha recibido con fecha de 9 de enero el informe emitido, aportando una serie de consideraciones y propuestas relativas tanto al texto del proyecto normativo como a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, cuyo contenido se adjunta como Anexo IV a esta memoria.
- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5.6º de la Ley 50/1997, de 27 de



noviembre, del Gobierno. Con fecha 27 de noviembre de 2025 ha sido emitido el citado informe, en el que no se formulan observaciones desde el punto de vista competencial.

- Informe del Ministerio de Hacienda, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con fecha 15 de abril de 2026 ha sido emitido el citado informe, incluyéndose como Anexo IX a esta memoria un resumen de las observaciones realizadas, así como una valoración de estas.
- Informe del Ministerio de Juventud e Infancia, previsto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Con fecha 2 de diciembre de 2025 ha sido emitido el citado informe, incluyéndose como Anexo II a esta memoria un resumen de las observaciones realizadas, así como una valoración de estas.
- Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con fecha 1 de diciembre de 2025 ha sido emitido informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. Al citado informe se acompañaba informe emitido por la Dirección General de Discapacidad. Se incluye como Anexo III a esta memoria un resumen de las observaciones realizadas, así como una valoración de estas.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de conformidad con el artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha recibido con fecha de 15 de abril de 2026. Se incluye como Anexo VII a esta memoria un resumen de las observaciones realizadas, así como una valoración de estas.
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5.5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha recibido con fecha de 15 de abril de 2026. Se incluye como Anexo VIII a esta memoria un resumen de las observaciones realizadas, así como una valoración de estas.
- La norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales, en la reunión de la Mesa de negociación del personal docente no universitario celebrada con fecha 12 de marzo de 2026. Se adjunta como Anexo VI un resumen de las principales aportaciones realizadas en dicho trámite.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

El Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema universitario, establece unas condiciones de jornada homogéneas respecto a la jornada lectiva impartida por el personal funcionario docente en el ámbito de la educación no universitaria, ante la distinta actuación de las administraciones educativas a la hora de implantar las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, lo que ha generado una situación desigual en el ejercicio de la función pública docente por los cuerpos docentes estatales que repercute directamente en la calidad de la enseñanza impartida

El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de medidas que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales en la norma, vino referida a la coyuntura económica del momento.

Así, debe señalarse que las medidas del Real Decreto-ley 14/2012, anteriormente expuestas, no implicaron un impacto directo en los Presupuestos Generales del Estado, en la medida en que consistían en medidas de reducción del gasto educativo competencia de las comunidades autónomas, y que no conllevaron una revisión de las valoraciones de los reales decretos de traspasos de funciones y servicios. Así, si en virtud del citado Real Decreto- ley las comunidades autónomas generaron algún tipo de ahorro en sus Presupuestos, este no revirtió a los Presupuestos Generales del Estado, sino que fue aplicado a otros fines propios de aquellas.

Tras la entrada en vigor de la Ley 4/2019, se comprueba que ha existido un criterio desigual en la actuación de dichas administraciones educativas a la hora de cumplir unas recomendaciones establecidas que, ante la inexistencia de las causas económicas que habían motivado la aplicación de una medida que se fundamentaba en el cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público, trataban de revertir la situación creada en aras de una mejora en la calidad educativa, retornando a un régimen de desempeño



de la jornada lectiva del personal docente que, pese a no estar regulado con carácter básico, hasta 2012 se había aplicado de manera uniforme en todas esas administraciones.

Así, un examen de la situación actual de la jornada lectiva en las distintas administraciones permite comprobar que ha existido, en la mayor parte, una asunción de medidas para el cumplimiento de esas recomendaciones:

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Horas lectivas en Infantil – Primaria	Horas lectivas en Secundaria
ANDALUCÍA	23,5-25*	18 – 21*
ARAGÓN	24	18
ASTURIAS	25	18 – 21*
BALEARS (ILLES)	23-24	18 – 21*
CANARIAS	23	18
CANTABRIA	24	18
CASTILLA-LA MANCHA	23	19
CASTILLA Y LEÓN	24	17 – 19*
CATALUÑA	23	18
EXTREMADURA	23	18
GALICIA	23	20
MADRID	25	19
MURCIA	23	18
NAVARRA	25	18
PAÍS VASCO	22	17

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Horas lectivas en Infantil – Primaria	Horas lectivas en Secundaria
RIOJA (LA)	23h	18
VALENCIA	23h	18
CEUTA	23h	18-21*
MELILLA	23h	18-21*

*Se prevé que las horas lectivas pueden alcanzar excepcionalmente el límite superior marcado, conforme a un régimen de compensación por cada hora de exceso que supere las establecidas con carácter general.

El aumento de la jornada lectiva del profesorado no ha tenido un reflejo concreto en la reducción del gasto público, pero sí un impacto negativo en la eficacia organizativa de las administraciones educativas y de los centros docentes.

El establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas respecto a la parte lectiva de la misma en el ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas.

Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

El eventual incremento de gasto en que pudieran llegar a tener que incurrir las administraciones educativas en virtud de la aplicación de las medidas que se contienen en el proyecto de ley es perfectamente encajable en la evolución ordinaria de los presupuestos de las mismas. Y esto por varias razones.

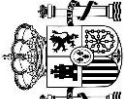
En primer lugar, porque la norma se dicta como Derecho básico del Estado -como se abunda en otros apartados de esta memoria- pero sobre la base de una situación de partida en la que el actual Derecho básico que ahora se modifica, pero también el contenido que pretende sustituirlo ahora, han sido ya, en ocasiones ampliamente, superados por la situación de hecho en muchas comunidades autónomas. Esto es, ya en este momento, la inmensa mayoría de las comunidades autónomas, en uso de sus competencias de gestión, han alcanzado acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado de su territorio y han aprobado las normas correspondientes, que van mucho más allá en el reconocimiento de horas lectivas máximas o ratios máximas por aula.

Así, sin ánimo ni necesidad de exhaustividad, sucede con la jornada lectiva máxima semanal en las CCAA de Cataluña, Galicia, Murcia, La Rioja, Castilla y León o la Comunidad Valenciana.

En el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en el presente curso académico ya se encuentra implementada una jornada lectiva del personal docente que comprende 23 horas lectivas en los centros de educación Infantil, Primaria y Especial y 18 horas lectivas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas, por lo que la implantación de la jornada lectiva que se establece en el proyecto normativo no conlleva ningún tipo de impacto económico.

En relación con las ratios, el proyecto de ley no tendría por qué suponer un incremento de costes, teniendo en cuenta las alternativas que el texto contiene, que no exigen necesariamente un desdoble físico, sino que se abren a la posibilidad de organizar fórmulas tan o más eficaces para la mejora de la atención al alumnado, como son la codocencia o los apoyos en el aula. Por lo demás, coincidiendo con una bajada generalizada en buena parte de los cursos, fruto del ritmo de crecimiento vegetativo, en muchos casos, las ratios previstas se acomodan a lo que de forma natural se observa ya en las aulas españolas.

Así, de los datos estadísticos y proyecciones de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística puede observarse una evolución descendente del número de alumnos que cursarán a nivel estatal las enseñanzas de Educación Primaria y Secundaria respecto a los matriculados en el presente curso académico, conforme a la siguiente tabla:



Evolución de la población asociada a las edades de acceso y escolarización en E. Primaria y ESO

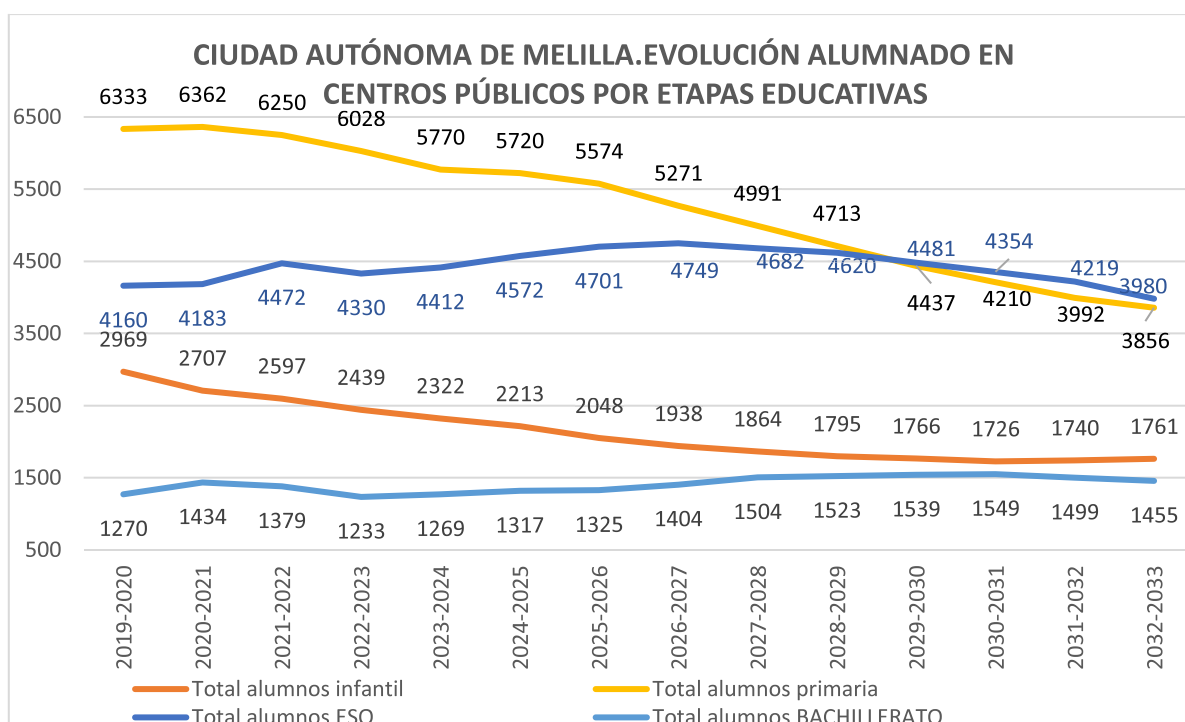
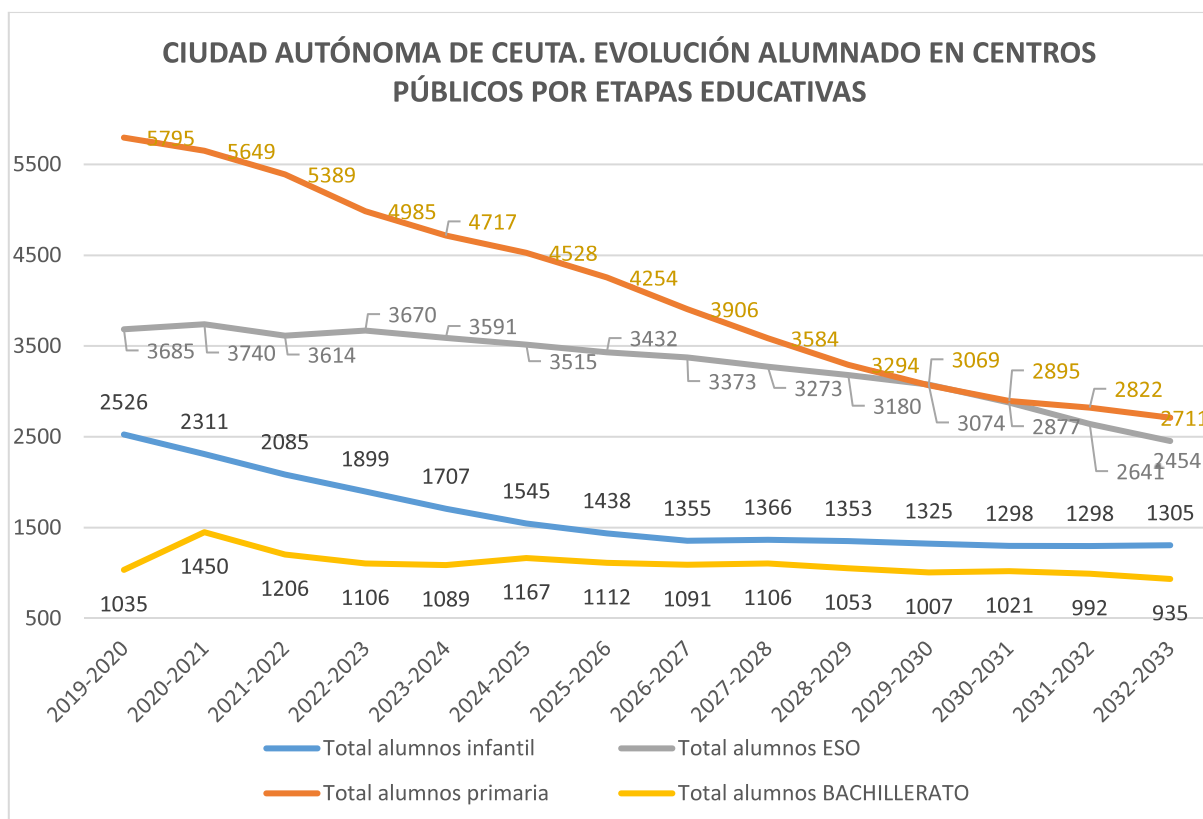
Curso académico: Población a 1 de enero de:	2024-25	2025-26	2025-26	2026-27	2027-28	2028-29	2029-30	2030-31	2031-32	2032-33	2033-34	2034-35	2035-36
	2024 (1)	2025 (1)	2025 (2)	2026 (2)	2027 (2)	2028 (2)	2029 (2)	2030 (2)	2031 (2)	2032 (2)	2033 (2)	2034 (2)	2035 (2)
Población de 6 años - 1º E. Primaria	424.211	405.639	405.370	393.994	380.880	381.379	368.952	367.435	368.447	371.822	375.452	379.149	382.846
Relación porcentual Año 2025 = 100%			100,0	97,2	94,0	94,1	91,0	90,6	90,9	91,7	92,6	93,5	94,4
Población de 6 a 11 años - Total E. Primaria	2.751.736	2.713.344	2.705.660	2.667.170	2.601.869	2.535.951	2.460.367	2.396.896	2.352.366	2.322.918	2.311.346	2.304.630	2.314.174
Relación porcentual Año 2025 = 100%			100,0	98,6	96,2	93,7	90,9	88,6	86,9	85,9	85,4	85,2	85,5
Alumnado de 1º Primaria (3)	398.415												
Alumnado de Total E. Primaria (3)	2.711.0255												
Población de 12 años - accede a ESO	501.525	499.324	497.432	479.152	490.294	488.126	481.862	465.236	444.578	430.573	414.559	412.156	398.842
Relación porcentual Año 2025 = 100%			100,0	96,3	98,6	98,1	96,9	93,5	89,4	86,6	83,3	82,9	80,2
Población de 12 a 15 años - cursa ESO	2.079.473	2.063.587	2.059.274	2.034.060	2.017.836	2.000.874	1.980.986	1.962.557	1.913.203	1.852.859	1.783.606	1.729.145	1.682.367
Relación porcentual Año 2025 = 100%			100,0	98,8	98,0	97,2	96,2	95,3	92,9	90,0	86,6	84,0	81,7
Alumnado de 1º ESO (3)	532.715												
Alumnado de Total ESO (3)	2.090.250												

(1) Estadística continua de población. INE.

(2) Proyecciones de población. INE.

(3) Alumnado matriculado - Estadística de las Enseñanzas no universitarias. MEFD.

En el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla puede observarse también esa disminución en el número de alumnos escolarizados en las distintas etapas educativas en centros públicos, aunque con una evolución no similar en ambas.



Para realizar dicha estimación debe tenerse en cuenta que los datos desde el curso 2019-2020 hasta el 2025-2026 son los datos reales de matriculación en los diferentes cursos de todas las etapas. A partir de los mismos, para el cálculo de los datos que se prevén a partir del curso académico 2026-2027 se tiene en cuenta lo siguiente:

- Para realizar la previsión de alumnado que ingresa en infantil 3 años al sistema educativo se han tenido en cuenta las cifras de nacimiento hasta el 2024 proporcionadas por el INE. Desde el 2025 en adelante no se dispone de datos reales, por lo que se ha considerado las previsiones del INE en natalidad. Se ha aplicado para el cálculo de la matrícula la relación entre nacimientos y escolarización en educación Infantil tres años (I3) es del 95%. La realidad es que es menor, pero se toma la situación más desfavorable para asegurar que se cubren todas las necesidades y acercar la estimación a la realidad de la escolarización del resto de la península.
- Para calcular el número de alumnado que pasa de I3 a I4 (Infantil 4 años) se ha obtenido la variación porcentual de alumnado que desde el curso 2019-2020 al 2025-2026 han pasado de I3 a I4. El promedio de estos porcentajes se ha ido aplicando a los siguientes cursos (2026-2031) para el paso de I3 a I4, eliminando aquellos que destacaban por exceso o defecto si procedía por la diferencia con el resto de la serie.
- Así se han ido estimando el resto de los cursos.

Por otro lado, de acuerdo con los datos extraídos de la estadística educativa, por ejemplo, en el análisis de las enseñanzas obligatorias por comunidad autónoma, en Educación Primaria tienen un mayor número de alumnos por grupo las ciudades autónomas de Melilla (26,6) y Ceuta (24,0) -y en este caso, el eventual coste de una acomodación a las nuevas ratios se sufragaría con presupuesto ordinario del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes-. Por el contrario, los grupos de menor tamaño corresponden a Extremadura (16,6), Castilla y León (16,9), Cantabria (17,8), Castilla-La Mancha (18,1) y Galicia (18,8). En ESO, Cataluña (28,2), Ceuta (27,1), y Melilla (26,8) presentan los mayores números medios de alumnos por grupo, mientras que los menores se observan en Extremadura (18,1), Aragón (20,4), Castilla y León, Castilla-La Mancha (21,3) y Canarias (21,4).

Añádase a ello que, teniendo en cuenta la *vacatio* efectiva prevista en la disposición final cuarta del proyecto (*Calendario de aplicación*), los efectos del crecimiento vegetativo ya comentado, ayudarán también a que las consecuencias de la aplicación de las nuevas ratios tengan una acomodación natural que no es previsible que haya de implicar importantes necesidades no previstas de créditos de gasto de las administraciones educativas.

En el curso de la tramitación del proyecto de ley, la Conferencia de Educación, celebrada el 6 de marzo de 2026, decidió la constitución de un grupo de trabajo entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, a los exclusivos efectos de recabar datos de situación de horarios y ratios en las diferentes administraciones educativas. Este grupo celebró sesiones los días 13 y 20 de marzo de 2026. En ellas, algunas comunidades autónomas mostraron reticencias al envío de datos y todas las que finalmente enviaron datos (no siempre acordes al estándar solicitado) aventuraron cifras de costes presupuestarios asociados a la implantación del Proyecto de ley que contrastan abiertamente con los datos de ratios reales y horarios que se han tomado como ejemplo. Contrastan igualmente con las declaraciones de algunas personas titulares de Consejerías de Educación que, al valorar la propuesta, manifestaron que en sus respectivas comunidades ya se habían alcanzado -o tenían previsto alcanzarse en un lapso temporal breve-; razón por la cual debería entenderse que, además, ya habían organizado el encaje presupuestario, o tenían previsto hacerlo, sin poder haber previsto, ni necesitado, transferencias adicionales por parte del Estado. Por otra parte, algunas comunidades han llegado a comunicar costes asociados a reformas de infraestructuras de cientos de millones de euros, lo que, ni es exigido *per se*, en el texto normativo cuyo impacto analizamos, ni tiene una base fáctica en las comunicaciones recibidas que lo sustente.

A continuación, se dispone la previsión anterior a la aprobación de este Proyecto de ley, facilitada por las propias comunidades autónomas que han transmitido datos, de aplicación de reducciones de horas lectivas y de ratio profesorado/unidad escolar:



Calendarización prevista por las CCAA para la reducción de la jornada lectiva del profesorado

CCAA	HORAS LECTIVAS					
	PRIMARIA			ESO		
	2025-2026	2026-2027	2027-2028	2025-2026	2026-2027	2027-2028
PAÍS VASCO						
CATALUÑA	23 (objetivo alcanzar 20 pero no precisan calendario)			18		
GALICIA						
ANDALUCÍA						
ASTURIAS	25	23		18		
CANTABRIA						
LA RIOJA						
MURCIA						
C. VALENCIANA						
ARAGÓN						
CASTILLA LA MANCHA	23			19	18	
CANARIAS						
NAVARRA	23			18		
EXTREMADURA						
ILLES BALEARS						
C. MADRID	No se contempla reducción a 23			19	18 (para los tutores)	18 (para el resto de profesorado)
CASTILLA Y LEÓN	Están trabajando en reducir el horario de los profesores de Primaria a 23 horas sin precisar calendario			Están trabajando en reducir el horario a 18 horas sin precisar calendario		



Calendarización prevista por las CCAA para la reducción de la ratio alumnado/unidad escolar en Educación Infantil y en Educación Primaria

CCAA	RATIOS (ALUMNADO/AULA)							
	INFANTIL		PRIMARIA					
	2025-2026	2026-2027	2025-2026	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031
PAÍS VASCO								
CATALUÑA	20		25		20			
GALICIA								
ANDALUCÍA								
ASTURIAS	23		23 (1º Y 2º) Resto 25	23 (incorpora 3º Y 4º)	23 (incorpora 5º Y 6º)			
CANTABRIA								
LA RIOJA								
MURCIA								
C. VALENCIANA								
ARAGÓN								
CASTILLA LA MANCHA	22		22 (1º) Resto 25	22 (incorpora 2º)	22 (incorpora 3º EP) (4º, 5º y 6º EP 25 alumnos)			
CANARIAS								
NAVARRA ¹	23 (3 años) Resto 25	23 (3 y 4 años)	23 (1º) Resto 25	23 (1º y 2º EP) Resto 25				

¹ Por aplicación de medidas de atención al alumnado más vulnerable, centros con Índice ACNEAE negativo (pública y concertada):

o Curso 25/26: 2º Ciclo de Educación Infantil: 20; 1º Ed. Primaria: 22 (únicamente en los centros públicos por aplicación de acuerdo sindical)

o Curso 26/27: 2º Ciclo de Ed. Infantil: 20; 1º Ed. Primaria: 20; 2º Ed. Primaria: 22 (únicamente en los centros públicos por aplicación de acuerdo sindical)

La segunda de las razones por las que las eventuales, en todo caso siempre muy contenidas -por los motivos que acabamos de exponer-, consecuencias de incremento de gasto de las administraciones educativas podrá encajarse sin mayor dificultad en la proyección presupuestaria normal de estas estriba en el notabilísimo incremento que las transferencias de financiación a las comunidades autónomas han experimentado en los últimos ejercicios presupuestarios. Las comunidades autónomas han recibido 300.000 millones de euros más de recursos en los siete años transcurridos desde 2018 que en los siete años anteriores. Esto comporta que el volumen total de financiación definitiva de las Comunidades de régimen común, medida “a competencias homogéneas e igual esfuerzo fiscal”, registrase en 2018 un aumento del 8,2 % respecto al año anterior. El crecimiento se mantiene en los años siguientes, aunque a un ritmo inferior, del fuerte crecimiento en 2018 (8,2 %) a uno más moderado en 2023 (1,94 %). En todo caso, se mantiene todos los años el incremento del volumen total de recursos. Bastará con destacar, de todos los datos clave sobre la evolución de la financiación de las comunidades autónomas de régimen común, el relativo al ejercicio 2025, pues en este año se han distribuido a las comunidades autónomas un total de 147.412 millones de euros en concepto de entregas a cuenta, un 9,5% más que el año anterior.

En tercer lugar, abundan en la escasa o nula repercusión de este proyecto en gastos de carácter extraordinario de las comunidades autónomas, los mecanismos que el Gobierno de España ha dispuesto para el alivio de la carga financiera de sus deudas públicas. En efecto, las finanzas de las comunidades autónomas tienen en perspectiva una mejora significativa en su capacidad de gasto como consecuencia de la prevista implementación de una medida de alivio financiero, el Proyecto de Ley Orgánica de medidas excepcionales de sostenibilidad financiera para las comunidades autónomas de régimen común, que fue aprobado por el Consejo de Ministros y remitido a las Cortes Generales para su tramitación el 9 de diciembre de 2025. Esta norma permitirá al Estado asumir 83.252 millones de euros de deuda de las comunidades autónomas, lo que beneficiará a todos los territorios al reducir su pasivo, liberará unos 6.700 millones de euros del pago de intereses que podrán destinar a reforzar el Estado del Bienestar y les permitirá ganar autonomía financiera al facilitar su salida a los mercados.

La importante repercusión de esta medida se entiende si se recuerda que el nivel de deuda sobre Producto Interior Bruto (PIB) de las comunidades autónomas de régimen común se incrementó entre finales de 2008 y finales de 2013 en un 125 % como consecuencia de la crisis financiera internacional iniciada en 2008, pasando del 8,7 %

al 20,6 % del PIB, a pesar del significativo ajuste de gasto de las comunidades autónomas. La dificultad de acceso a los mercados financieros ha provocado la acumulación por muchas comunidades de un elevado volumen de deuda con los mecanismos extraordinarios de financiación. Esta situación se hubiera agravado aún más como consecuencia de la crisis de la COVID-19 de no ser por la activación de los mecanismos excepcionales aprobados por el Gobierno de España (el Fondo COVID-19 de 16.000 millones de euros en 2020, aprobado por Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio y la dotación adicional de recursos de 2021, por importe de 13.486 millones de euros, del Real Decreto 684/2021, de 3 de agosto).

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas excepcionales de sostenibilidad financiera para las comunidades autónomas de régimen común viene a dar una solución a las dificultades financieras de buena parte de las administraciones autonómicas, generando capacidades de gasto considerables, que van mucho más allá, con toda evidencia, de las que, siempre eventualmente, requeriría la implementación de las medidas sobre horas lectivas y ratios previstas en este Proyecto.

A los razonamientos anteriores debe añadirse uno más, ya de índole cualitativa, en relación con las consecuencias que han de tener las necesidades de incremento de gasto por parte de las comunidades autónomas competentes en la gestión de servicios públicos, como la educación, que eventualmente procedan de modificaciones de la normativa básica estatal que los regulan. Las comunidades autónomas de régimen común reciben a través del Sistema de Financiación Autonómica (SFA) la mayor parte de sus recursos para la prestación de los servicios públicos que son de su competencia, servicios entre los que se encuentra la educación. El SFA se sustenta en unos criterios objetivos y define una serie de reglas, magnitudes y variables que son utilizadas para determinar los recursos que cada comunidad ha de percibir a través del mismo. El SFA fue acordado por todas las comunidades autónomas en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) y ratificado posteriormente por cada una de ellas en Comisión Mixta.

Cuando el Estado adopta nuevas medidas que pueden ocasionar un incremento de gastos para las comunidades autónomas, resulta de aplicación el principio de lealtad institucional, que se encuentra regulado en el artículo 2.g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Este artículo prevé que cuando se adopten este tipo de medidas, se deberá analizar cuál es su impacto en las finanzas autonómicas, que es lo que se hace en el presente apartado de esta MAIN. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, no se trata de una evaluación individualizada tras la adopción de cada medida, sino de una valoración del conjunto de las medidas adoptadas por la Administración General del Estado, con impacto positivo y negativo en las finanzas autonómicas. Este análisis se deberá realizar por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en el momento de la reforma del SFA. Prevé además el artículo que, si tras ese análisis se concluyera que procede compensar a las comunidades autónomas, esta compensación se realizaría mediante la reforma del SFA.

En definitiva, la regulación vigente del principio de lealtad institucional en materia financiera no prevé la necesidad de que deba compensarse el impacto individual de las medidas adoptadas por la AGE, pero menos aun cuando estas repercusiones, como se acaba de abundar, ni son seguras, ni es previsible que su cuantificación dé lugar a incrementos de coste significativos. El análisis definitivo tendrá lugar no solamente cuando las disposiciones previstas en la norma se hayan implantado, sino tras el estudio conjunto de la evolución de ingresos y gastos de las comunidades autónomas, así de forma global como individualizada. En definitiva, el SFA garantiza la existencia de suficiencia financiera global para los servicios públicos fundamentales, entre los que se encuentran los que prestan las administraciones educativas y medidas de corrección de las eventuales -y en este caso muy poco probables, por los motivos expuestos- insuficiencias.

En el ámbito de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, a partir de los datos reflejados en las tablas anteriores respecto a la evolución del alumnado, se puede realizar una estimación del número de unidades escolares que van a ser necesarias en cada uno de los cursos de implantación de las medidas contenidas en el proyecto normativo, que permita determinar el coste económico de dicha medida en función del coste asociado al profesorado que es necesario para cada unidad escolar.

Por Resolución de 15 de enero de 2026, de la Secretaría de Estado de Educación, se regula el proceso de admisión de alumnos y alumnas en centros docentes públicos y privados concertados que imparten el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en las ciudades de Ceuta y Melilla, para el curso 2026-2027. Dicha resolución prevé en su base duodécima que

“Para el curso 2026-2027 el cálculo de las vacantes escolares para el segundo ciclo de Educación Infantil y el primer curso de Educación Primaria se realizará de forma que la incorporación de nuevo alumnado no suponga superar una ratio de 20 alumnos y alumnas por grupo. En aquellos grupos que ya cuenten con 20 o más alumnos o alumnas no se producirá oferta de vacantes.”.

Conforme a dicha regulación, para el cálculo de unidades en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en la etapa de educación primaria, conforme al calendario de aplicación del proyecto normativo, se ha considerado en el curso 2026/27 el 1º curso de primaria a una ratio de 20 alumnos por unidad escolar, y para el resto de los cursos de esta etapa se ha estimado una ratio de 23,5 alumnos por unidad escolar hasta la implantación en el curso académico correspondiente de las ratios establecidas en el proyecto normativo, con la finalidad de englobar el cómputo doble asociado al alumnado con necesidades educativas especiales. Se ha considerado la existencia de 1,5 alumnos con necesidades educativas especiales (ACNEES) por grupo, ya que en la mitad de los grupos se ha supuesto que habrá un ACNEE y en la otra mitad dos, dado que el total de ACNEES no refleja que vaya a ser necesario que haya dos en todas las unidades.

En la etapa de educación secundaria obligatoria se ha partido de una ratio 28,5 alumnos por unidad escolar en el curso 2026/27 porque se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo, es decir, en la mitad de los grupos se ha supuesto que habrá un ACNEE y en la otra mitad dos, ya que el total de ACNEES no refleja que vaya a ser necesario que haya dos en todas las unidades. Así, en los años de implantación de las ratios en cada curso escolar se prevé una ratio de 23,5 alumnos en el curso correspondiente de la etapa para englobar el cómputo doble a efectos de ratio del alumnado que presente necesidades educativas especiales.

De esta forma, las ratios previstas en los distintos grupos en los años de implantación de la norma que se han tenido en cuenta para realizar la previsión se ajustan a la siguiente tabla:

	2026-2027		2027-2028		2028-2029		2029-2030		2030-2031		2031-2032	
	ANTE.*	CYM.*	ANTE.*	CYM.*	ANTE.*	CYM.*	ANTE.*	CYM*	ANTE.*	CYM*	ANTE.*	CYM*
1º PRI.	25-23	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20
2º PRI.	25-23	23,5	25-23	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20
3º PRI.	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	20	22-20	20	22-20	20	22-20	20
4º PRI.	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	20	22-20	20	22-20	20
5º PRI.	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	20	22-20	20
6º PRI.	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	20
1º ESO	30-28	28,5	30-28	28,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5
2º ESO	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	25-23	23,5	25-23	23,5	25-23	23,5
3º ESO	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	25-23	23,5	25-23	23,5
4º ESO	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	30-28	28,5	25-23	23,5

*ANTE.: ratio establecida en el proyecto.

*CYM: estimación de la ratio para el cálculo de grupos necesarios en Ceuta y Melilla.

De esta forma, para los distintos cursos académicos en relación con las ratios establecidas en el proyecto se ha tenido en cuenta:

- **Curso académico 2027-2028:**

- educación primaria: 1º curso y 2º curso de primaria con una ratio de 20 alumnos y el resto de cursos de primaria se ha estimado a 23,5 alumnos por unidad escolar (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo)
- En educación secundaria obligatoria: ratio 28,5 (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo)

- **Curso académico 2028-2029:**

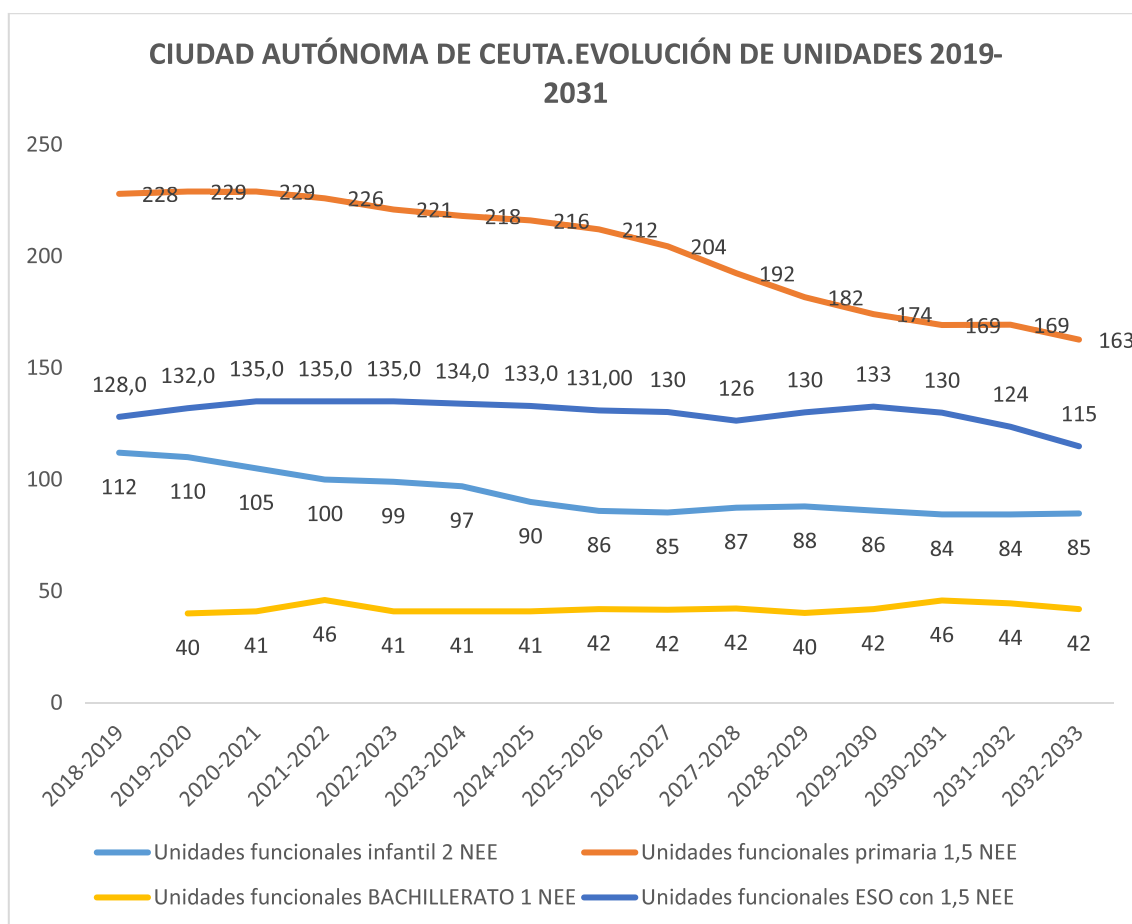
- En educación primaria: de 1º a 3º curso se considera una ratio de 20 alumnos y en el resto de cursos de la etapa se ha estimado una ratio de 23,5 alumnos (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo).
- En educación secundaria obligatoria: en 1º curso de la etapa se considera una ratio de 23,5 alumnos, y en el resto de los cursos se considera una ratio de 28,5 alumnos (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo).

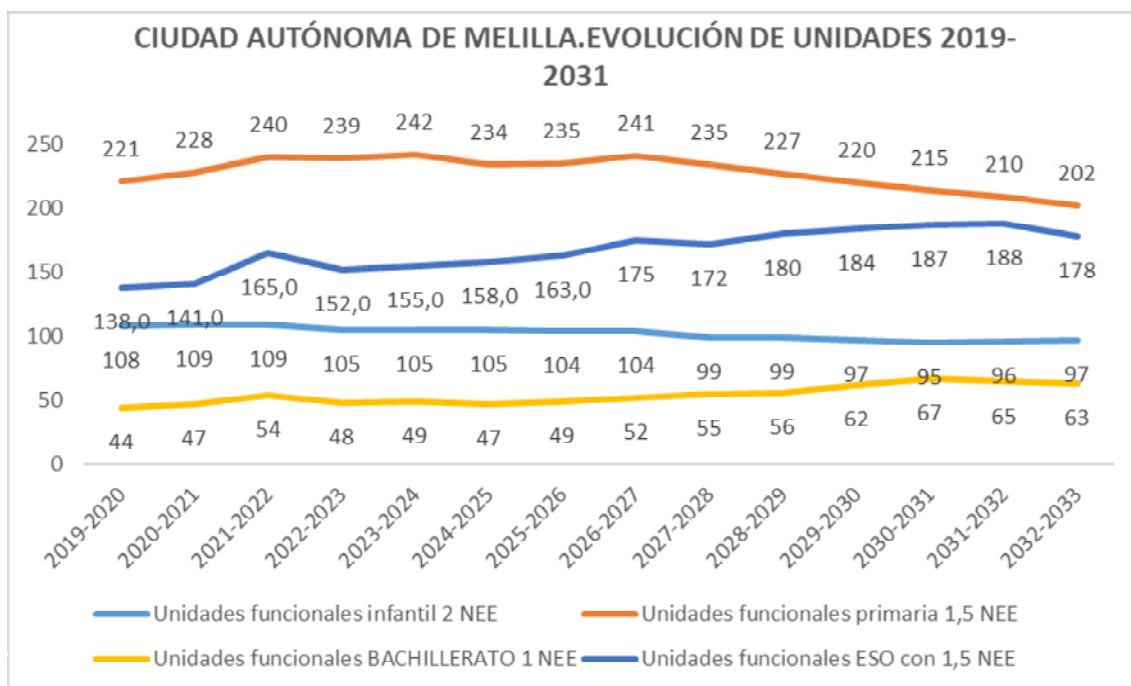
- **Curso académico 2029-2030:**

- En educación primaria: de 1º a 4º curso se considera una ratio de 20 alumnos y en el resto de los cursos de la etapa se ha estimado una ratio de 23,5 alumnos (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo).

- En educación secundaria obligatoria: en 1º y 2º cursos de la etapa se considera una ratio de 23,5 alumnos y en el resto de la etapa una ratio de 28,5 alumnos (se ha considerado 1,5 ACNEES por grupo).
- **Cursos 2030/31 y 2031/32:** se aplica de forma progresiva a los cursos 5º y 6º de la etapa de educación primaria y a los cursos 3º y 4º de educación secundaria obligatoria, con las mismas ratios señaladas en los apartados anteriores (20 en educación primaria y 23,5 en educación secundaria obligatoria), de forma que al inicio del curso 2031/32 las ratios contempladas en el proyecto normativo estarían completamente implantadas en las etapas reguladas, conforme al calendario establecido en su disposición final cuarta.

A partir de esta previsión se realiza una proyección del número de unidades que serán necesarias en las Ciudades en las etapas educativas de educación primaria y educación secundaria obligatoria cuyas ratios se regulan en el proyecto normativo:





De esta forma, las unidades escolares previstas en las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria que derivarían de la aplicación de las ratios establecidas en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, calculadas conforme a los parámetros antes señalados y a partir de la situación actual, son las siguientes:

1. Ciudad Autónoma de Ceuta:

Educación Primaria

2025-2026	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031	2031-2032	2032-2033
212	204	192	182	174	169	169	163

Educación Secundaria Obligatoria

2025-2026	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031	2031-2032	2032-2033
131,00	130	126	130	133	130	124	115

2. Ciudad Autónoma de Melilla

Educación Primaria

2025-2026	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031	2031-2032	2032-2033
235	241	235	227	220	215	210	202

Educación Secundaria Obligatoria

2025-2026	2026-2027	2027-2028	2028-2029	2029-2030	2030-2031	2031-2032	2032-2033
163,0	175	172	180	184	187	188	178

De esta forma, teniendo en cuenta el número de unidades existentes en cada una de las etapas educativas en el presente curso académico 2025/26, la aplicación de las ratios contenidas en el proyecto conlleva, en el periodo comprendido entre los cursos 2026/27 y 2031/32, el siguiente impacto:

- Etapa de educación primaria: Existe una disminución de las unidades escolares en todos los cursos académicos a excepción de los cursos 2026/27 y 2027/28 en la Ciudad Autónoma de Melilla.

De esta forma el sumatorio de unidades que se reducen respecto a la situación actual existente conlleva una reducción total de 244 unidades en el periodo (182 unidades en Ceuta y 62 en Melilla).

Siendo el coste actual del profesorado necesario para la puesta de una unidad escolar en la etapa de Educación Primaria de 84.131,65 euros/año (1,5 docentes/aula), la reducción de unidades en el periodo de implantación de la norma no conllevaría en ningún caso un aumento del coste, sino que, en función de la evolución de las plantillas, teniendo en cuenta las jubilaciones que existan o la falta de necesidad de cobertura temporal de vacantes, podría conllevar un menor gasto en ese periodo hasta un máximo de 20.528.123,82 euros.

- Etapa de educación secundaria obligatoria: en esta etapa puede observarse que existe una disminución de las unidades escolares en la Ciudad Autónoma de Ceuta respecto a la situación actual, a excepción del curso 2029/30 en el que se prevé un aumento de dos unidades. Así la reducción total de unidades en ese periodo ascenderá, respecto a la situación actual, a un total de 13 unidades.

En la Ciudad Autónoma de Melilla, puede observarse que existe un incremento de las unidades escolares en todos los años respecto a la situación actual, que se cifra en un total de 108 unidades en el periodo comprendido entre los cursos 2026/27 y 2031/32.

De esta forma, a nivel global se prevé la necesidad de creación en ese periodo de 95 unidades en el conjunto de las dos Ciudades Autónomas (aumentan 108 unidades en la Ciudad Autónoma de Melilla y disminuyen 13 en la Ciudad Autónoma de Ceuta.)

Siendo el coste actual del profesorado necesario para la puesta de una unidad escolar en la etapa de educación secundaria obligatoria de 131.695,08 euros/año (2 docentes), el aumento de unidades en el periodo de implantación de la norma conllevaría un aumento del coste hasta un máximo de 12.511.032,60 euros.

No obstante, la creación de unidades no es la única opción que el proyecto normativo prevé, teniendo en cuenta que el texto contiene alternativas, que no exigen necesariamente un desdoble físico, sino que se abren a la posibilidad de organizar fórmulas tan o más eficaces para la mejora de la atención al alumnado, como son la codocencia o los apoyos en el aula.

De acuerdo con lo expuesto, los aumentos de coste que derivarían del aumento de las unidades en la etapa de educación secundaria obligatoria en la Ciudad Autónoma de Melilla se verían compensados con la reducción de los costes que derivan de la reducción de las unidades en ambas Ciudades en la etapa de educación primaria.

6.2 ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El concepto de carga administrativa, tal y como se deduce del artículo 2.1. e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, es toda actividad de naturaleza administrativa que debe llevar a cabo una empresa o un ciudadano para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. El proyecto normativo no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano.

6.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, procede analizar el impacto de género.

El proyecto de ley no tiene impacto en el principio de igualdad entre hombres y mujeres, que está garantizado en el ingreso y acceso a la función pública docente.

El impacto de género del proyecto puede valorarse como “nulo”, en cuanto que no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, aunque sí una distribución diferente en los distintos niveles educativos, no se prevé modificación de esta situación como consecuencia directa de la norma.

6.4 IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

En relación con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que, dado el objeto de la norma, la misma tendrá un impacto directo y favorable en la infancia y en la adolescencia, puesto que su fin no es otro que mejorar las condiciones que afectan al desempeño de la docencia y la enseñanza recibida en el ámbito de la educación no universitaria, buscando además una clara mejora en esa atención al alumnado que se verá afectada, sin duda, por una reducción de la carga lectiva que indirectamente condiciona al número de alumnos y alumnas a los que se atiende, así como por las medidas que se prevén para la reducción de las ratios por unidad escolar.

De acuerdo con las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del curso 2023-2024, el alumnado del sistema educativo asciende a 11.024.131. De ellos, 8.333.851 (75,6%) son alumnos que cursan enseñanzas de Régimen General no universitarias, 1.757.811 (15,9%) alumnos de Enseñanzas Universitarias, 733.385 (6,7%) alumnos que cursan enseñanzas de Régimen Especial y 199.084 (1,8%) son alumnado de enseñanzas de carácter formal de la oferta de Educación de Personas Adultas.

La escolarización es prácticamente plena de los 3 años (96,7%) a los 16 años (95,6%), descendiendo de forma progresiva a partir de esa edad, pero manteniéndose por encima del 70% hasta los 19 años (73,1%) y cerca del 60% hasta alcanzar los 21 años (56,8%).

El 66,9% del alumnado de enseñanzas de Régimen General no universitarias están escolarizados en centros públicos, el 24,6% en enseñanza concertada y el 8,5% restante en enseñanza privada no concertada.



Respecto a los resultados académicos, a los 12 años el 89,6% del alumnado ya se encuentra cursando Educación Secundaria Obligatoria, mientras que el 10,4% ha acumulado algún retraso y se encuentra todavía matriculado en Educación Primaria. Con 15 años el 75,7% del alumnado alcanza el cuarto curso de E.S.O. o ha accedido a Formación Profesional Básica, permaneciendo el 24,3% matriculado en cursos de enseñanza previos.

El alumnado que promociona de curso en Educación Secundaria Obligatoria varía entre el 91,9% de primer curso y el 88,5% de cuarto curso. En el Bachillerato este porcentaje es del 89,8% tanto en primer curso como en segundo.

En la Educación Primaria la tasa de alumnado que repite varía entre el 1,9% del cuarto curso y el 3,5% del primero, mientras en la ESO varía entre el 6,3% del cuarto curso y el 7,8% del primero.

Así, la tasa bruta de población que finaliza la ESO con el título de Graduado es el 82,1%. En las enseñanzas secundarias postobligatorias esta tasa es del 54,9% para Bachillerato, 4,5% para FP de Grado Básico y 28,2% para FP de Grado Medio, título de Técnico; ya en la educación superior, es de 36,8% para FP de Grado Superior, título Técnico Superior.

En el año 2024 el indicador de abandono temprano de la educación-formación, definido como el porcentaje de la población de 18 a 24 años que no ha alcanzado el nivel de segunda etapa de secundaria y no sigue ningún tipo de educación o formación, se sitúa en el 13,0%, siendo el dato de los hombres un 15,8% y el de las mujeres un 10,0%.

Comparado el nivel de formación alcanzado con el nivel de ocupación, se tiene que, si según los datos de la Encuesta de Población Activa del año 2024 el 74,2% de la población de 25 a 64 años está ocupada, este porcentaje aumenta con el nivel de formación, variando desde el 45,8% para los que solo tienen el nivel de Educación Primaria o inferior hasta el 84,3% para los que alcanzan Educación Superior.

La tasa de paro alcanza el 13,0% para el total de jóvenes de 25 a 34 años, observándose también claras diferencias según su nivel educativo: 31,4% para aquellos con Educación Primaria o inferior, el 19,3% para los que tienen el nivel de 1ª etapa de Educación Secundaria, el 13,8% para los de 2ª etapa de Educación secundaria, y el 9,3% para los titulados en Enseñanza Superior.

Atendiendo a los salarios percibidos y el nivel de formación alcanzado, los salarios de los titulados superiores superan a la media en un 23,3%. En el otro extremo se sitúa la población con nivel de Educación Primaria e inferior, cuyos salarios están un 37,8% por debajo de la media.

De esta forma, los efectos del abandono sin conseguir el nivel mínimo de formación de secundaria segunda etapa, tienen consecuencias y costes para los individuos y para la sociedad, tanto desde el punto de vista del mercado de trabajo como del bienestar en general.

En el marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación (2021-2030), se incluye la prioridad estratégica de aumentar la calidad, la equidad, la inclusión y el éxito de todos en el ámbito de la educación y la formación, planteando el objetivo de reducir el número de personas que abandonan prematuramente la educación y la formación.

El abandono educativo temprano, entendido como el porcentaje de personas de 18 a 24 años que no ha completado la educación secundaria de segunda etapa (FP de Grado Medio, Básica o Bachillerato) se sitúa en 2024 en el 13%, es decir, 0,7 puntos menos que en 2023, marcando la tasa más baja de la historia. En la última década el porcentaje de abandono ha bajado 8,9 puntos (un 40,7%), pasando del 21,9% en 2014 al 13% actual, pero dicho abandono, pese a haber reducido la distancia con la media de la Unión Europea, pasando de los 10,8 puntos de hace diez años a los 3,5 puntos de 2024, sigue por encima de esa media,

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios o de la mejora de las condiciones del profesorado, estas intervenciones podrían generar un efecto compensatorio de algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural.

6.5 IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

En relación con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto de ley no afecta de

manera apreciable o previsible a los derechos o intereses legítimos de las familias, ni incluye medidas relacionadas con su protección.

No obstante, de una manera más amplia se entiende que en la medida en que la norma tendrá un impacto directo positivo sobre la infancia y la adolescencia, tendrá necesariamente tendrá también un impacto, igualmente positivo, en el ámbito familiar, en la medida en que puede generar una mejor atención educativa por parte del profesorado.

6.6 IMPACTO DE CARÁCTER SOCIAL

El artículo 2.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*

La educación pública es un factor clave para el progreso de los individuos, siendo un motor de cambio en las sociedades que contribuye a reducir desigualdades y a fomentar la inclusión social. Un sistema educativo inclusivo mejora las posibilidades individuales de los estudiantes, contribuyendo a nivelar las desigualdades sociales al ofrecer a todos unos mismos puntos de partida.

El proyecto normativo adopta medidas encaminadas a la mejora de la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad, equidad e igualdad de oportunidades. Una mejora en el sistema educativo repercute, sin duda alguna, de forma positiva en las sociedades al generar más oportunidades laborales, convirtiéndose por lo tanto en factor determinante para el desarrollo económico. Así, una mejora en la calidad de la educación que favorezca la reducción del fracaso escolar conllevará también una disminución de las tasas de desempleo juvenil, lo que puede contribuir a generar un mayor crecimiento económico que repercuta en una mejora de la sociedad.

6.7 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias, al señalar que *“Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”*

Al margen del impacto en materia de igualdad de oportunidades que, como se ha señalado en el apartado anterior, deriva de cualquier mejora en el sistema educativo público al contribuir a nivelar las desigualdades sociales ofreciendo a todos los estudiantes unos mismos puntos de partida, el impacto en materia de no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo, en la medida en que el proyecto contiene medidas que puedan tener una incidencia positiva en las citadas materias.

La LOE define en su artículo 73 al alumnado con necesidades educativas especiales como aquel alumnado que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

Según los datos estadísticos publicados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, la cifra total de alumnado escolarizado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o trastornos graves durante el curso 2023-2024, fue de 292.897 alumnos, de los que 43.403 (14,8%) cursan Educación Especial específica y 249.494 (85,2%) están escolarizados en enseñanzas ordinarias. Por comunidad autónoma existen variaciones, aunque en la mayoría se supera el 80% de alumnado escolarizado en enseñanzas ordinarias, destacando con los mayores porcentajes Galicia (93,3%), Región de Murcia (89,8%), Illes Balears (88,7%) y



Principado de Asturias (88,5%), y con los menores porcentajes Canarias (73,0%), Comunidad Foral de Navarra (76,3%) y Comunitat Valenciana (79,0%).

Si se considera únicamente el alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en unidades ordinarias, en Educación Primaria asciende al 4,0% y en la ESO al 3,3%. Pero el peso más significativo se encuentra en Otros programas formativos y FP de Grado Básico con un 6,6%, siendo muy reducido en Ciclos Formativos de FP de Grado Superior (1,0%) y en Bachillerato (0,9%).

Dentro de dicho alumnado el porcentaje de hombres asciende al 70,1% del total, mientras que las alumnas representan un 29,9%.

En cuanto a la titularidad/financiación de los centros, los centros públicos y la enseñanza concertada presentan porcentajes próximos de alumnado con necesidades educativas especiales (4,0% y 3,6%, respectivamente), con una clara diferencia con respecto a la enseñanza privada no concertada (0,8%). En el conjunto del alumnado escolarizado en unidades ordinarias, también destacan los centros públicos, 3,5%; seguidos de la enseñanza privada concertada, 2,8%; y de nuevo a gran distancia la enseñanza privada no concertada, 0,7%.

Los trastornos del espectro del autismo, con 91.877 (31,4%), es la categoría más numerosa, seguida de la discapacidad intelectual con una cifra de alumnado de 66.266 (26,9%) y los trastornos graves de la comunicación y el lenguaje con 40.625 (13,9%). Las cuantías menos numerosas corresponden a las discapacidades visual 4.081 (1,4%) y auditiva 9.433 (3,2%). La cifra de alumnado con pluridiscapacidad es de 13.130 alumnos con (4,5%).

En este marco, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en aquel alumnado que presente barreras derivadas de su discapacidad, al establecer medidas que pretenden mejorar su atención educativa a través de una distribución equilibrada del alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Se establece además que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado, y se prevé el establecimiento por el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, de las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que

promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

6.8 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No se detectan posibles impactos negativos de carácter medioambiental.

6.9 IMPACTO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.

A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se detecta impacto negativo por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo.

6.10 IMPACTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

La norma carece de impactos en materia de protección de datos.

7. EVALUACIÓN EX POST.

La norma proyectada será incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2026.

Según establece el artículo 25.2 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Plan Anual Normativo identificará, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.

El presente proyecto, será identificado expresamente como una iniciativa normativa que haya de someterse a una evaluación “ex post” atendiendo, al menos, a los siguientes criterios: Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales e impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

Por tanto, la norma será objeto de evaluación “ex post” en los términos y plazos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, para el Plan Anual Normativo, que se ceñirá a los cursos académicos posteriores a través de la comprobación del grado de implantación de la medida en las distintas administraciones educativas y su posible reflejo en la atención educativa a los alumnos y alumnas a través de los resultados obtenidos.



No obstante, teniendo en cuenta que la norma establece un plazo en su disposición final cuarta para la implantación progresiva de las ratios de alumnado por unidad escolar en las distintas etapas educativas, disponiendo que serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032, cualquier evaluación, que debe centrarse necesariamente en la mejora de los resultados del alumnado con la consecuente disminución de las tasas de repetición del alumnado en las distintas etapas educativas, así como una reducción del abandono educativo temprano, entendido como el porcentaje de personas de 18 a 24 años que no ha completado la educación secundaria de segunda etapa (FP de Grado Medio, Básica o Bachillerato), o cualquier aumento en los niveles de empleo juvenil que vaya asociado a un mayor nivel de estudios debe ser evaluado una vez que la norma haya sido implantada en su totalidad en las distintas etapas educativas.

Por otra parte, cualquier mejora en las condiciones laborales del profesorado debería verse reflejada en unos mayores niveles de satisfacción del colectivo docente, que debería redundar, en colaboración con otras medidas que puedan adoptarse para la mejora del sistema de ingreso a la función pública docente y el debido reconocimiento a la labor desarrollada, en unos mayores niveles de cobertura en los procedimientos selectivos que sean convocados de aquellas plazas que el sistema educativo requiere.

ANEXO I

APORTACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN, Y LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO. (12/11/2025 A 20/011/2025)

SINDICATO UOB ENSENYAMENT		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
- Integración de todos los cuerpos docentes en el Subgrupo A1, crenado un cuerpo único docente. - Homogeneizar la jornada laboral en todo el Estado para que desaparezcan las desigualdades entre docentes de diferentes comunidades autónomas, estableciendo un máximo de 35 horas semanales de trabajo, con una dedicación a la preparación de actividades fuera del centro que no pueda ser, en ningún caso, inferior a 7,5 horas. - Se debería especificar cuáles son estas circunstancias excepcionales en las que el número de horas lectivas se puede incrementar a 20. En cualquier caso, se propone que la excepcionalidad pueda darse hasta un máximo de 19 horas. - Sería deseable es una revisión de la cuota que la Administración asigna a los centros educativos cuando se prevé una reducción de las horas lectivas de los docentes, por lo que debería constar que la reducción horaria/de jornada de los docentes debe conllevar un aumento de la contratación de los trabajadores. - Debe realizarse un estudio que determine las zonas más desfavorecidas y se tenga en cuenta que deben tener unas ratios más bajas, así como disponer de unos recursos	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo aborda una mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, que se centran en aspectos relativos a la jornada lectiva del personal docente y una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado. De este modo, no tiene como objetivo la modificación de la clasificación profesional de los distintos cuerpos que integran la función pública docente o del sistema de ingreso a la misma, que deben ser abordados, en su caso, a través de la modificación de la normativa específica que los regula. Asimismo, la norma no puede abordar, por falta de competencia, la financiación de la educación pública a través de los Presupuestos Generales del Estado. Respecto a las propuestas realizadas en aquellos aspectos que son objeto de regulación en el anteproyecto de Ley, deben realizarse las siguientes consideraciones: - El artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece la competencia de las administraciones Públicas para establecer la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. En dicho marco, la regulación de la jornada lectiva constituye una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de los funcionarios de los cuerpos docentes (STC 163/2012, de 20 de septiembre), siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016. Dicha regulación no puede abordar la regulación con carácter general de dicha jornada, debiendo permitir el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas.

humanos más elevados para dar una respuesta óptima a las necesidades del alumnado. En aquellos grupos en los que haya un número de alumnado NESE igual o superior a 5, se den implantar medidas adicionales de organización como por ejemplo la codocencia / desdoblamiento, con la correspondiente dotación de recursos humanos y materiales. - Establecer la ratio de alumno por aula en un máximo de: • 15 alumnos en educación infantil • 18 alumnos en educación primaria. • 20 alumnos en educación secundaria obligatoria. • 25 alumnos en bachillerato - Debería adelantarse el calendario de aplicación de esta norma. Donde el borrador especifica curso 2027-2028, debería decir 2026-2027, y así sucesivamente. - Debería dotarse de una financiación suficiente para desarrollar con garantías esta ley, aumentando la inversión estatal a un mínimo de un 6% del PIB. - Establecer un sistema de oposiciones justo y objetivo, con una actualización de temarios y unas pruebas acorde a las funciones reales que deben desarrollar los docentes así como una reducción drástica de la burocracia a la que se somete actualmente a los docentes.	- Respecto a la excepcionalidad que permita incrementar el número de horas lectivas hasta un máximo de 20, debe señalarse que la norma no puede prever de forma tasada las circunstancias que puedan fundamentar ese aumento, por lo que remite para dicha posibilidad a aquellos supuestos en los que la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera. Dicha previsión establece un parámetro objetivo para la determinación de ese posible aumento, debiendo recordarse que, en cualquier caso, se articula un régimen uniforme de compensación por cada periodo lectivo que supere los 18, de forma que dicha superación se vea reconocida de manera adecuada en el resto de funciones que ha de desarrollar el personal docente durante su horario de trabajo, permitiendo que las obligaciones que derivan de ese aumento en la jornada lectiva puedan ser, en parte, asumidas a través de esa liberación de otras funciones dentro del horario que el personal docente ha de permanecer en los centros educativos. - En relación con el establecimiento de unas ratios más reducidas en las distintas etapas, debe recordarse que la norma solo aborda, en este momento, las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas etapas de enseñanza obligatoria establecidas en la LOE, remitiéndose a una regulación posterior de las ratios que se establecen a través de normativa reglamentaria para las enseñanzas no obligatorias. Asimismo, la reducción de ratios establecidas en esas enseñanzas con carácter general no constituye la única medida adoptada en esta materia, al preverse otras medidas que afectan a las ratios para mejorar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, así como la futura adopción de otras medidas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a unas realidades más complejas por la existencia de aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, que requiere, necesariamente, una previa determinación de los indicadores de referencia para su determinación. - Finalmente, respecto al posible adelanto del plazo de entrada en vigor de las ratios establecidas, debe señalarse que el calendario propuesto se considera razonable, teniendo en cuenta que las ratios para la educación infantil, cuyo adelanto se solicita, al ser una enseñanza no obligatoria deben determinarse en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor la ley, lo que impide adelantar al curso 2026/27 su calendario de implantación. De esta forma, el calendario de implantación tiene en cuenta los plazos exigidos para el desarrollo normativo que el anteproyecto prevé, estableciendo, a partir del momento de entrada en vigor en los primeros cursos de cada etapa, un plazo máximo para que las administraciones educativas alcancen esas ratios en todas las etapas, que se considera ajustado y razonable.
--	---

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Regular el número de sesiones directas con el alumnado en educación infantil y primaria para aquellos docentes que hayan cumplido los 60 años o más hasta la edad de jubilación. Los docentes en edades de 60 o más podrán ejercer la docencia reducida sin reducción salarial compensado con horario de apoyo docente a los tutores y especialistas en primaria hasta la edad de jubilación.	NO SE ACEPTA	La LOE establece en artículo 105.2 señala que las administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán: <i>“La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones”</i>. La Disposición final quinta de la LOE excluye de carácter básico al artículo 105.2, no resultando posible, por lo tanto, regular con carácter básico una competencia que la normativa vigente atribuye a las distintas administraciones educativas.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Mejora en la retribución de los cargos docentes como el de tutoría, jefe de departamento o coordinador de ciclo. En el caso de no ser una retribución económica como mínimo una reducción de horas lectivas. Además de tener en cuenta el alumnado con todo tipo de necesidades diagnosticados para las ratios por aula	NO SE ACEPTA	El objetivo del proyecto normativo no es la regulación de las retribuciones de los funcionarios de los cuerpos docentes. Asimismo, la regulación salarial pretendida abarca conceptos que se incluyen dentro de las retribuciones complementarias del personal funcionario docente, cuya determinación es competencia de las distintas Administraciones educativas conforme a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Por otro lado, la norma prevé medidas directas que inciden en las ratios para la mejora de la atención del alumnado que presente necesidades educativas especiales. Para la mejora de la atención educativa de aquel alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo, se prevé la determinación de los indicadores de referencia que permitan identificar aquellos centros educativos que escolaricen a un elevado número de ese alumnado, a fin de que puedan adoptarse otras medidas adicionales que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.



OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Este anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, establece en su disposición final tercera la modificación en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor de las ratios en enseñanzas no obligatorias, establecidas en el real Decreto 132/2010. Dado que el precitado Real Decreto 132/2010 regula las ratios también de las enseñanzas mencionadas en el artículo 157.1.a) de la LOE, si solamente se modifica el Real Decreto 132/2010 para las ratios de las enseñanzas no reguladas en el artículo 157.1.a) de la LOE seguiría apareciendo en el artículo 11 del Real Decreto 132 que los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad, y en el artículo 16 que los centros de Educación Secundaria Obligatoria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar, ratios que difieren con los establecidos en la nueva redacción del artículo 157.1.a) dada por este anteproyecto de Ley. Se sugiere una nueva redacción de la disposición final tercera de este anteproyecto de Ley para evitar esta confusión: <i>"El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/profesorado en aquellas enseñanzas no</i>	NO SE ACEPTA	El principio de jerarquía normativa informa y estructura el ordenamiento jurídico español y provee a este de seguridad jurídica, siendo recogido en diferentes preceptos de ese ordenamiento. Así, la jerarquía normativa es un principio general informador del ordenamiento jurídico español establecido en el artículo 9.3 de la Constitución española. Por su parte el Código Civil prevé en su artículo 1.2 que <i>"carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior"</i>, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas también establece el principio de jerarquía normativa en su artículo 128.3 señalando que <i>"Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior"</i>. De esta forma el principio de prevalencia normativa conlleva, una vez que sea aprobado el proyecto normativo, la invalidez de las ratios establecidas en el Real Decreto 132/2010 para las enseñanzas obligatorias, debiendo ser aplicadas las ratios que se establecen en la norma legal, en cuanto norma de rango jerárquico superior, conforme al calendario de aplicación establecido en el apartado segundo de la Disposición final cuarta del anteproyecto.



reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y actualizar las ratios en aquellas enseñanzas reguladas en el precitado artículo."

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Mejora de las condiciones de trabajo del profesorado, a través de las siguientes medidas: 1. Reducción real de la ratio por grupo. La ratio actual impide una atención adecuada y personalizada. 2. Recuperación de derechos salariales. Es imprescindible la recuperación íntegra de las pagas extra y una actualización salarial acorde al coste de vida. También debe incluirse una compensación justa por tareas añadidas que actualmente no se reconocen de forma adecuada. 3. Mejora de las condiciones de los tribunales de oposición. Se propone reducir horario lectivo durante ese periodo, actualizar la compensación económica y simplificar la carga administrativa. 4. Reconocimiento más amplio en el concurso de traslados. Las puntuaciones deberían reflejar todo el trabajo docente. 5. Gestión equilibrada de la relación con las familias. Es necesario un protocolo claro que limite contactos fuera del horario laboral, evite presiones y proteja el tiempo personal del profesorado.	NO SE ACEPTA	El objetivo del proyecto normativo no es la regulación con carácter general de todas las condiciones laborales de personal funcionario de los cuerpos docentes, como parece plantear la observación realizada, ya que dichas condiciones deben ser abordadas y, en su caso, mejoradas a través de la modificación de la normativa específica correspondiente, en el marco de las competencias que la legislación vigente atribuye a las distintas administraciones educativas. En dicho marco, el anteproyecto aborda algunas de las mejoras planteadas, como son la reducción real de las ratios alumnado/unidad escolar, así como el establecimiento de un horario lectivo con carácter básico para el personal que imparte las distintas enseñanzas, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado.

6. Reducción de horas lectivas. Una carga lectiva excesiva limita la preparación de clases, la atención individualizada y la innovación. 7. Formación dentro del horario laboral. La formación permanente debe integrarse en la jornada laboral, no depender del tiempo personal 8. Acceso transparente para impartir formación. Es necesario un sistema claro y objetivo para seleccionar formadores en CPR u organismos similares. La transparencia debe ser un principio básico 9. Menos burocracia para proyectos de innovación. Los proyectos deben centrarse en la mejora educativa, no en acumular formularios. Se propone simplificar procedimientos, evitar duplicidades y dar tiempos reales para implementar, evaluar y documentar. 10. Guardias asumidas por personal no docente. Las guardias no deberían recaer sobre el profesorado. Liberar al profesorado de estas funciones supondría una mejora inmediata en calidad y bienestar. 11. Remuneración completa de las actividades extraescolares		
--	--	--

ANEXO II

APORTACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, CON FECHA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.1º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Modificar la exposición de motivos incluyendo las siguientes redacciones: - Añadir en el segundo párrafo del tercer apartado el texto señalado en color rojo: [...] <i>Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad y de la equidad e igualdad de oportunidades, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en particular, a su artículo 24 y al Comentario General nº 4, como marco de interpretación de las medidas sobre jornada y ratios.</i>	NO SE ACEPTA	El ámbito de aplicación de las medidas planteadas se extiende a todo el alumnado, englobando a aquel alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se incluye al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la condición de discapacidad. De esta forma la concreción realizada relativa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en particular, a su artículo 24 y al Comentario General nº 4, parece trasladar que los destinatarios de dicha medida son los alumnos con la condición de discapacidad, situación que no es la pretendida por la norma que tiene un ámbito de aplicación dirigido a todo el alumnado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Modificar la exposición de motivos incluyendo las siguientes redacciones: - Añadir en el sexto párrafo del tercer apartado el texto señalado en color rojo: <i>Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la</i>	NO SE ACEPTA	El artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, señalando que: " <i>Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo</i>".



calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y del alumnado con discapacidad, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

De esta forma, la referencia al alumnado con necesidades educativas especiales incluye al alumnado que presenta una condición de discapacidad, sin que sea necesaria esa matización señalada.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el artículo primero con la siguiente redacción: <i>“Artículo único. Medidas de mejora de la docencia</i> <i>[...]</i> <i>Las Administraciones educativas garantizarán que, dentro del horario no lectivo del profesorado, se reserve un tiempo específico para la planificación y coordinación de actuaciones vinculadas a la educación inclusiva, incluyendo el trabajo colaborativo entre docentes y profesionales de apoyo, la implementación de estrategias de diseño universal para el aprendizaje, la coordinación con servicios especializados y la colaboración con las familias.”</i>	SE ACEPTA PARCIALMENTE	La regulación estatal debe permitir el ejercicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 22/2012, de 16 de febrero, por lo que el proyecto normativo debe permitir ese ejercicio sin concretar aspectos que deben ser objeto de determinación en el ámbito autonómico. No obstante, la reducción del horario lectivo puede contribuir, sin duda, a la mejora de la planificación y coordinación de actuaciones vinculadas a la educación inclusiva al permitir un refuerzo de los aquellos periodos no lectivos que se contemplan en los horarios del profesorado dedicados a estas funciones, constituyendo por lo tanto una finalidad de la norma que puede verse concretada en la exposición de motivos del proyecto normativo, pero no con carácter básico en el articulado del texto. De esta forma se modifica la exposición de motivos de la norma, en la que se incluye una referencia a dicha finalidad.



OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el apartado dos del artículo segundo con la siguiente redacción: <i>"Artículo segundo. Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.</i> <i>[...] 2. Asimismo, las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.</i> <i>A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas.</i> <i>En ningún caso el cómputo reforzado del alumnado con discapacidad o con necesidades educativas especiales a efectos de ratio máxima podrá utilizarse para limitar su derecho a la admisión, permanencia o escolarización en centros ordinarios, ni para justificar derivaciones a modalidades segregadas de escolarización. Las Administraciones educativas garantizarán la distribución equilibrada de este alumnado entre los centros sostenidos con fondos públicos, evitando su concentración y asegurando el pleno ejercicio del derecho a la educación inclusiva, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los</i>	NO SE ACEPTA	.La propuesta parte de nuevo de una diferenciación entre los alumnos con discapacidad y los alumnos con necesidades educativas especiales, que no puede contemplarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 73 de la LOE, al incluir el alumnado con necesidades educativas especiales a aquel alumnado que presenta una condición de discapacidad, sin que sea necesaria esa diferenciación. El artículo 74 de la LOE ya establece, con carácter básico y de ley orgánica, que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, en el que se engloba al alumnado con discapacidad, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Asimismo el citado artículo concreta que <i>"La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios "</i>. De esta forma la normativa ya determina esa imposibilidad de discriminación en la escolarización derivada de la condición de discapacidad, así como los supuestos en los que el alumnado pueda ser derivado a unidades o centros de educación especial, que no contempla, en ningún caso, una vinculación con el número de alumnos escolarizados en el centro educativo. Por otro lado, el artículo 84.1 de la LOE ya prevé respecto a la escolarización del alumnado, con carácter básico y de ley orgánica, que <i>"Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo"</i>. El artículo 84.3 de la LOE también establece respecto a la escolarización que <i>" En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social</i> Así, la normativa básica estatal ya contempla las previsiones de la propuesta realizada.



Derechos de las Personas con Discapacidad.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar la disposición adicional única añadiendo las siguientes redacciones (se sugiere numerar los apartados): - después del primer párrafo añadir: <i>“2. Las medidas específicas que se adopten para los centros identificados conforme a esta disposición se orientarán prioritariamente a garantizar apoyos en los entornos ordinarios de aprendizaje, promoviendo el trabajo colaborativo entre docentes y profesionales de apoyo, la co-docencia, la accesibilidad universal y la implementación del diseño universal para el aprendizaje. En ningún caso dichas medidas podrán implicar la creación o reforzamiento de modalidades segregadas de escolarización o de apoyos fuera del aula ordinaria, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Comentario General nº 4.”.</i> - después del segundo párrafo añadir: <i>“4. En el proceso de definición de estos indicadores, así como en el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas específicas derivadas de los mismos, el Gobierno recabará la participación activa de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.</i>	NO SE ACEPTA	Las medidas que se contemplan en la disposición adicional única se refieren a una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas o de los medios personales y materiales necesarios, sin que se considere necesario una mayor concreción de esas medidas que deberá ser objeto, previa consulta a las administraciones educativas, de una normativa específica. En relación con la propuesta de recabar la participación activa de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe señalarse que el objeto de esa Disposición adicional abarca la determinación de unos indicadores encaminados a facilitar la adopción de medidas en centros que presentan unas mayores dificultades para facilitar la atención específica del alumnado. Entre dichas dificultades se contempla, entre otras, la escolarización de un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, encontrándose, de acuerdo con el artículo 71 de la LOE, incluido entre dicho alumnado aquel que presenta necesidades educativas especiales por una condición de discapacidad. Así, no se considera procedente incluir la redacción propuesta, al tener una finalidad mucho más amplia aquellas medidas que deban adoptarse en desarrollo de esa disposición. Por otro lado, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya prevé que durante el trámite de audiencia e información públicas de las normas pueda recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.



OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone incluir una nueva disposición final modificativa de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, con la siguiente redacción: <i>“Disposición adicional decimonovena. Reserva de plazas en la oferta educativa de las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores.</i> <i>1. En la oferta educativa de las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores se reservará, al menos, un cinco por ciento de las plazas ofertadas en los títulos para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.</i> <i>2. Las administraciones educativas competentes garantizarán el acceso y la permanencia en estas enseñanzas de las personas con discapacidad a través de las medidas de accesibilidad universal necesarias.</i>	NO SE ACEPTA	El artículo 48.3 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, señala que <i>“Las administraciones educativas competentes facilitarán el acceso y la permanencia en estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden. En la oferta educativa de estas se reservará, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente”</i>. La LOE establece en su artículo 58 que: <i>“Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.”</i>. De esta forma la previsión contenida en el artículo 48.3 regula la admisión en esas enseñanzas superiores y no en las enseñanzas elementales y profesionales. Debe recordarse que el artículo 87.2 de la LOE prevé con carácter general que: <i>“Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados. Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar”</i>

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el penúltimo párrafo del apartado 1.1 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción: <i>“Y con ello, a las obligaciones internacionales asumidas por España en virtud de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular su artículo 24 y el Comentario General nº 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, reforzando el compromiso del sistema educativo con la accesibilidad universal, la igualdad y la no discriminación del alumnado con discapacidad.”</i>	NO SE ACEPTA	El penúltimo párrafo del apartado 1.1 de la MAIN señala que <i>“Asimismo, la regulación que se establece respecto a las ratios máximas por unidad escolar pretende mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, con una especial atención de aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, de tal manera que se permita crear unas condiciones comunes que hagan posible una respuesta educativa más inclusiva.”</i> Como ya se ha señalado antes, el ámbito de aplicación de las medidas planteadas se extiende a todo el alumnado, englobando a aquel alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se incluye al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la condición de discapacidad. De esta forma la concreción realizada relativa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en particular, a su artículo 24 y al Comentario General nº 4, parece trasladar que los destinatarios de dicha medida son los alumnos con la condición de discapacidad, situación que no es la pretendida por la norma que tiene un ámbito de aplicación dirigido a todo el



		alumnado, incluido el alumnado con una condición de discapacidad.
--	--	---

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el apartado 1.2 de la MAIN con las siguientes redacciones: “ Adoptar medidas para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de una modificación en la relación entre profesorado y alumnado de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general. Adoptar medidas para garantizar el derecho a la educación inclusiva del alumnado con discapacidad y demás alumnado con necesidades educativas especiales, a través de una modificación en la relación entre profesorado y alumnado de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general, en coherencia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. - Prever la adopción de medidas que faciliten una atención específica de los alumnos y alumnas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Prever la regulación de las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos, priorizando los apoyos en los entornos ordinarios de aprendizaje, el trabajo colaborativo y la codocencia, el diseño universal para el aprendizaje y evitando la creación o refuerzo de modalidades segregadas de escolarización.”	NO SE ACEPTA	El artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, señalando que: “ Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo”. De esta forma, la referencia al alumnado con necesidades educativas especiales incluye al alumnado que presenta una condición de discapacidad, sin que sea necesaria esa matización señalada. Respecto a la segunda propuesta debe indicarse que la disposición adicional única con la que se relaciona ese objetivo, prevé la adopción de medidas referidas a una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas o de los medios personales y materiales necesarios en distintas situaciones no limitadas a la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por lo que no se considera procedente esa redacción, que supone una concreción que tendrá que ser determinada en función de la realidad existente en los centros destinatarios de esas medidas propuestas.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el cuarto párrafo del apartado 1.3 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción: <i>“Estas actuaciones deberán garantizar, en todo caso, una distribución equilibrada del alumnado con discapacidad y con otras necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos y entre los grupos de un mismo centro, evitando su concentración y la derivación a modalidades segregadas de escolarización.”</i>	NO SE ACEPTA	El párrafo citado señala que <i>“De esta forma, la norma incluye medidas en relación con las ratios máximas en las distintas etapas educativas, que inciden de manera particular en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, y en la adopción de otras medidas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a unas realidades más complejas por la existencia de aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, que requieren una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado.”</i> No se considera procedente la introducción de dicha matización, dado que la LOE ya regula en su artículo 87, con carácter básico y de ley orgánica, la distribución equitativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, al señalar que <i>“Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.”</i>

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el cuarto párrafo del apartado 2.1 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción: <i>“Este cómputo reforzado no podrá ser utilizado para limitar el derecho de admisión, permanencia o escolarización del alumnado con discapacidad en centros ordinarios, ni para justificar prácticas o dispositivos de carácter segregado, sino para garantizar los apoyos necesarios en el marco de una educación inclusiva.”</i>	NO SE ACEPTA	El párrafo citado señala que <i>“En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se establece además que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.”</i> El artículo 74 de la LOE ya establece, con carácter básico y de ley orgánica, que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, en el que se engloba al alumnado con discapacidad, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Asimismo el citado artículo concreta que <i>“La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.”</i> De esta forma la normativa ya determina esa imposibilidad de discriminación en la escolarización derivada de la condición de

		discapacidad, así como los supuestos en los que el alumnado pueda ser derivado a unidades o centros de educación especial, que no contempla, en ningún caso, una vinculación con el número de alumnos escolarizados en el centro educativo. Por otro lado, el artículo 84.1 de la LOE ya prevé respecto a la escolarización del alumnado, con carácter básico y de ley orgánica, que <i>“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”</i>. El artículo 84.3 de la LOE también establece respecto a la escolarización que <i>“ En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social</i> Así, la normativa básica estatal ya contempla las previsiones de la propuesta realizada.
--	--	---

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se propone modificar el quinto párrafo del apartado 5.6 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción: <i>“A fin de asegurar que este impacto positivo se materializa plenamente, la aplicación de la norma deberá garantizar que la reducción de ratios y la dotación de apoyos especializados no se traduzcan en la concentración del alumnado con discapacidad en determinados centros ni en la creación de recursos segregados, sino en el refuerzo de su escolarización en entornos ordinarios accesibles, con los ajustes razonables y apoyos necesarios, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Comentario General nº 4.”</i>	NO SE ACEPTA	El quinto párrafo del apartado 5.6 de la MAIN, relativo al impacto de carácter social y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, señala que <i>“En este marco, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en aquel alumnado que presente barreras derivadas de su discapacidad, al establecer medidas que pretender mejorar su atención educativa a través de una distribución equilibrada del alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Se establece además que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado, y se prevé el establecimiento por el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, de las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.”</i> Por lo tanto, la norma prevé una reducción de ratios y que, para la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias, cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, pero no regula la dotación de apoyos especializados respecto a los cuales la Disposición adicional única remite a una

	regulación posterior. Por otro lado, como se ha señalado, el artículo 74 de la LOE ya establece, con carácter básico y de ley orgánica, que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, en el que se engloba al alumnado con discapacidad, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Asimismo, el citado artículo concreta que <i>“La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”</i>. De esta forma la normativa ya regula esa escolarización derivada de la condición de discapacidad, así como los supuestos en los que el alumnado pueda ser derivado a unidades o centros de educación especial, que no contempla, en ningún caso, una vinculación con el número de alumnos escolarizados en el centro educativo. Por otro lado, el artículo 84.1 de la LOE ya prevé respecto a la escolarización del alumnado, con carácter básico y de ley orgánica, que <i>“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”</i>.
--	---



ANEXO III

APORTACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA, CON FECHA DE 2 DE DICIEMBRE DE 2025, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.1º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Habida cuenta de que, según la MAIN del documento, el anteproyecto persigue una <i>“clara mejora en la atención al alumnado”</i> , se considera conveniente consultar al Observatorio de la Infancia y al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia al fin de garantizar la perspectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración del proyecto.	NO SE ACEPTA	El artículo 149.1. 30ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado para la fijación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. En dicho marco, la adopción de medidas que inciden en la jornada lectiva del profesorado o las ratios de las unidades escolares, que, como todas las medidas educativas que se adoptan, persiguen como finalidad última una mejora del sistema educativo que se traduzca en una mejora de la prestación de ese servicio, no puede trasladar cualquier medida educativa que afecte al alumnado como destinatario del servicio público de la educación, al ámbito de las competencias que tiene atribuidas el Observatorio de la Infancia y al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
-A la exposición de motivos: En el apartado III se hace referencia a la “percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad”. Se sugiere completar el apartado con una referencia a la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (CDN) y ratificada por España. En particular, se considera que los derechos recogidos en la CDN como el derecho a la educación, al interés superior del menor como consideración primordial y a	NO SE ACEPTA	Siendo evidente que las medidas propuestas en el proyecto normativo, que inciden en la jornada lectiva del profesorado o las ratios de las unidades escolares, persiguen como finalidad última una mejora del sistema educativo que se traduzca en una mejora de la prestación de ese servicio, no se considera que dicha mejora tenga una relación clara con las obligaciones que derivan para de la ratificación por el estado español de la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (CDN), en la medida en que el derecho a la educación y al interés superior del menor son garantizados por la normativa vigente, sin que la modificación normativa propuesta derive de ningún menoscabo de estos derechos.

ser escuchados se garantizan en mayor medida con una mejora del entorno educativo, como la reducción del tamaño de las aulas. Se observa que convendría vincular la mejora de la calidad docente mediante la reducción de las ratios de alumnos al aumento de la participación y el aprendizaje interactivo. Por ello, se propone incluir en el apartado III de la parte expositiva, por ejemplo, como segundo párrafo, alguna referencia al marco internacional de derechos del niño, de la siguiente manera: <i>“Asimismo, de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España y las Observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, la mejora de la calidad del entorno docente redundará en una educación de más calidad y facilita la participación de los niños, niñas y adolescentes en las aulas garantizando un aprendizaje interactivo”.</i> Igualmente, las referencias anteriores pudieran utilizarse para completar el análisis del impacto en la infancia de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.		
--	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
- A la exposición de motivos: El apartado I quinto párrafo afirma que el apartado 1 del artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria <i>“recuperaba la regulación original del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula, suprimiendo la posibilidad de</i>	SE ACEPTA	Se modifica el texto a fin de aclarar la redacción.

su elevación hasta en un 20 por 100, que se incluía en el Real Decreto-ley 14/2012”. Sería conveniente garantizar una mayor claridad de la parte expositiva teniendo en cuenta la complejidad de la materia derivada de multiplicidad de modificaciones. Dado que el Real Decreto-ley 14/2012 no modificó formalmente el citado artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, para mayor sencillez se sugiere la siguiente redacción: “Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo suprimió la posibilidad de elevar hasta en un 20 por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en el artículo 157.1.º) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que permitía el Real Decreto-ley 14/2012”.		
---	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la exposición de motivos: Los apartados II y III hacen referencia a datos y fuentes de información de las que convendría incluir las referencias completas para mayor transparencia. Por ejemplo, el apartado II, tercer párrafo señala que, tras concluir la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, “un estudio de la implementación por parte de las distintas Administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019 permite comprobar que, [...]”. Por su parte, el apartado III, primer párrafo afirma que “está probado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un impacto positivo en el bienestar y satisfacción profesional de éste”. Convendría incluir, si no en la exposición de motivos, al menos en la MAIN, referencias a las fuentes de información.	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Respecto a la jornada lectiva del profesorado los datos reflejados se obtienen directamente por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el ejercicio de sus competencias, sin que proceda por lo tanto precisar fuentes de información adicionales. Respecto a la observación segunda, relativa al apartado III del primer párrafo, se modifica la MAIN para incluir una referencia a las fuentes de información.



ANEXO IV

APORTACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, CON FECHA DE 9 DE ENERO DE 2026, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.1º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: Debería incluirse una referencia a los títulos competenciales habilitantes en la exposición de motivos, de conformidad con la regla núm. de las DTN 13.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 30/2015, se recomienda completar la explicación que se ofrece en la exposición de motivos, vinculándola de un modo más concreto con los contenidos específicos de la propuesta y las vicisitudes propias del proceso de su elaboración, en concreto, por relación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica. En cuanto al principio de eficiencia, convendría explicar de qué manera la propuesta racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos, del uso de los recursos públicos.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: Sería conveniente concretar algún estudio o fuente que contribuya a respaldar las afirmaciones que se realizan, fundamentalmente en la parte II de la exposición de motivos	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: . En el segundo párrafo de la Disposición adicional única, se sugiere concretar el instrumento mediante el cual el Gobierno <i>“regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados”</i> , pues de preverse que esta regulación se realizará a través de una norma jurídica, este segundo párrafo debería escindirse de esta disposición adicional y trasladarse a una final, de conformidad con la regla 42.2.e) de las DTN.	NO SE ACEPTA	La norma determina esa futura concreción de las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados, sin que proceda determinar en este momento la forma jurídica en la que haya de abordarse esa regulación.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: Desde una perspectiva meramente formal, y a fin de adecuar el título de la disposición final a su contenido, en el que se citan diversos títulos competenciales habilitantes, se recomienda modificarlo en los siguientes términos: <i>“Títulos competenciales”</i> .	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: Respecto a la Disposición final tercera sería conveniente adaptar el resto del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, para que sea congruente con el anteproyecto, y no únicamente en relación con las enseñanzas no reguladas en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en	NO SE ACEPTA	La norma prevé un desarrollo reglamentario que conllevará la modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, en un plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, sin que se considere procedente una modificación del mismo en dos momentos diferentes. Respecto a la discordancia existente, debe señalarse que principio de jerarquía normativa informa y estructura el ordenamiento jurídico español y provee a este de

tanto, como se puso de manifiesto en el trámite de participación pública y se desarrolla en el anexo de la Memoria, la modificación del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conllevará una cierta discordancia por relación a la ratio de alumnos por aula/unidad escolar prevista en los artículos 11 y 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero.	seguridad jurídica, siendo recogido en diferentes preceptos de ese ordenamiento. Así, la jerarquía normativa es un principio general informador del ordenamiento jurídico español establecido en el artículo 9.3 de la Constitución española. Por su parte el Código Civil prevé en su artículo 1.2 que “<i>carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior</i>”, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas también establece el principio de jerarquía normativa en su artículo 128.3 señalando que “<i>Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior</i>”. De esta forma el principio de prevalencia normativa conlleva, una vez que sea aprobado el proyecto normativo, la invalidez de las ratios establecidas en el Real Decreto 132/2010 para las enseñanzas obligatorias, debiendo ser aplicadas las ratios que se establecen en la norma legal, en cuanto norma de rango jerárquico superior, conforme al calendario de aplicación establecido en el apartado segundo de la Disposición final cuarta del anteproyecto.
--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: En el segundo párrafo de la Disposición final tercera podría concretarse en mayor medida el contenido de estos criterios cualitativos para fomentar la permanencia del alumnado en el sistema educativo en el ámbito rural.	NO SE ACEPTA	Se considera más procedente la concreción de dichos criterios a través de la norma de desarrollo reglamentario, toda vez que constituye una concreción de la norma general al regular situaciones particulares.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: De conformidad con la disposición tipo de la regla núm. 43 de las DTN, la disposición final quinta, sobre entrada en vigor, debería revisarse en los siguientes términos: “<i>La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta</i>”.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Al texto del Proyecto Normativo: Se recomienda repasar la redacción		Se modifica el texto en el sentido indicado.

formal de la propuesta, a fin de lograr una más completa adecuación a las Directrices de Técnica Normativa y mejorar el estilo y claridad de algunos de sus contenidos. Así, a modo de ejemplo: - Se aconseja llevar a cabo una revisión del texto de acuerdo con la DTN 80, que expresa que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha - Se advierte a lo largo del texto el empleo recurrente de fórmulas de desdoblamiento de género al objeto de incluir el género masculino y femenino de un mismo sustantivo (por ejemplo, "los y las docentes", "alumna/os"). - En el texto marco de la disposición final primera debería citarse la norma modificada, como en la rúbrica, de conformidad con la regla 57 de las DTN (<i>"Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:"</i>). - En la disposición final tercera, sería más adecuado expresar, de acuerdo con la fórmula utilizada en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero: <i>"...a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas..."</i>. - En relación con el apartado 2 de la disposición final cuarta, se recomienda escribir: <i>"2. Las ratios alumnado/unidad escolar establecidas en el apartado 1 del artículo segundo y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación"</i>.	SE ACEPTA	
---	-----------	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria se formulan las siguientes recomendaciones: - El título del resumen ejecutivo debería prescindir del inciso "FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO", puesto que el documento que precede a la Memoria remitida constituye el resumen ejecutivo de la misma propiamente dicho, - Se echa en falta el apartado dedicado a la evaluación ex post.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: Por relación a algunas cuestiones que se tratan en el apartado 1, "Oportunidad de la propuesta", se formulan las siguientes consideraciones: - Se aconseja revisar el subapartado relativo a los objetivos de la Memoria y el correspondiente del resumen ejecutivo, en tanto se aprecia que se está produciendo una confusión entre los objetivos de la norma y su objeto o contenido. - En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, se recomienda completar la explicación que se ofrece vinculándola de un modo más concreto con los contenidos específicos de la propuesta y las vicisitudes propias del proceso de su elaboración, en concreto, por relación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica. - En el subapartado relativo al Plan Anual Normativo, se deberían indicar algunas	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

razones que sucintamente justifiquen la elevación de la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación, a pesar de no estar incluida en el citado Plan, conforme a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2.1.a) 4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.		
--	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: En relación con el apartado relativo al análisis jurídico de la Memoria se formulan las siguientes recomendaciones: - En primer lugar, este subapartado debería constituir un epígrafe de primer nivel, separado del relativo al Contenido de la Memoria, de conformidad con la estructura prevista en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN. - Resulta conveniente revisar el subapartado relativo al análisis del fundamento jurídico y rango de la propuesta teniendo en cuenta las consideraciones que se han expuesto en la sección 2.1 de este informe. Además, las cuestiones relativas a los títulos competenciales no son propias de este apartado y han de analizarse en el epígrafe de la Memoria relativo a la adecuación de la propuesta al orden constitucional de distribución de competencias.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: En el apartado 3 de la Memoria, relativo al orden constitucional de distribución de competencias, se sugiere incorporar las	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

referencias a la participación de las Comunidades Autónomas, así como las consideraciones del informe competencial elaborado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno.		
--	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: Se deberá revisar el contenido de la descripción de la tramitación del apartado 4 de la Memoria y completarlo teniendo en cuenta, de modo general, que describir la tramitación de un proyecto normativo consiste tanto la enumeración de los trámites realizados (con indicación del modo en que han sido practicados y de la fecha de inicio y de finalización) como la expresión de las principales aportaciones recibidas y la explicación de cómo éstas han sido incorporadas, en su caso, al texto. Desde un punto de vista más concreto, se aconseja aclarar si la propuesta ha sido sometida a audiencia o a información pública, pues, aunque la Ley del Gobierno se refiera conjuntamente a ellos y sea frecuente que se realicen simultáneamente, se trata de trámites diferentes.	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: Se formulan las siguientes consideraciones sobre el análisis de impactos que recoge la Memoria: - En cuanto al impacto económico, sería deseable separarlo del impacto presupuestario, en tanto son impactos distintos cuyos análisis han de ser necesariamente diferentes también. Asimismo, se recomienda ampliar las explicaciones contenidas en el apartado 5.1. - En relación con el impacto presupuestario, la Memoria	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

debería explicitar si la norma conllevará un aumento del gasto público. - El apartado 5.4, sobre el impacto en la infancia, debería denominarse "impacto en la infancia y en la adolescencia", de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Sin perjuicio de lo anterior, se sugeriría profundizar en este análisis - En relación al apartado 5.6, relativo al Impacto de carácter social y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sería deseable escindir estos dos impactos en dos apartados separados, en tanto son diferentes. Respecto al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se sugeriría incorporar datos concretos, estadísticas, o informaciones adicionales que contribuyan a completar el análisis. - Finalmente, se debería analizar en subapartados independientes el impacto por razón de cambio climático y el impacto en el medio ambiente, puesto que cada uno de ellos tiene un contenido distinto y un fundamento jurídico propio.		
--	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: Respecto a la evaluación ex post, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, sería conveniente que la	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.



Memoria concretase de manera más específica los criterios en función de los cuales se realizaría la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos para analizar sus resultados; la sistemática que se utilizaría y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.		
---	--	--



ANEXO V

OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL DICTAMEN 1/2026 EMITIDO, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2026, POR EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El apartado III de la Exposición de motivos señala que: “[...] <i>Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que los y las docentes brinden una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, beneficiando especialmente a los estudiantes que proceden de entornos socioeconómicos desfavorecidos.</i> [...]” Con el fin de mejorar la utilización de un lenguaje más inclusivo, se sugiere modificarlo por el redactado siguiente: [...] <i>Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos.</i> [...]	SE ACEPTA	Se modifica el texto en el sentido indicado.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El Consejo Escolar del Estado recomienda concretar los conceptos horarios del profesorado que debieran considerarse lectivos para asegurar la adecuada y homogénea aplicación de las Medidas de mejora de la docencia contempladas en el Anteproyecto de Ley.	NO SE ACEPTA	La regulación estatal debe permitir el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 22/2012, de 16 de febrero, por lo que el proyecto normativo debe permitir ese ejercicio sin concretar aspectos que deben ser objeto de determinación en el ámbito autonómico.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El Consejo Escolar del Estado reconoce favorablemente el esfuerzo por unificar las condiciones laborales del profesorado. Se considera que los aspectos regulados en el anteproyecto constituyen condiciones básicas y contribuyen a la dignificación de la función docente, así como al reconocimiento social de la relevancia de su labor y al principio de igualdad, al afectar a Cuerpos de funcionarios y funcionarias con similares cometidos en todo el Estado. No obstante, estima que deberían establecerse mayores reducciones horarias y que debería especificarse que se dotará a los centros del profesorado necesario para que esa reducción horaria por docente en ningún caso pueda suponer una reducción en los programas y apoyos del centro. De igual manera, considera que una medida de este tipo ha de extenderse al profesorado que presta el servicio público de la educación a través de los centros privados concertados, de acuerdo con el artículo 108.4 de la LOE.	NO SE ACEPTA	La norma contempla una reducción del horario lectivo del profesorado determinando la jornada con carácter general, sin perjuicio de su mejora por parte de las administraciones educativas. La norma prevé la dotación de recursos, siendo responsabilidad de la administración educativa y del centro educativo la organización de los recursos disponibles para garantizar la adecuada atención educativa en función de las necesidades concretas que existan. Por otra parte, la regulación de la jornada del personal funcionario público docente se fundamenta en el ejercicio de la competencia establecida el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que reconoce la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, constituyendo la fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre). La regulación de la jornada de trabajo del personal que presta servicios en los centros concertados debe abordarse en los ámbitos de negociación correspondientes, conforme a lo establecido en el Título III del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Debe recordarse que, estando reguladas con carácter general las funciones de un docente en el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, debe rechazarse la equiparación que se realiza entre centros públicos y centros privados concertados en base a la prestación por ambos tipos de centros del servicio público de la educación y la asunción por el Estado del pago de los salarios de sus trabajadores, dado que la encomienda a un centro privado de la gestión de un servicio público no altera la naturaleza de esa entidad privada ni la convierte en una administración pública.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
En relación con las medidas sobre la ratio alumnado/unidad escolar, el Consejo Escolar del Estado considera de vital importancia la dotación de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención educativa adecuada de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en aulas ordinarias de los centros sostenidos con fondos públicos, con un carácter preferente para el que presente necesidades educativas especiales. En este sentido, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo debería computar, al calcular la ratio alumnado/unidad escolar, de igual forma que el alumnado con necesidades educativas especiales.	NO SE ACEPTA	La disposición adicional única del proyecto normativo, con el objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, prevé que el Gobierno establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios. Asimismo, se prevé que el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El Consejo Escolar del Estado considera necesario adoptar las medidas oportunas para evitar que la excepcionalidad, tanto en cuanto al horario lectivo establecido de manera general como a la hora de sobrepasar las ratios establecidas por escolarización sobrevenida, se convierta en práctica habitual en relación con la norma general sobre la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente y la ratio alumnado/unidad escolar.	NO SE ACEPTA	La norma contempla una reducción del horario lectivo del profesorado, determinando la jornada con carácter general, sin perjuicio de su mejora por parte de las administraciones educativas. En dicho marco, el proyecto normativo aborda una situación que puede presentarse en los centros educativos, que es la necesidad de asumir restos horarios que no permitan el nombramiento de un nuevo docente, estableciendo una regulación básica que evite una actuación distinta en las administraciones educativas. El establecimiento de un límite superior asociado a una compensación de horario complementario garantiza una homogeneidad de actuación en estos supuestos, no configurándose, en ningún caso, como un

	aspecto general, sino que se delimita en el ámbito de las necesidades horarias de los departamentos didácticos. Respecto a los ratios la excepcionalidad prevista por la norma trata de conciliar la posible existencia de situaciones en las que puedan existir dificultades por la reducción de ratios para el desdoblamiento de grupos clase por las características del centro educativo, con el derecho a la escolarización del alumnado y la garantía de una adecuada atención educativa, a través de la dotación de recursos humanos adecuada, que se corresponda, como mínimo, con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de los ratios establecidas. Por otro lado, en relación con la posibilidad de incremento hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados que se prevé en el artículo 87.2 de la LOE, debe señalarse que dicho artículo tiene carácter de ley orgánica, sin que pueda ser modificado en el proyecto normativo.
--	---

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El Consejo Escolar del Estado anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a que, dentro de las posibilidades presupuestarias y los necesarios acuerdos con las administraciones educativas autonómicas, el calendario de aplicación de esta norma se desarrolle en todas las enseñanzas, etapas y niveles educativos en el menor tiempo posible.	NO SE ACEPTA	La intervención en los ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros y los tiempos adecuados para realizarlas, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta y no aconsejan ese adelanto requerido en los años de implantación en las distintas etapas. Asimismo, una aplicación progresiva comenzando por los primeros cursos de las correspondientes etapas garantiza una reducción homogénea en las distintas



		administraciones educativas, que se extienda de forma natural a los cursos superiores.
--	--	--

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
El Consejo Escolar del Estado considera que esta norma debiera, no obstante, completarse con otras medidas que incidan igualmente en la mejora del sistema educativo. En relación a las condiciones del profesorado es necesario que todos los cuerpos docentes sean subgrupo A1 y suban de nivel, tal y como se recoge en las propuestas de mejora del informe anual del Consejo Escolar del Estado, establecer una jubilación específica docente anticipada y gratificada para todo el profesorado de centros sostenidos con fondos públicos, regular la salud laboral docente teniendo en cuenta también los riesgos psicosociales, reducir la burocracia y la sobrecarga de trabajo y reformar los procesos de ingreso y acceso, entre otras cuestiones. De igual manera, el Consejo Escolar del Estado considera necesario recordar la importancia de atender a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.	NO SE ACEPTA	Las cuestiones planteadas no son objeto del presente anteproyecto normativo. Respecto a la distribución del alumnado entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos, la LOE en su artículo 84 establece la competencia de las administraciones educativas para regular la admisión de los alumnos, señalando, con carácter básico, que <i>“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”</i>.



ANEXO VI

MESA DE NEGOCIACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO (REUNIÓN CELEBRADA CON FECHA 12 DE MARZO DE 2026).

ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA ENSEÑANZA- ANPE		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Manifiesta el apoyo claro y rotundo por parte de la organización sindical al Anteproyecto de Ley, resaltando la importancia del texto a fin de establecer unos criterios homogéneos en todos los territorios en la regulación de la jornada del profesorado y la ratio profesorado/alumnado.		
2. Solicitan garantías para una implementación homogénea de la norma en los distintos territorios ya que, según señala, hay comunidades que están más avanzadas que otras en esta materia.	NO SE ACEPTA	La norma se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución, estableciendo un calendario de aplicación.

ORGANIZACIÓN SINDICAL COMISIONES OBRERAS		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Propone eliminar los párrafos dos y tres del artículo primero, relativos a la excepcionalidad de poder impartir 20 horas con compensación de horas complementarias, así como la distribución irregular de la jornada en enseñanzas de Formación profesional. Como alternativa proponen que la excepcionalidad en el número de horas lectivas impartidas se limite a la posibilidad de impartir 19 horas, con una compensación de dos horas por ese periodo de superación	NO SE ACEPTA	No contemplar esa situación excepcional deja sin regulación una situación que se va a generar como es la necesidad de asumir restos horarios que no permitan el nombramiento de un nuevo docente, lo que va a derivar en una actuación distinta en las administraciones educativas. El establecimiento de un límite superior asociado a una compensación de horario complementario garantiza una homogeneidad de actuación en estos supuestos que necesariamente se van a generar. Por otra parte, el artículo 31 del real decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece la competencia de las administraciones para adaptar la organización de la oferta modular, que permita concentrar la carga lectiva de los módulos en periodos compactos, por lo que la distribución irregular de la jornada en la enseñanzas de formación profesional permite el ejercicio de esa competencia por parte de las administraciones educativas.



2. La norma debe determinar los periodos que deben tener la consideración de lectivos.	NO SE ACEPTA	La regulación estatal debe permitir el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 22/2012, de 16 de febrero, por lo que esa extensión no se ajusta al régimen de distribución de competencias, correspondiendo a las distintas administraciones educativas ordenar su función pública docente dentro del respeto a la normativa básica estatal.
3. Añadir un nuevo párrafo modificando el apartado e) del artículo 105 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que quedaría redactado como sigue: "e) Las administraciones educativas regularán una reducción de horario lectivo retribuida de al menos dos horas para el profesorado mayor de 55 años, sin funciones sustitutorias, y una reducción adicional de otras dos horas para el profesorado mayor de 60 años."	NO PROCEDE	El artículo 105.2 d) de la LOE regula, sin carácter básico, esa reducción, señalando que: <i>"Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:....d) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones."</i> Constituye una competencia de las distintas administraciones educativas favorecer esas reducciones de horario, así como la posibilidad de disminución proporcional de retribuciones o sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
4. Modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo segundo que quedaría redactado de la siguiente forma: "Las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo, incluyendo al que presente necesidades de compensación de desigualdades, que esté escolarizado en aulas ordinarias. Todo este alumnado se tendrá en cuenta para la dotación a los centros de profesorado especialista en atención a la diversidad".	NO PROCEDE	La LOE ya establece la obligación en el artículo 71 con carácter general y rango de ley orgánica la obligación de las administraciones educativas de asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Por otra parte, la disposición adicional única del proyecto normativo ya prevé que <i>"el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades."</i>
5. Modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo segundo que quedaría redactado de la siguiente manera: "A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con cualquier	NO SE ACEPTA	La norma regula el cómputo a efectos de ratio de aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Respecto a aquellas otras situaciones de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el proyecto normativo prevé la adopción de medidas específicas en su disposición adicional primera, que deberán ser articuladas a través del correspondiente desarrollo normativo.



<i>necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo también las de compensación de desigualdades, computará con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas."</i>		
6. El segundo párrafo de la disposicional adicional única quedaría redactado de la siguiente manera : <i>"Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados y atención de profesionales de la red de orientación educativa y psicopedagógica que aseguren una adecuada atención a todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, incluyendo por supuesto al que presenta necesidades de compensación educativa, y promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades."</i>	NO SE ACEPTA	La norma prevé que: <i>"el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades"</i> , correspondiendo por lo tanto a esa futura norma la concreción de esa dotación mínima de apoyos y profesionales especializados para la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
7. Respecto a la disposición final primera : Modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la siguiente redacción: "1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley: a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria	NO PROCEDE	La LOE determina en su artículo 157 el número máximo de alumnos para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, que en ningún caso limita la posibilidad de adopción de unas ratios menores por parte de las distintas administraciones educativas. Por otra parte, el artículo 87.2 de la LOE que prevé la posibilidad de autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, tiene carácter de ley orgánica y no es posible su modificación a través de este proyecto normativo.



<i>obligatoria. Todo ello sin perjuicio de reducciones mayores de ratio que tengan definidas o definan las administraciones educativas. El alumnado repetidor computará a efectos de ratio en todos los casos."</i> Añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción: "Se elimina el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 87."		
8. Modificación del Real Decreto 132/2010, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. y del Real Decreto 659/2023, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo prevé en su disposición final tercera que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, a efectos de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en las restantes etapas educativas.

CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-INTERSINDICAL - STES		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Propone eliminar los párrafos dos y tres del artículo primero, relativos a la excepcionalidad de poder impartir 20 horas con compensación de horas complementarias, así como la distribución irregular de la jornada en enseñanzas de Formación profesional.	NO SE ACEPTA	No contemplar esa situación excepcional deja sin regulación una situación que se va a generar como es la necesidad de asumir restos horarios que no permitan el nombramiento de un nuevo docente, lo que va a derivar en una actuación distinta en las administraciones educativas. El establecimiento de un límite superior asociado a una compensación de horario complementario garantiza una homogeneidad de actuación en estos supuestos que necesariamente se van a generar. Por otra parte, el artículo 31 del real decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece la competencia de las administraciones para adaptar la organización de la oferta modular, que permita concentrar la carga lectiva de los módulos en periodos compactos, por lo que la distribución irregular de la jornada en la enseñanzas de formación profesional permite el ejercicio de esa competencia por parte de las administraciones educativas.
2. Debería armonizarse todo el abanico de horas lectivas/complementarias y su número, que tienen una regulación dispar según cada territorio.	NO SE ACEPTA	La regulación estatal debe permitir el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 22/2012, de 16 de febrero, por lo que esa extensión no se ajusta al régimen de distribución de competencias, correspondiendo a las distintas



		Administraciones educativas ordenar su función pública docente dentro del respeto a la normativa básica estatal.
3. Considera que las propuestas establecidas con el alumnado con necesidades educativas especiales deberían extenderse a todo el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.	NO SE ACEPTA	La norma regula el cómputo a efectos de ratio de aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Respecto a aquellas otras situaciones de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el proyecto normativo prevé la adopción de medidas específicas en su disposición adicional primera, que deberán ser articuladas a través del correspondiente desarrollo normativo.
4. El calendario de aplicación establecido en la disposición final cuarta debe adelantarse, puesto que señalan que la mayoría de CCAA ya lo tienen planificado y en ejecución.	NO SE ACEPTA	La intervención en las ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta y no permiten ese adelanto requerido.

CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS- CSIF

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Consideran que, si bien el texto legal llega con retraso, es una norma clara y va a homogeneizar la actuación de las comunidades autónoma		.

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES- UGT

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Propone respecto a la posibilidad de que las horas lectivas impartidas puedan alcanzar las veinte horas, que la compensación se establezca a razón de dos horas complementarias si se alcanzan las 19 horas lectivas y tres horas complementarias por la vigésima hora lectiva que se imparta.	NO SE ACEPTA	No contemplar esa situación excepcional deja sin regulación una situación que se va a generar como es la necesidad de asumir restos horarios que no permitan el nombramiento de un nuevo docente, lo que va a derivar en una actuación distinta en las administraciones educativas. El establecimiento de un límite superior asociado a una compensación de horario complementario garantiza una homogeneidad de actuación en estos supuestos que necesariamente se van a generar. La compensación establecida se considera adecuada, sin que se vea la necesidad de diferenciar el número de horas de compensación en

		función del número de periodos lectivos que hayan de incrementarse, que parece tener un efecto disuasorio que no parece necesario dado el carácter excepcional que la propia ley reconoce al supeditarlos a aquellos supuestos en los que la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera.
2. Incluir en el apartado 2 del artículo segundo la siguiente redacción señalada: “2. Asimismo, las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias, procurando una distribución de dicho alumnado de forma equilibrada para favorecer un contexto adecuado de desarrollo y aprendizaje tanto en los diferentes grupos como entre todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos”.	NO SE ACEPTA	La norma regula el cómputo a efectos de ratio de aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Respecto a aquellas otras situaciones de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el proyecto normativo prevé la adopción de medidas específicas en su disposición adicional primera, que deberán ser articuladas a través del correspondiente desarrollo normativo.
3. Respecto a la reducción de ratios asociadas a la atención del alumnado con necesidades educativas, reiteran la necesidad de establecer un tope a dicho alumnado por aula. Proponen que en aquellos grupos con presencia de alumnado con necesidad de apoyo, el número máximo de alumnado ordinario sea de 15 alumnos/as por aula en infantil y primaria, 18 en secundaria y 23 en bachillerato.	NO SE ACEPTA	En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, la norma establece que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado. En la disposición adicional única, con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se prevé que el Gobierno establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

		Asimismo, se prevé que el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.
4 En relación con el calendario de aplicación proponen que las ratios se alcancen en 2030.	NO SE ACEPTA	La intervención en las ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta y no permiten ese adelanto requerido.

CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA- CIG		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. La reducción a 21 de las horas lectivas en los centros de educación infantil, primaria y especial.	NO SE ACEPTA	La norma contempla una reducción del horario lectivo del profesorado que imparte docencia en los centros de educación infantil, primaria y especial, determinando la jornada con carácter general, sin perjuicio de su mejora por parte de las administraciones educativas.
2. La eliminación del carácter excepcional de la parte lectiva de la jornada laboral del personal docente de otras enseñanzas de régimen general, y que por lo tanto el máximo quede en 18. La eliminación de la referencia que se hace a la “distribución irregular de la jornada lectiva” que se recoge para el ámbito de las enseñanzas de formación profesional.	NO SE ACEPTA	No contemplar esa situación excepcional deja sin regulación una situación que se va a generar como es la necesidad de asumir restos horarios que no permitan el nombramiento de un nuevo docente, lo que va a derivar en una actuación distinta en las Administraciones educativas. El establecimiento de un límite superior asociado a una compensación de horario complementario garantiza una homogeneidad de actuación en estos supuestos que necesariamente se van a generar. Por otra parte, el artículo 31 del real decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece la competencia de las Administraciones para adaptar la organización de la oferta modular, que permita concentrar la carga lectiva de los módulos en periodos compactos, por lo que la distribución irregular de la jornada en la enseñanzas de formación profesional permite el ejercicio de esa competencia por parte de las administraciones educativas.



3. Debería especificarse que se considera parte lectiva de la jornada laboral del profesorado toda actividad que requiera atención directa al alumnado.	NO SE ACEPTA	La regulación estatal debe permitir el ejercicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 22/2012, de 16 de febrero, por lo que esa extensión no se ajusta al régimen de distribución de competencias, correspondiendo a las distintas Administraciones educativas ordenar su función pública docente dentro del respeto a la normativa básica estatal
4. El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que considere oportuno el departamento de orientación debería computar doble a efectos de ratio.	NO SE ACEPTA	La norma regula el cómputo a efectos de ratio de aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Respecto a aquellas otras situaciones de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, el proyecto normativo prevé la adopción de medidas específicas en su disposición adicional primera, que deberán ser articuladas a través del correspondiente desarrollo normativo.
5. Debería quedar claro que el cómputo doble del alumnado con necesidades educativas especiales para la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias es de obligado cumplimiento y no depende de las disponibilidades presupuestarias	NO SE ACEPTA	La norma no vincula el cómputo a efectos de ratio del alumnado con necesidades educativas especiales con las disponibilidades presupuestarias de las distintas administraciones educativas.
6. La modificación del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación debería contemplar las ratios para todas las etapas, incluyendo por tanto infantil, bachillerato y FP.	NO SE ACEPTA	El proyecto normativo prevé en su disposición final tercera que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, a efectos de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en las restantes etapas educativas.
7. El número máximo de alumnado por aula en educación primaria debería ser de 20 alumnos/as por unidad escolar.	NO SE ACEPTA	La LOE determina en su artículo 157 el número máximo de alumnos para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, que en ningún caso limita la posibilidad de adopción de unas ratios menores por parte de las distintas administraciones educativas.
8. El calendario de aplicación debe adelantarse, de forma que se comience la implantación progresiva en los primeros cursos de todas las etapas a partir del curso 2026/27. El periodo de implantación debería ser el que corresponda a la duración de cada etapa.	NO SE ACEPTA	La intervención en las ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta y no permiten ese adelanto requerido.



SINDICATO ELA		
OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
1. Defiende la autonomía de las Administraciones educativas para tomar decisiones sobre el horario lectivo y la ratio alumnado/profesorado. Señala que sus reivindicaciones van más allá de las que se recogen en el texto y, por tanto, no lo apoyan.		



ANEXO VII

APORTACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.4º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, CON FECHA DE 15 DE ABRIL DE 2026.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Modificar la exposición de motivos incluyendo correcciones formales y de estilo	SE ACEPTAN EN SU TOTALIDAD	
Modificar el cuerpo sustituyendo la numeración artículo “primero y segundo” por “1 y 2”	SE ACEPTA	
Incluir la modificación de la Ley Orgánica 2/2006 en el articulado, en coherencia con la modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, en el artículo 1 y con la DTN 59	NO SE ACEPTA	Se considera correcta la estructura empleada y conforme a la DTN 59
Correcciones formales de uso de mayúsculas y minúsculas y cita normativa	SE ACEPTAN	
A la MAIN: correcciones formales a los apartados 1.2, 1.4, 1.5, 2, 3.2, 5.3 de la MAIN y reelaboración de la evaluación ex post (apartado 7) de acuerdo con el borrador de PAN 2026	SE ACEPTAN	



ANEXO VIII

APORTACIONES REALIZADAS EN LA APROBACIÓN PREVIA DEL MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, CON FECHA DE 15 DE ABRIL DE 2026.

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Modificar el título para hacer referencia a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	SE ACEPTA	
Modificar el apartado IV de la exposición de motivos ² para hacer referencia a los trámites de aprobación previa y de Mesa de Negociación	SE ACEPTA	
Precisar en la disposición adicional única que quien establecerá los indicadores de referencia será “la persona titular” del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, con alcance normativo	SE ACEPTA	

² Aunque la referencia es, erróneamente, al apartado IV de la MAIN, se entiende hecha a dicho apartado de la exposición de motivos



ANEXO IX

**APORTACIONES REALIZADAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA,
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.5.1º DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE
NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, CON FECHA DE 15 DE ABRIL DE 2026.**

OBSERVACIÓN	POSICIÓN	COMENTARIO
Se subraya la necesidad de recoger en el apartado de impacto presupuestario de la MAIN una estimación del coste de las mejoras, al menos de lo que puede suponer para el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en las competencias educativas que tiene atribuidas	SE ACEPTA	



N-092/25

BR

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Informe de la Secretaría General Técnica

(Artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley del Gobierno)

I. ANTECEDENTES

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Posteriormente, superada la situación de crisis económica del país, la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, reconoció, en el apartado 2 de su artículo único, a las Administraciones Públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula. Asimismo, suprimió la posibilidad, que introdujo el Real Decreto-ley 14/2012, de elevar hasta en un 20

CORREO ELECTRÓNICO
sgt@educacion.gob.es

C/ Alcalá 34
28071 Madrid
TEL.: 917018411
FAX.: 917018629

CSV : GEN-1ece-304b-5612-6a6a-53fd-fa62-e7b8-7aa9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : LAURA MANZANO PALOMO | FECHA : 15/04/2026 18:51 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en ese artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, que se han visto incrementadas de manera muy significativa desde entonces, las comunidades autónomas han venido estableciendo mejoras en el desempeño docente en los centros educativos sostenidos con fondos públicos a través de acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado, reduciendo sus horas lectivas y rebajando la relación de estudiantes por unidad escolar.

En el contexto de la pandemia mundial derivada de la COVID-19, la elevada demanda de profesorado conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Así, las Administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria, una gran parte de dichas Administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, pero persiste una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Considerando todo lo anterior, el anteproyecto de ley pretende mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, a través de medidas en relación con las ratios. Persigue la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, para asegurar una mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas de clase semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales. Por otro lado, respecto a las ratios máximas por unidad escolar, se pretenden mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, con una especial atención a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, creando unas condiciones comunes para una respuesta educativa más inclusiva.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley consta de una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que comprende un artículo primero, que modifica el artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y un artículo segundo sobre medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.

Por último, la **parte final** de la norma consta de:





- Una disposición adicional única, sobre atención específica al alumnado.
- Una disposición final primera, que modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Una disposición final segunda, sobre títulos competenciales.
- Una disposición final tercera, sobre desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.
- Una disposición final cuarta, sobre el calendario de aplicación.
- Una disposición final quinta, sobre la entrada en vigor de la norma.

III. FUNDAMENTO COMPETENCIAL

La doctrina del Tribunal Constitucional y los apartados 42 y 43 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establecen que el texto de cualquier proyecto normativo ha de incorporar una disposición final en la que se invoque el título competencial habilitante para la aprobación de la norma proyectada. La disposición final segunda del anteproyecto recoge este aspecto.

Según se establece en la citada disposición final segunda, esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18ª, sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Tribunal Constitucional, en Sentencias 48/1995, FJ 4; 75/1990, FJ 2 y 86/1990, FJ 2, ha señalado que la función pública docente es una materia que puede enmarcarse tanto en el régimen funcional como en la enseñanza.

Así, por un lado, la norma se dicta con base en la competencia estatal del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que le asigna la competencia exclusiva sobre las *"Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas"*.

Siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

En el caso de la competencia estatal para la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las





comunidades autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero. Las comunidades autónomas disponen de la competencia de desarrollo de la normativa básica estatal ex artículo 149.1.18ª y de ejecución de la misma.

Por otro lado, la norma se dicta con base en la competencia estatal del artículo 149.1.30ª de la Constitución, en concreto en la competencia relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Tribunal Constitucional ha sintetizado en la Sentencia 184/2012, FJ. 3, que *"por lo que a las competencias estatales se refiere ya la STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15, precisó que 'las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149.1 de la CE. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30 de la CE, supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con 'las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución' a que se refiere el mismo art. 149.1.30 de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado —en la acepción del mismo que venimos utilizando— la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE". Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3).*

Por tanto, como recuerda el fundamento jurídico 5 de la STC 111/2012, de 24 de mayo, "el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la '[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales', mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las 'normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia'."

(...)

Por otra parte, "corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado 'la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE' (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe





entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9; y 134/1997, de 17 de julio, FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias" (STC 111/2012, FJ 5).

De lo anterior se deriva que, por su parte, las comunidades autónomas tienen estatutariamente atribuidas las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia educativa, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Es necesario recordar que el proceso de traspasos a las comunidades autónomas en esta materia (ya culminado) operaba, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, como requisito necesario para el pleno ejercicio por las mismas de sus competencias en la citada materia.

El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en su informe al anteproyecto de ley no formula observaciones de carácter competencial. Por ello, se considera que existe título competencial suficiente para amparar la norma proyectada.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

a) Al rango de la norma.

Teniendo en cuenta que el contenido esencial de la norma es la modificación de otras de rango legal (así como la previsión de medidas complementarias e inescindibles), se considera que el rango de la misma es el adecuado y el único posible. Cabe destacar que el precepto modificado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene carácter ordinario y no orgánico, según lo dispuesto en la disposición final séptima de la citada ley orgánica.

b) Al texto del anteproyecto.

En cuanto a la **parte expositiva**, en el segundo párrafo del apartado IV se sugiere revisar las referencias a la "jornada de trabajo", que quizás deberían hacerse a la parte lectiva de la misma.

A nivel formal, de acuerdo con las Directrices de Técnica Normativa (DTN), en concreto, la DTN 80: "*Primera cita y citas posteriores*. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".

En este sentido, debe realizarse una revisión completa de las citas normativas en el preámbulo y en la parte dispositiva del texto (por ejemplo, en los párrafos cuarto





y quinto del preámbulo, las citas al Real Decreto-ley 14/2012 debe añadirse la fecha, "de 20 de abril"; en el párrafo quinto debe añadirse la fecha de 3 de mayo de la ley Orgánica 2/2006 – lo que se repite en los párrafos dieciocho y diecinueve; y en el párrafo noveno, debe añadirse la fecha de 7 de marzo a la Ley 4/2019).

Asimismo, en el primer párrafo, no es necesario citar la modificación operada sobre la misma por la Ley Orgánica 3/2020, de 19 de diciembre, ya que la cita a una norma se entiende hecha a su versión consolidada. En el mismo párrafo, y también en el conjunto del texto normativo, se recomienda implementar el uso de minúsculas en todas las citas de "administraciones", "comunidades autónomas", etc., conforme a reiteradas observaciones formuladas por la OCCN y lo establecido por las DTN, que establecen en los apéndices que el uso de las mayúsculas en textos legales deberá restringirse lo máximo posible.

En el párrafo tercero, al referirse a "este real decreto-ley", deben emplearse las minúsculas, por no estar citando en su literalidad el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, sino refiriéndose indirectamente al mismo. Lo mismo sucede en el párrafo vigésimo en la referencia a "citada ley orgánica" (en minúsculas).

En el párrafo cuarto, el "educación infantil, primaria y especial" debe citarse en minúsculas, como en el resto del texto.

En el quinto párrafo, *in fine*, falta un elemento de la numeración en la cita del precepto: "artículo 157.1.a) (**en lugar de 157.1.º**) de esa Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo".

En el párrafo octavo, se sugiere la siguiente redacción, para una mejor comprensión:

"En dicho contexto, ante la elevada demanda de profesorado que conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. **Así**, las Administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo."

Se ha detectado una errata en la preposición empleada en la siguiente frase del párrafo undécimo: "Además, la reducción de la jornada lectiva permitirá al profesorado planificar y coordinar actuaciones centradas en la atención individualizada del alumnado y **de en** la educación inclusiva y de calidad".

Asimismo, en el párrafo decimocuarto *in fine* falta el determinante "la": "así como **la** atención a la diversidad y la equidad e igualdad de oportunidades". En el mismo párrafo, se sugiere sustituir la expresión "atención **del** alumnado" por "atención **al** alumnado".





En el párrafo decimoquinto se sugieren las siguientes mejoras de redacción en la última frase, de acuerdo con la DTN 101, que, en aras de la claridad y sencillez, recomienda respetar el orden normal de los elementos de la oración, prescindiendo del hipérbaton: "Asimismo, en lo que ~~al alumnado~~ se refiere **al alumnado**, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que **este se** incremente su participación en las actividades del aula."

Finalmente, en el antepenúltimo párrafo, en la descripción del principio de transparencia, se sugiere reformular la siguiente frase, en coherencia con lo dispuesto en la DTN 101, según la cual se evitará el uso de formas de pasiva para aquellos casos en que el español tiene en las oraciones activas o en la pasiva con "se" su forma más adecuada de expresión: "Asimismo, ha ~~sido~~ emitido dictamen **por** el Consejo Escolar del Estado."

Pasando a la **parte dispositiva**, se considera que la estructura de la norma es correcta, en coherencia con lo dispuesto en DTN 59, que refiere lo siguiente respecto a las normas no modificativas que contienen preceptos modificativos: "Si un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones, circunstancia que solo se dará de manera excepcional, puede optarse por incluir estas en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación, así como el título de las disposiciones modificadas, o por destinar un capítulo o título de la norma, según proceda, a recoger las modificaciones."

No obstante no deben enumerarse los artículos como "primero" y "segundo", sino como 1 y 2 (y 3, si se acepta la observación formulada a continuación). Asimismo, se considera que debería introducirse el contenido que actualmente figura en la disposición final primera (modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) como artículo, siguiendo la misma lógica aplicada a la modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo. Ello porque la DTN 59 se refiere a una opción (modificaciones en disposiciones finales) o la otra (modificaciones en un capítulo o título de la norma *ad hoc*), pero no es correcto que se combinen ambas. De aceptarse esta observación, dicho artículo debería preceder a la de la Ley 4/2019, de 7 de marzo (debido a que la fecha de la norma es anterior). De aceptarse la observación anterior, deberían revisarse las remisiones internas a los artículos o disposiciones de la norma, así como en la MAIN (especialmente en el apartado de descripción del contenido).

Asimismo, se hacen las siguientes apreciaciones formales:

En coherencia con lo expresado anteriormente, en el artículo 2.1 *in fine* debe hacerse referencia a "la citada **ley orgánica**" (en minúsculas).

Por último, en la disposición final primera, en el párrafo introductorio se debe realizar la cita corta y decreciente (DTN 68): "**artículo 157.1.a)** de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo". Lo mismo es aplicable a la disposición final cuarta, cuando se refiere al "apartado 2 del artículo segundo" (debiendo referirse al **artículo 2.2)**.

c) A la MAIN.

Se hacen extensivas a la MAIN las observaciones formales formuladas al texto de la norma, especialmente las referidas a las citas normativas y al uso de las





minúsculas. Asimismo, si se aceptan las observaciones a la parte dispositiva, deberá actualizarse la descripción del contenido de la MAIN en consonancia.

A nivel formal, en el apartado 1.2 (finés y objetivos), falta un punto y final en el guion referido a "Mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje a través de una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar". Se sugiere también valorar, en el guion anterior, si la referencia al número de horas "de clase lectivas" es redundante.

En el apartado 1.4 (principios de buena regulación) se sugiere revisar las referencias a la "jornada de trabajo", que quizás deberían hacerse a la parte lectiva de la misma. Además, en la descripción del principio de transparencia, al referirse a la audiencia debería sustituirse la referencia al artículo 26.2 de la Ley del Gobierno (que se refiere a la consulta pública previa, que en este caso no se ha realizado) por la referencia al 26.6.

En el apartado 1.5 (Plan Anual Normativo) se sugiere hacer referencia en el primer párrafo a que la norma está incluida en el borrador del PAN 2026 (eliminando la referencia al PAN 2025). En consecuencia, se sugiere eliminar el segundo párrafo.

Asimismo, en el apartado 2 (contenido), se sugieren las siguientes mejoras de redacción:

*"En la disposición adicional única, con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se prevé que el Gobierno **establecerá establezca** los indicadores (...)"*

(...)

*"Si bien la **ley** dispone su entrada en vigor ~~al~~ **el** día siguiente **al** de su publicación (...)"*

En el apartado 3.2 (congruencia con el ordenamiento jurídico español y comunitario), en relación con la competencia del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, se sugiere sustituir la cita al Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, por la cita al Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que es el que realmente le atribuye esta competencia.

En el apartado 5.3, sobre informes evacuados, se detecta una errata en la referencia al informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (figura por error "Agenda 20230"). Asimismo, la fecha del informe SGT es 1 de diciembre de 2025, aunque vino acompañado del informe de la Dirección General de Discapacidad que tenía fecha de 28 de diciembre de 2025. Deberá especificarse esta circunstancia. También se recomienda citar este informe junto con el resto de informes del artículo 26.5.1 de la Ley del Gobierno, antes del informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y de la aprobación previa (no al final de la descripción de la tramitación).





Finalmente, se sugiere la reelaboración del apartado 7 (evaluación *ex post*), ya que no es en el PAN 2025 en donde tiene que incluirse.

Además, en el borrador de PAN 2026 sí lleva Evaluación, siendo el tenor literal recogido en dicho borrador el siguiente:

"Norma sujeta a evaluación: Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, la iniciativa se evaluará conforme a los siguientes criterios: c) Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales. h) Impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia. Se ceñirá a los cursos académicos posteriores a través de la comprobación del grado de implantación de la medida en las distintas Administraciones educativas y su posible reflejo en la atención educativa a los alumnos y alumnas a través de los resultados obtenidos."

Por último, se recuerda que la memoria deberá adecuarse a las modificaciones que se acometan en el texto del proyecto y seguir actualizándose con todas las novedades producidas desde la fecha de su anterior actualización.

d) A la tramitación.

0. Consideraciones previas.

El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno determina, el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, señalando en su apartado 4. que "*cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley o un proyecto de real decreto legislativo, (...), el titular o titulares de los Departamentos proponentes lo elevarán, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización sin perjuicio de los legalmente preceptivos.*" Previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (el 6 de noviembre de 2025), el anteproyecto de ley se elevó, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, para su informe en **primera lectura** en el Consejo de Ministros del 11 de noviembre de 2025. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el **11 de noviembre de 2025** el Consejo de Ministros acordó la **tramitación urgente** del anteproyecto.

En el expediente consta la **diligencia** del cumplimiento del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Figura asimismo certificado del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Secretario del Consejo de Ministros, de que en la misma reunión se autorizó la tramitación administrativa urgente prevista en el citado artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

1. Documentación preceptiva.

De acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una **Memoria del**





Análisis de Impacto Normativo. Dicha memoria ha sido incorporada al expediente.

2. Consultas y audiencias.

Con carácter previo a la aprobación de este anteproyecto de ley, resulta imprescindible que, por el órgano directivo proponente, se someta su contenido a la audiencia de los ciudadanos interesados y de las comunidades autónomas:

- Consulta pública previa. De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No obstante, de acuerdo con el artículo 27.2.b) de esa misma ley, no será preciso el trámite de consulta pública cuando se haya acordado la tramitación por vía de urgencia, como ocurre en el presente caso.

- Audiencia e información pública a los ciudadanos afectados. Una vez elaborado el texto del anteproyecto de ley, y con carácter previo a la aprobación del mismo, resulta imprescindible que, por el órgano directivo proponente, se someta su contenido a la audiencia de la ciudadanía afectada y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Esta audiencia se llevará a cabo directamente, a través del portal web del departamento, y, en su caso, a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, de acuerdo con el artículo 105.a) de la Constitución y con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la omisión de este trámite constituye un vicio radical insubsanable que comporta la nulidad plena de la disposición general afectada.

El anteproyecto de ley de que se trata no se encuentra en ninguno de los supuestos por los que la ley exime de la realización de dicho trámite, recogidos en el artículo 26.6 de la citada ley: graves razones de interés público, disposiciones presupuestarias o que regulen órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

El proceso del trámite de información pública se realizó a través de la web del Ministerio, cumpliéndose el plazo de 7 días hábiles establecido en la ley para los casos de tramitación urgente de iniciativas normativas. La acreditación del cumplimiento de este trámite, entre los días 12 y 20 de noviembre de 2025 (ambos inclusive), se ha incorporado al expediente mediante **certificado** de la Subdirectora General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones de fecha **21 de noviembre de 2025**.

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales, en la reunión de la Mesa de negociación del personal docente no





universitario celebrada con fecha 12 de marzo de 2026, como consta en certificado de fecha **9 de abril de 2026**.

- Asimismo, el anteproyecto ha sido sometido a informe del **Pleno del Consejo Escolar del Estado**. De acuerdo con lo previsto en los artículos 32.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 12 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, la consulta al Pleno del Consejo Escolar tiene carácter preceptivo, aunque no es vinculante. El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2026, ha emitido el **Dictamen 1/2026** sobre el presente anteproyecto de ley.
- Consulta a las comunidades autónomas. De acuerdo con lo establecido en el art. 148.2.a) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el anteproyecto de ley ha sido sometido a consulta a las comunidades autónomas según acredita el **certificado** incorporado al expediente, de la Conferencia de Educación, de fecha **10 de abril de 2026**, que acredita el informe en la reunión celebrada el 6 de marzo de 2026 y, previamente, en Comisión General de Educación en sesión de 26 de febrero de 2026.

3. La tramitación administrativa: los informes y dictámenes.

Con carácter previo a su aprobación por el órgano competente (Consejo de Ministros), los anteproyectos de ley deben cumplimentar los siguientes trámites, que serán promovidos por la Secretaría General Técnica, a instancias del órgano proponente:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. En virtud de lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en los artículos 2 y 7 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. El informe fue emitido con fecha **9 de enero de 2026** y obra en el expediente.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento o Departamentos proponentes. El artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que deberán ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios proponentes. Mediante el presente informe se da cumplimiento a este trámite respecto de este Departamento (el único proponente).
- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, será necesario dicho informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El informe fue emitido con fecha **27 de noviembre de 2025** y obra en el expediente.
- Informe de otros Departamentos Ministeriales. En virtud de lo establecido en el artículo 26.4 y 5. párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe a los siguientes Ministerios:





- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. El informe fue emitido con fecha **1 de diciembre de 2025** y obra en el expediente.
 - Ministerio de Juventud e Infancia. El informe fue emitido con fecha **2 de diciembre de 2025** y obra en el expediente.
 - Ministerio de Hacienda. El informe ha sido **solicitado por esta Secretaría General Técnica el 6 de abril de 2026**, y será incorporado al expediente cuando se reciba.
 - Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública. Conforme a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el informe fue **solicitado por esta Secretaría General Técnica el 9 de abril de 2026**, y será incorporado al expediente cuando se reciba.
- Dictamen del Consejo de Estado. En el presente caso, por no constituir un desarrollo de una norma de rango legal, el proyecto no precisa ser sometido a dicho dictamen.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Laura Manzano Palomo



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE

Oficina: Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071

Fecha y hora de registro en 15/04/2026 17:53:53 (Horario peninsular)

Fecha presentación: 15/04/2026 17:53:23 (Horario peninsular)

Número de registro: REGAGE26s00037482265

Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada

Enviado por SIR: Sí

Información del registro

Tipo Asiento: Salida

Resumen/Asunto: Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora..

Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001

Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Vicesecretaría General Técnica (MEFPD) - EA0022037 / Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes

Ref. Externa:

Nº. Expediente:

Adjuntos

Nombre: Informe.pdf

Tamaño (Bytes): 135.296

Validez: Original

Tipo: Documento Adjunto

CSV: GEISER-ca24-8673-482a-fbbf-922c-efe5-1110-a200

Hash(SHA-512): 4728054d44b07c2b5a890a045566b3e4ac74c0146adb8b5b732a6326f25717cd778b5e990ee6111752f1b67a71830d25937be813a84d54c5d82a559fced7fb6c

Observaciones:

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e integra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DOCUMENTO
GEISER	GEISER-bfbc-9021-8fff-4321-a458-3a22-6fab-c0e0	15/04/2026 17:53:53 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE26s0003748226	https://sede.administracion.gob.es/valida	Original

29 APR 2026 19:05:03 Entrada: 112414



1-RS-2026-4-IP1-34-153 E.2025/1317/2

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un **“anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo”**.

1.- El presente anteproyecto tiene por objeto modificar la Ley 4/2019, de 7 de marzo, para mejorar las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, a fin de establecer con carácter básico, entre otras cuestiones, la jornada lectiva de los docentes, evitando una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en las distintas Administraciones educativas.

En concreto, con esta nueva regulación se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

- Asegurar una mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas lectivas semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales.
- Mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje a través de una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar, de forma que se favorezcan actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural
- Favorecer la adecuada atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de la adopción de medidas que incidan en la ratio alumnado/unidad escolar, de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general.
- Fomentar una atención específica en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos.

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.

El anteproyecto se ha sometido al trámite previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno con fecha de 11 de noviembre de 2025.

2.- El anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), en cuyo apartado de impacto presupuestario se indica que:

“El establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas referidas al ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las Administraciones educativas.

Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

El eventual incremento de gasto en que pudieran llegar a tener que incurrir las administraciones educativas en virtud de la aplicación de las medidas que se contienen en el anteproyecto de ley es perfectamente encajable en la evolución ordinaria de los presupuestos de las mismas.

(...).

En relación con las ratios, el anteproyecto de ley no tendría por qué suponer un incremento de costes, teniendo en cuenta las alternativas que el texto contiene, que no exigen necesariamente un desdoble físico, sino que se abren a la posibilidad de organizar fórmulas tan o más eficaces para la mejora de la atención al alumnado, como son la codocencia o los apoyos en el aula.”

3.- Examinado el texto del anteproyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se observa lo siguiente:

Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria se destaca que las referidas reformas pueden suponer un coste adicional en el gasto de las administraciones educativas, sin que en el apartado de impacto presupuestario de la memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al anteproyecto de ley se haya incluido una mínima estimación, ni siquiera en lo que al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes se refiere para el ejercicio de



las competencias que tiene atribuidas (en los territorios de Ceuta y Melilla y en la administración educativa en el exterior).

En consecuencia, **se subraya la necesidad de recoger en el apartado de impacto presupuestario de la MAIN una estimación del coste de las mejoras**, al menos de lo que puede suponer para el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en las competencias educativas que tiene atribuidas.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico

Alberto Sereno Álvarez

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES. -**

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

O F I C I O

S/REF: N-092/25 Br

N/REF: N-25-090-EFD

ASUNTO: Remisión de informe de conformidad con el art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997

DESTINATARIO: M. de Educación, Formación Profesional y Deportes -EFD-. Secretaría General Técnica.

Se traslada informe de este departamento en relación con el anteproyecto de *Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

JOSÉ JUAN ESPARTERO LÓPEZ

www.dsca.gob.es
sgt@dsca.gob.es

PASEO DEL PRADO, 18-20
28071 MADRID

CSV : GEN-bd89-f1d3-c5d3-d177-2e58-0159-7ad8-f469

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : JOSE JUAN ESPARTERO LOPEZ | FECHA : 01/12/2025 10:27 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

ASUNTO: INFORME A QUE SE REFIERE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO.

OBJETO: Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado el Anteproyecto de referencia, del que se realizan las siguientes observaciones:

1.- Observación

Se propone modificar la exposición de motivos incluyendo las siguientes redacciones:

- segundo párrafo del tercer apartado:

[...] *Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad y de la equidad e igualdad de oportunidades, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en particular, a su artículo 24 y al Comentario General nº 4, como marco de interpretación de las medidas sobre jornada y ratios.*

- sexto párrafo del tercer apartado:

[...] *Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y del alumnado con discapacidad, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.*

Justificación:

Con estas propuestas se pretende sustentar la regulación sobre la base de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y citar específicamente al alumnado con discapacidad y no solo al alumnado con necesidades educativas especiales.

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-2319-592a-8262-55cf-9089-3f5e-f053-b826

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MIREN BEGOÑA BRACERAS MURGA | FECHA : 28/11/2025 11:17 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

2.- Observación

Se propone modificar el artículo primero con la siguiente redacción:

Artículo único. Medidas de mejora de la docencia

[...]

Las Administraciones educativas garantizarán que, dentro del horario no lectivo del profesorado, se reserve un tiempo específico para la planificación y coordinación de actuaciones vinculadas a la educación inclusiva, incluyendo el trabajo colaborativo entre docentes y profesionales de apoyo, la implementación de estrategias de diseño universal para el aprendizaje, la coordinación con servicios especializados y la colaboración con las familias.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende garantizar una educación inclusiva de calidad dotando al profesorado de tiempo para su planificación y coordinación.

3.- Observación

Se propone modificar el apartado dos del artículo segundo con la siguiente redacción:

Artículo segundo. Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.

[...] 2. Asimismo, las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas.

En ningún caso el cómputo reforzado del alumnado con discapacidad o con necesidades educativas especiales a efectos de ratio máxima podrá utilizarse para limitar su derecho a la admisión, permanencia o escolarización en centros ordinarios, ni para justificar derivaciones a modalidades segregadas de escolarización. Las Administraciones educativas garantizarán la distribución equilibrada de este alumnado entre los centros sostenidos con fondos públicos, evitando su concentración y asegurando el pleno ejercicio del derecho a la educación inclusiva, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende dotar al texto de una redacción más garantista al aclarar que la distribución a la que alude la reforma legal debe hacerse entre los centros ordinarios, porque de lo contrario, pueden entenderse incluidos también los centros de educación especial.

4.- Observación

Se propone modificar la disposición adicional única añadiendo las siguientes redacciones (se sugiere numerar los apartados):

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

- después del primer párrafo:

2. Las medidas específicas que se adopten para los centros identificados conforme a esta disposición se orientarán prioritariamente a garantizar apoyos en los entornos ordinarios de aprendizaje, promoviendo el trabajo colaborativo entre docentes y profesionales de apoyo, la co-docencia, la accesibilidad universal y la implementación del diseño universal para el aprendizaje. En ningún caso dichas medidas podrán implicar la creación o reforzamiento de modalidades segregadas de escolarización o de apoyos fuera del aula ordinaria, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Comentario General nº 4.”

- después del segundo párrafo:

4. En el proceso de definición de estos indicadores, así como en el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas específicas derivadas de los mismos, el Gobierno recabará la participación activa de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende reforzar la educación inclusiva en los entornos ordinarios, así como garantizar la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

5.- Observación

Se propone incluir una nueva disposición final modificativa de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimonovena. Reserva de plazas en la oferta educativa de las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores.

- 1. En la oferta educativa de las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores se reservará, al menos, un cinco por ciento de las plazas ofertadas en los títulos para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.**
- 2. Las administraciones educativas competentes garantizarán el acceso y la permanencia en estas enseñanzas de las personas con discapacidad a través de las medidas de accesibilidad universal necesarias.**

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-2319-592a-8262-55cf-9089-3f5e-f053-b826

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MIREN BEGOÑA BRACERAS MURGA | FECHA : 28/11/2025 11:17 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

Justificación:

Con esta propuesta se pretende garantizar a las personas con discapacidad el acceso a todos los niveles de las enseñanzas artísticas, en igualdad de condiciones, gracias a la reserva de plazas.

A pesar de que el artículo 48 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, regula la reserva de plazas para el estudiantado con discapacidad en las enseñanzas artísticas superiores, esta medida no es suficiente dado que previamente a estos estudios superiores, en la mayoría de los casos, el estudiantado cursa las enseñanzas elementales y, posteriormente, las enseñanzas profesionales.

Por lo tanto, debe garantizarse la reserva de plazas en todos los niveles de las enseñanzas artísticas y no solo en las superiores, para que las personas con discapacidad puedan cursar, en igualdad de condiciones, cualquier nivel de las enseñanzas artísticas.

Finalmente, y si se acepta esta propuesta, se sugiere eliminar el apartado 3 del artículo 48 de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

6.- Observación

Se propone modificar el penúltimo párrafo del apartado 1.1 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción:

Y con ello, a las obligaciones internacionales asumidas por España en virtud de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular su artículo 24 y el Comentario General nº 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, reforzando el compromiso del sistema educativo con la accesibilidad universal, la igualdad y la no discriminación del alumnado con discapacidad.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende señalar en la MAIN las obligaciones internacionales en materia de discapacidad.

7.- Observación

Se propone modificar el apartado 1.2 de la MAIN con las siguientes redacciones:

~~- Adoptar medidas para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de una modificación en la relación entre profesorado y alumnado de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general.~~ Adoptar medidas para garantizar el derecho a la educación inclusiva del alumnado con discapacidad y demás alumnado con necesidades educativas especiales, a través de una modificación en la relación entre profesorado y alumnado de modo que esta sea inferior a la establecida con carácter general, en coherencia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

~~- Prever la adopción de medidas que faciliten una atención específica de los alumnos y alumnas en aquellos centros en los que el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos.~~ Prever la regulación de las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos, priorizando los apoyos en los entornos ordinarios de aprendizaje, el trabajo colaborativo y la codocencia, el diseño universal para el aprendizaje y evitando la creación o refuerzo de modalidades segregadas de escolarización.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende dotar a los objetivos de contenidos garantistas en materia de educación inclusiva.

8.- Observación

Se propone modificar el cuarto párrafo del apartado 1.3 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción:

Estas actuaciones deberán garantizar, en todo caso, una distribución equilibrada del alumnado con discapacidad y con otras necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos y entre los grupos de un mismo centro, evitando su concentración y la derivación a modalidades segregadas de escolarización.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende garantizar una distribución equilibrada del alumnado con discapacidad, garantizando la calidad de la educación inclusiva.

9.- Observación

Se propone modificar el cuarto párrafo del apartado 2.1 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción:

Este cómputo reforzado no podrá ser utilizado para limitar el derecho de admisión, permanencia o escolarización del alumnado con discapacidad en centros ordinarios, ni para justificar prácticas o dispositivos de carácter segregado, sino para garantizar los apoyos necesarios en el marco de una educación inclusiva.

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-2319-592a-8262-55cf-9089-3f5e-f053-b826

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MIREN BEGOÑA BRACERAS MURGA | FECHA : 28/11/2025 11:17 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030	SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES
		DIRECCIÓN GENERAL DE DISCAPACIDAD

Justificación:

Con esta propuesta se pretende evitar la discriminación del alumnado con discapacidad en la admisión, permanencia o escolarización.

10.- Observación

Se propone modificar el quinto párrafo del apartado 5.6 de la MAIN añadiendo la siguiente redacción:

A fin de asegurar que este impacto positivo se materializa plenamente, la aplicación de la norma deberá garantizar que la reducción de ratios y la dotación de apoyos especializados no se traduzcan en la concentración del alumnado con discapacidad en determinados centros ni en la creación de recursos segregados, sino en el refuerzo de su escolarización en entornos ordinarios accesibles, con los ajustes razonables y apoyos necesarios, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Comentario General nº 4.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende garantizar la calidad de la educación inclusiva a través de la aplicación de ratios efectivos en los entornos ordinarios y garantizando la accesibilidad universal.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE
DERECHOS SOCIALES

Miren Begoña Braceras Murga

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-2319-592a-8262-55cf-9089-3f5e-f053-b826

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : MIREN BEGOÑA BRACERAS MURGA | FECHA : 28/11/2025 11:17 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA
GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: 25_39/ASC/APL mejora docencia

ASUNTO: Informe art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997

DESTINATARIO: **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Se remite informe del **“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo”**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Andrea García Vidal

C/ ALCALÁ, N.º 27
28014, MADRID
TEL: 91 063 08 26
91 063 07 44

CSV : GEN-798d-dc28-40d3-b31d-ccde-0aa2-0352-bff0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ANDREA GARCIA VIDAL | FECHA : 02/12/2025 13:58 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





INFORME AL PROYECTO DE ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El 24 de noviembre de 2025 se recibió en esta Secretaría General Técnica para informe, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el **"Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo"**.

Tal y como exige el artículo 26.3 de la referida Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), el proyecto de orden va acompañado de dicha memoria.

Examinado el texto del proyecto y su memoria, y tras la consulta a los diversos centros directivos del departamento, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

1. Objeto

El anteproyecto modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria principalmente para determinar el número de horas lectivas que conforman la jornada laboral realizar por el personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el número máximo de alumnos por aula en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria.

2. Observaciones

I. De carácter general

Habida cuenta de que, según la MAIN del documento, el anteproyecto persigue una "clara mejora en la atención al alumnado", se considera conveniente consultar al Observatorio de la Infancia y al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia al fin de garantizar la perspectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración del proyecto.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 1999 creó el Observatorio de la Infancia como grupo de trabajo encargado de conocer el estado de situación de la población infantil y de su calidad de vida y, entre otras, con la función de formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con la infancia. Por su parte, la Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, por la que se crea el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia atribuye a este órgano, entre otras, la función de canalizar consultas de carácter facultativo respecto de los proyectos normativos, planes, estrategias y programas de la Administración General del Estado que





afecten a la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y la Adolescencia 2023-2030, la participación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia es clave para que las voces de las niñas y niños sean escuchadas y tenidas en cuenta, pudiendo influir en las decisiones que les afectan.

II. Al texto del proyecto

- **A la exposición de motivos.**

En el **apartado III** se hace referencia a la “percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad”. Se sugiere completar el apartado con una referencia a la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (CDN) y ratificada por España. En particular, se considera que los derechos recogidos en la CDN como el derecho a la educación, al interés superior del menor como consideración primordial y a ser escuchados se garantizan en mayor medida con una mejora del entorno educativo, como la reducción del tamaño de las aulas.

Especialmente, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General Nº 1 (2001) relativa a la interpretación del artículo 29 de la CDN sobre el derecho a la educación, en su párrafo 22 dispone que una educación de calidad exige poner atención en aspectos como “la calidad del entorno docente”. Asimismo, en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en su apartado 79 dispone que *“Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes deben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la educación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, responderá su interés superior.”*

Por su parte, la Observación general Nº 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado recoge en el apartado 109 que *“La participación del niño es indispensable para que se cree en las aulas un clima social que estimule la cooperación y el apoyo mutuo necesarios para el aprendizaje interactivo centrado en el niño. El hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que convendría vincular la mejora de la calidad docente mediante la reducción de las ratios de alumnos al aumento de la participación y el aprendizaje interactivo. Por ello, se propone incluir en el **apartado III** de la parte expositiva, por ejemplo, como segundo párrafo, alguna referencia al marco internacional de derechos del niño, de la siguiente manera:

“Asimismo, de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España y las Observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, la mejora de la calidad del entorno docente redunda en una educación de más calidad y facilita





la participación de los niños, niñas y adolescentes en las aulas garantizando un aprendizaje interactivo”.

Igualmente, las referencias anteriores pudieran utilizarse para completar el análisis del impacto en la infancia de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

- **De carácter formal:**

- El **apartado I quinto párrafo** afirma que el apartado 1 del artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria *“recuperaba la regulación original del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula, suprimiendo la posibilidad de su elevación hasta en un 20 por 100, que se incluía en el Real Decreto-ley 14/2012”.*

Sería conveniente garantizar una mayor claridad de la parte expositiva teniendo en cuenta la complejidad de la materia derivada de multiplicidad de modificaciones. Dado que el Real Decreto-ley 14/2012 no modificó formalmente el citado artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, para mayor sencillez se sugiere la siguiente redacción: *“Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo suprimió la posibilidad de elevar hasta en un 20 por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en el artículo 157.1.º) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que permitía el Real Decreto-ley 14/2012”.*

- A los **apartados II y III**: ambos apartados hacen referencia a datos y fuentes de información de las que convendría incluir las referencias completas para mayor transparencia.

Por ejemplo, el **apartado II, tercer párrafo** señala que, tras concluir la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, *“un estudio de la implementación por parte de las distintas Administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019 permite comprobar que, [...]”.* Por su parte, el **apartado III, primer párrafo** afirma que *“está probado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un impacto positivo en el bienestar y satisfacción profesional de éste”.* Convendría incluir, si no en la exposición de motivos, al menos en la MAIN, referencias a las fuentes de información. Por ejemplo, en el segundo caso pudiera tenerse en cuenta el informe de la OCDE *Education at a glance 2024*, que recoge lo siguiente: *“Low student-teacher ratios are crucial for fostering close teacher-student relationships, catering to individual learning needs effectively, and cultivating a supportive social environment conducive to student development”.*

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Andrea García Vidal





S/Ref: N-092/25 Br

N/Ref.: 357/2025

Informe 26.9 LG

OCCN/MSM

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Remitido por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el 24 de noviembre de 2025 se recibió, para informe, el “Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo”.

Dicho anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinado el texto del anteproyecto y la documentación que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. Objeto

El anteproyecto de ley tiene por objeto modificar la normativa relativa a las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, así como adoptar otra serie de medidas para la mejora del sistema educativo. En concreto, se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID
TEL: 91 335 39 17
OCCNormativa@mpr.es

CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F



23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, a fin de homogeneizar, en todo el territorio nacional, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en centros públicos, así como la compensación de la superación de las horas lectivas. Asimismo, se regula el cumplimiento de las ratios máximas de alumnado por unidad escolar establecidas en la legislación vigente, poniendo especial atención en aquellas medidas que inciden específicamente en la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

Por otro lado, se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a fin de reducir el número máximo de alumnos por aula en la enseñanza obligatoria, que se establece en 22 para la educación primaria y en 25 para la educación secundaria obligatoria.

1.2. Estructura y contenido

El anteproyecto consta de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales.

El contenido principal de la parte dispositiva del anteproyecto es el siguiente:

El **artículo primero** modifica el artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, adoptando diversas medidas de mejora de la docencia. En particular, se homogeniza la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos, estableciendo una jornada de 23 horas lectivas de duración en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y de 18 horas lectivas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas (pudiendo alcanzar, excepcionalmente, las 20 horas y en tal caso se aplicaría un régimen uniforme de compensación por cada periodo lectivo que supere las 18 horas).

El **artículo segundo**, titulado “*Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar*” establece que las Administraciones educativas proveerán, por un lado, los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumnos por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada Ley Orgánica. Asimismo, prevé que las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias. En relación con este último punto, se indica que el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas.

La **disposición adicional única** establece que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes fijará indicadores para identificar centros que necesiten medidas





especiales debido a un alto número de alumnos con necesidades educativas, por estar en zonas socialmente complejas o para mejorar sus resultados académicos.

La **disposición final primera** modifica de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para concretar las ratios en la enseñanza obligatoria. Así, se fija el número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, que se establece en 22 para la educación primaria y en 25 para la educación secundaria obligatoria.

La **disposición final segunda** se refiere a los títulos competenciales habilitantes.

La **disposición final tercera** prevé el desarrollo reglamentario de las medidas en materia de las ratios alumnado/unidad escolar, fijando un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma para modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La **disposición final cuarta** regula el calendario de aplicación de la norma.

Por último, la **disposición final quinta** establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO

2.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La norma proyectada tiene su **fundamento jurídico** en los artículos 87 y 88 de la Constitución. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que *“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”*, mientras que el artículo 88 determina que *“Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”*, dispone en su párrafo primero que *“El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”*.

Por otro lado, en relación con el **rango** del anteproyecto, se señala, en el apartado 2.2.1 de la Memoria que *“La norma tiene rango de Ley, de acuerdo con el contenido de las disposiciones relativas a la materia que se regula, teniendo por objeto establecer el marco jurídico regulador de la jornada lectiva del personal funcionario de los cuerpos estatales docentes y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la*





medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo.

Por otra parte, se trata de una ley ordinaria, afectando en primer término a artículos de la sección 1ª del capítulo segundo del título I de la Constitución Española, esto es a lo previsto en el artículo 27 de la misma que regula el derecho a la educación, correspondiendo al Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo”.

Interesa destacar que la disposición final primera modifica una ley de naturaleza orgánica (en concreto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Sin perjuicio de ello, la modificación de la citada ley orgánica incluida en la propuesta es jurídicamente posible en tanto que afecta a un precepto puntual de la misma, que, conforme a lo que se indica en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, tiene rango de ley ordinaria. No obstante, se recomienda incorporar esta justificación en el apartado 2.2.1 de la Memoria.

2.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico

La norma proyectada guarda una estrecha relación con diversas normas del **ordenamiento jurídico interno**.

En primer lugar, el artículo 27 de la **Constitución Española** establece que “*Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”.

Por otro lado, el anteproyecto modifica el artículo 157.1.a) de la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, sobre la ratio de alumnos por aula en la enseñanza obligatoria. El artículo 2.2 de esta ley orgánica reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria.

El artículo 104.2 añade que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Respecto al alumnado con necesidades educativas especiales, el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que, para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general. Además, el artículo 84 de la citada norma prevé que las Administraciones educativas atiendan a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Por su parte, el artículo 87 establece, como principio orientador de la actuación en el proceso de admisión de los alumnos y alumnas en los centros educativos, la promoción de una presencia





equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos.

Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, define en su artículo 73 al alumnado con necesidades educativas especiales como aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo.

Asimismo, el anteproyecto prevé, en su disposición final tercera, la modificación del **Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria**, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, *“a fin de establecer las ratios alumnado/profesorado en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

Como se puso de manifiesto en el trámite de participación pública, la modificación del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, parecería que conllevaría una discordancia por relación a la ratio de alumnos por aula/unidad escolar. Sin perjuicio de que, como explica el órgano proponente al responder a la observación en cuestión, prevalecerían las disposiciones del anteproyecto de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, resultaría aconsejable proceder a la modificación del Real Decreto 132/2010, en su sede normativa en este sentido, o, en su defecto, explicarlo en mayor detalle en el cuerpo de la Memoria.

Por relación a las ratios, el anteproyecto resulta congruente con el **artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**, que incluye la relación numérica alumno-profesor entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad de los centros docentes.

De otra parte, la propuesta también modifica la **Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria**, que reestableció la situación anterior al Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, al haber desaparecido las circunstancias que motivaron su aprobación, y, en su artículo único, reconoció a las Administraciones Públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendando con carácter ordinario un máximo de 23 horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y un máximo de 18 horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica. Ahora, el anteproyecto modifica el citado artículo único por relación a la jornada lectiva máxima del personal docente, sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas.

Finalmente, en relación con la congruencia del anteproyecto con el **ordenamiento de la Unión Europea**, cabe señalar que el artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión





Europea (TFUE) reconoce que la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros.

La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística de acuerdo con el artículo 165 del TFUE. La acción de la Unión se encaminará a una serie de medidas específicas reconocidas en el apartado segundo del mencionado artículo, que no afectan al contenido de la norma objeto de informe.

Asimismo, el artículo 165.4 del TFUE establece que para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en esta materia se adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2.4. Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias

La disposición final segunda del anteproyecto y la Memoria expresan que la ley “se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18ª, sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Se echa en falta una referencia a los títulos competenciales habilitantes en la exposición de motivos, de conformidad con la regla núm. de las DTN 13.

2.5. Entrada en vigor y derogación normativa

A) Entrada en vigor

La disposición final quinta establece la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta. Por su parte, la disposición final cuarta establece lo siguiente:

“Disposición final cuarta. Calendario de aplicación.

1. Las previsiones contenidas en el artículo primero y en el apartado 2 del artículo segundo de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar 2026/2027.

2. Las ratios alumnado/profesorado establecidas en el apartado 1 del artículo segundo y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar 2027/2028 para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.





b) Desde el curso escolar 2028/2029 para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Desde el curso escolar 2029/2030 para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato.

Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032”.

A propósito de la entrada en vigor de las leyes cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”; regla que, no obstante, “no será de aplicación (...) cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

En este caso, como indica la Memoria en su apartado 2.2.3, no concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, puesto que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, y añade que “la entrada en vigor inmediata de la misma se justifica porque la aplicación de los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley 50/1997, retrasaría su puesta en práctica y restaría contundencia a los efectos que, como hemos señalado, se persiguen con esta modificación”.

No obstante, añade que “teniendo en cuenta las distintas materias reguladas, la disposición final cuarta establece que las previsiones contenidas en su artículo primero, relativo a la jornada lectiva del profesorado, y en el apartado 2 del artículo segundo, relativo a las medidas en materia de reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación desde el curso escolar 2026/2027. La justificación de esta previsión obedece a la necesidad de que tales aspectos estén incluidos en la planificación y organización propias del comienzo de cada curso escolar, al no ser posible su implementación durante el desarrollo del curso académico en curso.

Por otro lado, en relación con las ratios de alumnado por unidad escolar que establece para la enseñanza obligatoria y aquellas otras que se determinen reglamentariamente, se prevé una implantación progresiva en las distintas etapas educativas, disponiendo que serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032. La intervención en las ratios puede incidir en otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros y los tiempos adecuados para realizarlas, aspectos que se tienen en cuenta a la hora de establecer el calendario de aplicación previsto en esa disposición final cuarta”.



CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



B) Derogación normativa

La norma proyectada no incluye disposición derogatoria, lo que la Memoria justifica, en su apartado 2.2.4, en tanto el anteproyecto no requiere la derogación expresa de ninguna otra norma de igual o inferior rango.

2.6. Tramitación

La tramitación prevista en el apartado 4 de la Memoria se atiene a las exigencias básicas de índole procedimental contenidas en el artículo 26 de la Ley del Gobierno, y otras normas concordantes, y consta de los siguientes trámites:

- a) En primer lugar, se indica en la Memoria que no se ha efectuado el trámite de **consulta pública previa**, en virtud de lo previsto en los artículos 27.2 de la Ley del Gobierno y 133.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse autorizado la tramitación urgente de su procedimiento de elaboración y aprobación, por Acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 11 de noviembre de 2025.
- b) Por otro lado, se ha sustanciado el trámite de **audiencia e información pública**, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, a través del portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre los días 12 y 20 de noviembre de 2025, ambos incluidos. La Memoria incluye, en su anexo I, un resumen de las observaciones recibidas en este trámite.
- c) Asimismo, se han solicitado, o está previsto solicitar, los siguientes informes:
 - Deliberación en la **Conferencia Sectorial de Educación**.
 - Dictamen del **Consejo Escolar del Estado**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo treinta y dos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
 - Informe competencial del **Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno.
 - Informe del **Ministerio de Hacienda**, previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.
 - Informe del **Ministerio de Juventud e Infancia**, previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.
 - Informe del **Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030**, previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno.
 - Informe de la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes**, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley del Gobierno.



CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



- Informe de aprobación previa del **Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno.
- Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**, que se emite en este acto (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno).
- Por último, se indica en la Memoria que la norma ha sido objeto de negociación con las **organizaciones sindicales**, en la reunión de la **Mesa de negociación del personal docente no universitario**. Asimismo, ha sido sometida a la **Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación**.

Finalmente, nada impide que se añadan otros trámites que se juzguen convenientes para lograr el mayor acierto en la norma.

2.7. Adecuación a los principios de buena regulación

Tanto en la parte expositiva del anteproyecto como en la Memoria se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), tal y como establecen el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 2.1.a) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. En concreto, la exposición de motivos expresa:

“Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

Asimismo, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha sido emitido dictamen por el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.



CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”.

En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, se recomienda completar la explicación que se ofrece en la exposición de motivos, vinculándola de un modo más concreto con los contenidos específicos de la propuesta y las vicisitudes propias del proceso de su elaboración, en concreto, por relación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Además, en cuanto al principio de eficiencia, convendría explicar de qué manera la propuesta racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos, en línea con lo indicado en el apartado 5.1 de la Memoria que señala: *“El establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas referidas al ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las Administraciones educativas (...)”.*

2.8. Calidad técnica

Se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones a fin de contribuir a la mejora de la configuración técnica de la norma y a su mayor adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN):

1. Exposición de motivos

En relación con la exposición de motivos, se echa en falta la inclusión de una referencia a los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la ley.

Asimismo, sería conveniente concretar algún estudio o fuente que contribuya a respaldar las afirmaciones que se realizan, fundamentalmente en la parte II de la exposición de motivos (*“existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad y de la equidad e igualdad de oportunidades”*; *“se constata por amplio acuerdo que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente”*, etc.).

2. Disposición adicional única

La disposición adicional única del anteproyecto, que lleva por rúbrica *“Atención específica al alumnado”*, está redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional única. Atención específica al alumnado.



CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades”.

Por relación al segundo párrafo de esta disposición, se sugiere concretar el instrumento mediante el cual el Gobierno “regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados”, pues de preverse que esta regulación se realizará a través de una norma jurídica, este segundo párrafo debería escindirse de esta disposición adicional y trasladarse a una final, de conformidad con la regla 42.2.e) de las DTN.

3. Disposición final segunda

Se recomienda especificar los títulos competenciales que habilitan al Estado para dictar los diferentes contenidos del anteproyecto conforme a la regla 42, b) 2º de las DTN, que señala: “(...) Cuando se produzca una concurrencia de títulos competenciales que fundamentan la norma, deberá especificarse a cuál de ellos responde cada uno de los artículos. Deberá citarse el artículo 149.1 (más el ordinal correspondiente) de la Constitución que atribuye la competencia de que se trate y, cuando este comprenda varias materias de diferente alcance, deben especificarse los preceptos concretos que se dictan al amparo de una u otra competencia estatal”.

Por otro lado, desde una perspectiva meramente formal, y a fin de adecuar el título de la disposición final a su contenido, en el que se citan diversos títulos competenciales habilitantes, se recomienda modificarlo en los siguientes términos: “Títuloss competencialeses”.

4. Disposición final tercera

La disposición final tercera del anteproyecto establece:

“Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/profesorado en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.





La determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo”.

El primer párrafo de la disposición transcrita plantea la duda de si no se convendría adaptar el resto del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, para que sea congruente con el anteproyecto, y no únicamente en relación con las enseñanzas no reguladas en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en tanto, como se puso de manifiesto en el trámite de participación pública y se desarrolla en el anexo de la Memoria, la modificación del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conllevará una cierta discordancia por relación a la ratio de alumnos por aula/unidad escolar prevista en los artículos 11 y 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero.

Por otro lado, el segundo párrafo podría concretar en mayor medida el contenido de estos criterios cualitativos para fomentar la permanencia del alumnado en el sistema educativo en el ámbito rural.

5. Disposición final quinta

De conformidad con la disposición tipo de la regla núm. 43 de las DTN, la disposición final quinta, sobre entrada en vigor, debería revisarse en los siguientes términos:

“La presente ley entrará en vigor ~~al~~ el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta”.

6. Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Se recomienda repasar la redacción formal de la propuesta, a fin de lograr una más completa adecuación a las Directrices de Técnica Normativa y mejorar el estilo y claridad de algunos de sus contenidos. Así, a modo de ejemplo:

- Se aconseja llevar a cabo una revisión del texto de acuerdo con la **DTN 80**, que expresa que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Por ejemplo, habrían de revisarse las citas a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Se advierte a lo largo del texto el empleo recurrente de fórmulas de **desdoblamiento de género** al objeto de incluir el género masculino y femenino de un mismo sustantivo (por ejemplo, “*los y las docentes*”, “*alumna/os*”). Con carácter general, el esfuerzo por dar a las normas una redacción basada en un uso no discriminatorio del lenguaje ha de valorarse positivamente. Ahora bien, por lo que se refiere en concreto al desdoblamiento de género, se trata de una técnica que debe desaconsejarse en la redacción de textos normativos, pues además de que puede dar lugar a dificultades sintácticas y de concordancia, contraviene el principio de economía del lenguaje, complicando





innecesariamente la redacción de la norma, lo que no favorece su comprensión. Además de que la RAE solo considera adecuado el desdoblamiento del género cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto, debe significarse que las Guías sobre lenguaje no sexista normalmente recomiendan evitar el recurso de la fórmula “a/o”, salvo en el caso de formularios de carácter abierto o encabezamientos de cartas de destinatario múltiple y escritos de naturaleza análoga, lo que excluiría su utilización en la redacción de proyectos normativos.

En este sentido, cabe recordar que el castellano ofrece diversos recursos lingüísticos que, sin faltar a la gramática, ni contravenir el principio de economía del lenguaje, permiten evitar un uso discriminatorio del mismo. Por ejemplo, la utilización de nombres colectivos; las construcciones metonímicas (sustituir el nombre de un elemento por otro con el que tiene íntima relación por sucesión); la omisión de determinantes o el empleo de determinantes sin marca de género; el uso de formas no personales de los verbos; etc. Y, en todo caso, conviene no olvidar que, conforme a las normas gramaticales de la RAE para aludir a un grupo mixto, puede recurrirse al masculino como género no marcado que engloba en la referencia a hombres y mujeres (“*alumno*”, etc.).

- En el texto marco de la **disposición final primera** debería citarse la norma modificada, como en la rúbrica, de conformidad con la regla 57 de las DTN (“*Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:*”).
- Parecería que, en la **disposición final tercera**, sería más adecuado expresar, de acuerdo con la fórmula utilizada en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero: “...a fin de establecer las ratios ~~alumnado/profesorado~~ alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas...”.

Lo mismo cabría señalar en relación con el apartado 2 de la **disposición final cuarta**, donde se recomienda escribir: “2. Las ratios ~~alumnado/profesorado~~ alumnado/unidad escolar establecidas en el apartado 1 del artículo segundo y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación”.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo, cuyo examen da lugar a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados, que se añaden a las que se han expresado en el apartado precedente y tienen incidencia en la Memoria:





3.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria se formulan las siguientes recomendaciones:

- El título del resumen ejecutivo debería prescindir del inciso “**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**”, puesto que el documento que precede a la Memoria remitida constituye el resumen ejecutivo de la misma propiamente dicho, y no la ficha facilitada, con carácter general, para su elaboración en el correspondiente anexo de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo.
- Se echa en falta el apartado dedicado a la evaluación ex post.

Finalmente, el contenido del resumen ejecutivo deberá también modificarse en los términos que se señalarán más adelante en este informe al valorar los distintos apartados del cuerpo de la Memoria, en la medida en que dichas observaciones le resulten aplicables.

3.3. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas cuestiones que se tratan en el apartado 1, “*Oportunidad de la propuesta*”, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) Se aconseja revisar el subapartado relativo a los **objetivos** de la Memoria y el correspondiente del resumen ejecutivo, en tanto se aprecia que se está produciendo una confusión entre los objetivos de la norma y su objeto o contenido. No se puede identificar como objetivo el establecer una regulación o medida, lo cual no es un objetivo de la norma, sino su objeto. Los objetivos son los resultados que se pretenden conseguir con la aplicación de la norma proyectada. Su definición está estrechamente vinculada, por una parte, a la situación que motiva la propuesta y al interés público afectado y, por otra parte, a los efectos que la norma puede producir.

Así, atendiendo al contenido actual del subapartado 1.2 de la Memoria, “*Mejorar las condiciones existentes en el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria*” sería un objetivo; pero formarían parte del objeto de la norma “*Establecer un régimen similar respecto a los criterios de compensación de aquellas horas lectivas que, excepcionalmente, puedan impartirse por el personal docente por encima de la jornada lectiva establecida con carácter general*”; y “*Regular las ratios máximas de alumnado*”; así como “*Prever la regulación de las condiciones mínimas*”.

Se sugiere revisar esta sección atendiendo a las consideraciones señaladas.

- b) En cuanto a la justificación de la adecuación de la propuesta a los **principios de buena regulación**, se recomienda tener en cuenta las consideraciones expuestas en el apartado 2.6 del presente informe. Asimismo, la justificación del principio de eficiencia debería completarse y separarse de la relativa a los principios de necesidad y eficacia.





- c) Finalmente, en el subapartado relativo al **Plan Anual Normativo**, se deberían indicar algunas razones que sucintamente justifiquen la elevación de la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación, a pesar de no estar incluida en el citado Plan, conforme a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2.1.a) 4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

3.5. Análisis jurídico

En relación con el apartado 2.2 de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, este subapartado debería constituir un **epígrafe de primer nivel**, separado del relativo al *Contenido* de la Memoria, de conformidad con la estructura prevista en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.
- b) Resulta conveniente revisar el subapartado relativo al análisis del **fundamento jurídico y rango** de la propuesta teniendo en cuenta las consideraciones que se han expuesto en la sección 2.1 de este informe. Además, las cuestiones relativas a los títulos competenciales no son propias de este apartado y han de analizarse en el epígrafe de la Memoria relativo a la adecuación de la propuesta al orden constitucional de distribución de competencias.

3.6. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

En el apartado 3 de la Memoria se sugiere incorporar las referencias a la participación de las Comunidades Autónomas, así como las consideraciones del informe competencial elaborado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno.

3.7. Descripción de la tramitación

Se deberá revisar el contenido de la descripción de la tramitación del apartado 4 de la Memoria y completarlo teniendo en cuenta, de modo general, que describir la tramitación de un proyecto normativo consiste tanto la enumeración de los trámites realizados (con indicación del modo en que han sido practicados y de la fecha de inicio y de finalización) como la expresión de las principales aportaciones recibidas y la explicación de cómo éstas han sido incorporadas, en su caso, al texto.

Como solución general para la presentación de este tipo de información cuando resulta muy extensa, esta Oficina viene sosteniendo que resulta preferible que el cuerpo de la Memoria se limite a reflejar de modo sucinto los principales resultados de cada trámite y que la información más detallada de las alegaciones presentadas y de su valoración se traslade a un anexo, lo que permite el empleo de un formato de presentación más esquemático y sistematizado, mediante tablas, que supone una mayor facilidad tanto para el órgano gestor al elaborar el resumen, como para la comprensión de dicha información por cualquier lector que desee acceder a ella.



CSV : GEN-0ac9-68fc-fe1d-1665-136e-f84d-36af-252b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 09/01/2026 12:32 | NOTAS : F

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414



En este sentido, en relación con el trámite de información pública se indica que *“Durante dicho trámite se han recibido un total de cinco aportaciones relacionadas con el contenido del proyecto normativo, incluyéndose como Anexo I a esta memoria un resumen de dichas propuestas, así como una valoración de estas”*, lo cual se valora positivamente.

Desde un punto de vista más concreto, se aconseja aclarar si la propuesta ha sido sometida a audiencia o a información pública, pues, aunque la Ley del Gobierno se refiera conjuntamente a ellos y sea frecuente que se realicen simultáneamente, se trata de trámites diferentes. Así, dado que se indica que el trámite se ha llevado a cabo *“a través del portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre el 12 y el 20 de noviembre de 2025, ambos incluidos”*, cabe entender que se trata del trámite de información pública.

3.8. Análisis de impactos

Se formulan a continuación algunas consideraciones sobre el análisis de impactos que recoge la Memoria:

- En cuanto al **impacto económico**, sería deseable separarlo del impacto presupuestario, en tanto son impactos distintos cuyos análisis han de ser necesariamente diferentes también.

Asimismo, se recomienda ampliar las explicaciones contenidas en el apartado 5.1. La radiografía de la situación actual es necesaria para comprender la motivación de las medidas y comparar la situación de base con el escenario a raíz de la aprobación de la norma. No obstante, se ha de ir más allá de la mera constatación de la realidad actual en el análisis en relación con los impactos económicos esperados, analizando, por ejemplo, la situación en el ámbito del empleo docente (estabilidad laboral, creación de empleo, etc.), o la productividad.

- En relación con el **impacto presupuestario**, la Memoria debería explicitar si la norma conllevará un aumento del gasto público en atención, fundamentalmente, a las previsiones del artículo segundo donde se establece que *“Las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios”*, que *“dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios”*, y que *“las Administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales (...)”*.

Además, sería deseable también ampliar el análisis aportando, en la medida de lo posible, datos que sustenten los razonamientos y afirmaciones que se incluyen en el mismo, como por ejemplo al señalar que *“El establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas referidas al ámbito de la educación no universitaria, es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las Administraciones educativas”*, o que *“los efectos del crecimiento vegetativo ya comentado, ayudarán también a que las consecuencias de la aplicación de las nuevas ratios tengan una acomodación natural*





que no es previsible que haya de implicar importantes necesidades no previstas de créditos de gasto de las administraciones educativas”.

- El apartado 5.4, sobre el impacto en la infancia, debería denominarse “**impacto en la infancia y en la adolescencia**”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugeriría profundizar en este análisis, y desarrollar en mayor detalle, por ejemplo, las mejoras en las “*condiciones de aprendizaje*” a raíz de la puesta en marcha de las medidas que contempla el anteproyecto, a las que se hace referencia en el apartado relativo al análisis de alternativas de la Memoria. También podrían incluirse análisis diferenciados entre etapas educativas, si ello fuera relevante a la hora de discernir los efectos esperados de la norma en los menores.

- Por relación al apartado 5.6, relativo al **Impacto de carácter social y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, sería deseable escindir estos dos impactos en dos apartados separados, en tanto son diferentes.

Asimismo, por relación al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se sugeriría incorporar datos concretos, estadísticas, o informaciones adicionales que contribuyan a completar el análisis (por ejemplo, por relación a los centros con “*un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de apoyo educativo*”, que se verían más beneficiados educativamente de las reducciones de ratios, según indica la exposición de motivos de la propuesta).

- Finalmente, se debería analizar en subapartados independientes el **impacto por razón de cambio climático** y el **impacto en el medio ambiente**, puesto que cada uno de ellos tiene un contenido distinto y un fundamento jurídico propio.

Así, mientras el impacto en el medio ambiente evalúa esta cuestión desde una perspectiva más amplia, el impacto por razón de cambio climático, conforme a lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno (modificado a tal efecto por la disposición final 5ª de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética), “*deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo*”.

3.9. Evaluación ex post

La Memoria incorpora un apartado 6 sobre la evaluación *ex post* en el que se afirma lo siguiente:





“La norma proyectada no está incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril. Por ende, no está identificado en el Plan Anual Normativo aprobado como una iniciativa normativa que haya de someterse a una evaluación “ex post” sobre los resultados de su aplicación. (...) No obstante, se considera adecuado hacer uso de la previsión del artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que permite contemplar en la Memoria de las propuestas normativas que la norma deba someterse a la evaluación “ex post”, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

Por tanto, la norma será objeto de evaluación “ex post” en los términos y plazos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, para el Plan Anual Normativo, que se ceñirá a los cursos académicos posteriores a través de la comprobación del grado de implantación de la medida en las distintas Administraciones educativas y su posible reflejo en la atención educativa a los alumnos y alumnas a través de los resultados obtenidos”.

Se valora positivamente la decisión de someter la norma a evaluación ex post. Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, sería conveniente que la Memoria concretase de manera más específica los criterios en función de los cuales se realizaría la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos para analizar sus resultados; la sistemática que se utilizaría y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES





MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D^a. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo **Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO

rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-73df-64a7-711e-0862-a908-f7f0-41da-f772

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/11/2025 12:32 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL Y
MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
REGÍMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

N/REF:

FECHA: 26.11.2025

ASUNTO: Mefd 412501

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual “*será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas*”.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La Ley Orgánica de Educación (LOE) y su reforma (LOMLOE) destacan la importancia de la cualificación docente, el trabajo en equipo y los recursos adecuados.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado tiene competencia para fijar las bases estatutarias del profesorado, incluida la jornada laboral. (SSTC 165/2013 y 163/2012).

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012 aumentó las horas lectivas por razones económicas.

Con la mejora económica, la Ley 4/2019, de 7 de marzo, devolvió a las Administraciones educativas la capacidad de fijar la jornada lectiva, recomendando máximos menores (23 horas en Infantil/Primaria y 18 en el resto).

Sin embargo, tras la pandemia y pese al tiempo transcurrido, no se ha logrado una aplicación homogénea entre comunidades autónomas, generando desigualdad.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

CSV : GEN-73df-64a7-711e-0862-a908-f7f0-41da-f772

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 27/11/2025 12:32 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





La pandemia obligó a medidas extraordinarias, aumentando la carga laboral del profesorado y dificultando la aplicación uniforme de la Ley 4/2019. Finalizada la crisis sanitaria, se evidencia la falta de un marco homogéneo.

Por otra parte, las ratios de alumnado/profesorado se considera un tema central del sistema educativo.

En este contexto, el proyecto normativo aborda una mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, que se centran en aspectos relativos a la jornada lectiva del personal docente y una reducción de las ratios alumnado/unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado.

Con este fin, se da una nueva redacción a la Ley 4/2019, de 7 de marzo, cuyo contenido principal consta de dos artículos:

El artículo primero, “medidas de mejora de la docencia”, determina la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos.

El artículo segundo adopta medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.

Asimismo, se incluye una disposición adicional única que se refiere a la atención específica al alumnado, conforme a la cual el Ministerio de Educación fijará indicadores para identificar los centros que, por alta presencia de alumnado con necesidades específicas, por su complejidad social o por bajos resultados educativos, requieran medidas especiales. Estas medidas podrán incluir ajustes en las ratios y mejoras en los recursos personales y materiales.

Por otra parte, la disposición final primera del proyecto contiene la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se modifica el artículo 157.1 letra a) para determinar el número máximo de alumnos y alumnas por aula, de modo que este quede limitado a un máximo de 22 educación primaria y 25 en la ESO.

El título competencial se recoge en la disposición final segunda, conforme a la cual “Esta ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18ª, sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso,





garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

La norma que se informa se fundamenta en los títulos competenciales contenidos en los apartados 18ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, tal y como establece la disposición final segunda del anteproyecto de Ley.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución prevé que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la *"Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*.

Respecto a esta competencia, el Tribunal Constitucional ha afirmado en la STC 184/2012, FJ 3, que la competencia estatal en relación con “las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución” a que se refiere el mismo art. 149.1.30 de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado —en la acepción del mismo que venimos utilizando— la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE». Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3).

Por su parte, el artículo 149.1.18 CE asigna al Estado la competencia exclusiva sobre las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas".





A estos efectos, se ha de recordar que la función pública docente es una materia en la que el Tribunal Constitucional reconoce la confluencia tanto del régimen funcional como de la enseñanza. Entre otras, cabe recordar la STC 86/1990, FJ. 2, en la que el TC señala lo siguiente:

“Es cierto, como en ocasión anterior hemos señalado, que las disposiciones y actos relativos al acceso a la función pública docente pueden, en principio, enmarcarse, a efectos competenciales, tanto en el propio ámbito de las potestades sobre el régimen funcional como en el correspondiente a la enseñanza (STC 48/1985, fundamento jurídico 4.º), encuadramiento indistinto que, sin embargo, no suscita en este caso dificultad de interpretación. La Orden autonómica que el Gobierno de la Nación impugna afecta, desde luego, al acceso a la función pública, pero no como pudiera hacerlo, en hipótesis, una reglamentación abstracta o genérica para toda la Administración autonómica, sino, en términos mucho más precisos, como disciplina parcial que es de un medio especial (excepcional, mejor) de integración en la función docente. Por ello, el título competencial que más conviene a esta Orden es -se haya ejercido o no rectamente- el que la Comunidad ostenta para «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados» (art. 16 del Estatuto de Autonomía); ya que es a la enseñanza y no a otra actividad a la que se restringe tal modo excepcional de acceso. Esta identificación objetiva de la competencia ejercida de ninguna manera descarta, claro está, que la disposición autonómica deba respetar y acomodarse a las reglas y, en su caso, a los actos estatales dictados en virtud de títulos referidos a «materias» diversas (art. 149.1.18 de la Constitución, en este caso) o que sin versar, en rigor, sobre «materia» alguna habilitan al Estado para garantizar, en todo el territorio, determinados principios fundamentales (art. 149.1.1.º del Texto constitucional). Por su parte, las Comunidades Autónomas tienen estatutariamente atribuidas competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia educativa, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”. (FJ.2).

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria no ha sido objeto de cuestionamiento competencial en sede constitucional.





La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación tampoco ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por motivos competenciales.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

En el apartado 4.2. de la MAIN se indica que se ha llevado a cabo el trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre el 12 y el 20 de noviembre de 2025. Durante dicho trámite se han recibido un total de cinco aportaciones relacionadas con el contenido del proyecto normativo, incluyéndose como Anexo I a esta memoria un resumen de dichas propuestas, así como una valoración de estas. Tras su examen puede señalarse que ninguna de las aportaciones recibidas tiene carácter competencial.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

Tal como señala la disposición final segunda del anteproyecto de Ley, éste se dictaría al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª y 30 CE que atribuyen al Estado, respectivamente, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

No se formulan observaciones desde el punto de vista competencial.





MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE FUNCIÓN PÚBLICA

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Examinado el anteproyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa, sin perjuicio de que deberán atenderse las observaciones que se adjuntan.

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL
Y DE LA FUNCION PUBLICA

P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA
(Orden TDF/469/2024, de 9 de mayo, B.O.E. del 17)

|

CSV : GEN-06da-9acc-b12b-edbc-270d-fc08-cd8d-84a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : CONSUELO SÁNCHEZ NARANJO | FECHA : 15/04/2026 13:55 | Sin acción específica

23 ABR. 2026 19:05:03 Entrada: 112414





INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2019, DE 7 DE MARZO, DE MEJORA DE LAS CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA DOCENCIA Y LA ENSEÑANZA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO

En relación con el proyecto de referencia, remitido por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, se realizan las siguientes observaciones:

- El título del Anteproyecto de ley debería incluir una referencia a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que recoge la disposición final primera, para reflejar con exactitud su contenido, según establece el apartado 7 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

- En el párrafo quinto del apartado IV de la MAIN se debe incorporar una referencia a la emisión de la aprobación previa junto con los informes y dictámenes que se citan. Por su parte, en el párrafo siguiente la referencia genérica al “*cumplimiento del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*” debería completarse indicando tal y como figura en la MAIN que se ha tratado en la correspondiente Mesa de Negociación, siendo esta la obligación que recoge el referido artículo 37.

Asimismo, en el preámbulo se debería incluir una mención al carácter de *ley ordinaria* del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo apartado a) se modifica a través de la disposición final de este Anteproyecto de ley.

- La disposición adicional única prevé que el “*Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, establecerá los indicadores de referencia ...*”. En este punto se debe concretar el órgano competente en el Departamento para la adopción de esta medida que, debería ser la persona titular de aquél, así como dotar a esta previsión de alcance normativo - “la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes regulará los indicadores de referencia...”-.





CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

MÓNICA DOMÍNGUEZ GARCÍA, DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Conferencia de Educación, celebrada el día 6 de marzo de 2026, fue consultado el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo*. Asimismo, el Anteproyecto fue informado previamente por la Comisión General el 26 de febrero de 2026.

En la citada sesión estuvieron representadas todas las Comunidades Autónomas.





VIRGINIA YEPES VADILLO, Consejera Técnica de Relaciones Sindicales del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes,

C E R T I F I C O:

Que el día 12 de marzo de 2026 se reunió la Mesa de negociación del personal docente no universitario, compuesta por los representantes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y por las Organizaciones Sindicales ANPE-FSES, FE-CC.OO, CSI-F, STEs-Intersindical, UGT-SP, CIG y ELA, para tratar el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo

Lo que se hace constar, a los efectos oportunos.

LA CONSEJERA TÉCNICA
DE RELACIONES SINDICALES
Virginia Yepes Vadillo





Dictamen 1/2026

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Héctor ADSUAR LÓPEZ

D. Alfonso AGUILÓ PASTRANA

Dña. Miren Maite ALONSO ARANA

Dña. Natalia ÁLVAREZ MARTÍN

D. Antonio AMATE CRUZ

Dña. Iria ANTUÑA DOMÍNGUEZ

Dña. Laura ARROXO REGUERA

D. Sergio BALBUENA TERUEL

D. Vicente Manuel BRITO RODRÍGUEZ

D. Daniel BUTTI JULIÀ

Dña. M^a José CABANILLAS RUIZ

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. José Luis CASTELLANO RUDILLA

Dña. Josefa COSTA TUR

Dña. José María CUADRADO MONTAÑEZ

D. Joan Manuel DEL POZO ÁLVAREZ

Dña. Margarita DOMÍNGUEZ GUIJARRO

Dña. M^a Teresa ESPERABÉ PRIETO

D. Jesús FERNÁNDEZ MARTÍN

Dña. Gemma GALLEGO SÁNCHEZ

Dña. Sonia GARCÍA GÓMEZ

Dña. Beatriz GARCÍA GONZÁLEZ

D. Santiago GARCÍA GUTIÉRREZ

Dña. Nerea GARRES FERNÁNDEZ

Dña. M^a Luz GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ciro GUTIÉRREZ ASCANIO

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2026, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional pone de manifiesto que al ser la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre la prestación de la educación pública y las medidas para hacer efectiva dicha prestación. Constituye una competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de tales funcionarios. La fijación de su jornada de trabajo constituye una previsión que se inserta en la esfera de dichos derechos y deberes, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, y previamente había puesto de relieve la STC 163/2012, de 20 de septiembre.





Dña. Marta HERRÁIZ PORTILLO
D. Pedro José HUERTA NUÑO
D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
Dña. Paula LEYVA MARTÍNEZ
Dña. Belén LÓPEZ CAMBRONERO
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
Dña. M^a Isabel LORANCA IRUESTE
D. Francisco LUNA ARCOS
Dña. Isabel MALDONADO ZAMBUDIO
D. Francisco José MARTÍNEZ ALTED
D. David MARTÍNEZ RUIZ
Dña. María Ángela MELERO CAMARERO
D. Adolfo MUÑOZ LORENZO
Dña. Nuria MUÑOZ CAPILLA
Dña. M^a Isabel NÚÑEZ MOLINA
D. Carlos María OCHOA MACHUCA
D. Juan Salvador OLIVER CASTELLANO
D. Rubén PACHECO DÍAZ
D. José Francisco PARRA MARTÍNEZ
D. Manuel PÉREZ GARCÍA
D. José Manuel PÉREZ RIVERA
Dña. Raquel PÉREZ SANJUAN
Dña. M^a Pilar PONCE VELASCO
Dña. M^a Luz PONTÓN ÁLVAREZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
Dña. Marta PUENTE ARCOS
D. Jesús PUEYO VAL
D. Ixemad RÍOS DÍAZ
D. Enrique RÍOS MARTÍN
D. Diego RODRÍGUEZ VILLEGAS
Dña. Alicia RUIZ ORIA
D. Juan Manuel RUIZ SANTANA
Dña. Trinidad SÁENZ DOMÍNGUEZ
Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN
Dña. Andrea SÁNCHEZ MARTÍNEZ

El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones encaminadas a conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este Real Decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Desde entonces, el cambio de la situación económica aconsejó la revisión del Real Decreto-ley 14/2012. Esta revisión condujo a la aprobación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró un cambio en la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes Administraciones educativas para la regulación de la jornada





D. Javier SÁNCHEZ SOBRAL
Dña. M^a del Carmen SANTAMARÍA ESTEFANÍA
D. Juan SANTIAGO GARCÍA
Dña. M^a Luz SANZ ESCUDERO
D. Miguel Ángel SARRALDE GÓMEZ
Dña. Nieves SEGOVIA BONET
D. Juan Carlos TEJEDA HISADO
Dña. Ana VARELA MATEOS
D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ
D. Fernando VILLALBA CABRERA

Administración educativa del Estado

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial
Dña. Laura MANZANO PALOMO
Secretaría General Técnica
Dña. María Ángeles MARTÍNEZ SORO
Subdirectora General de Ordenación de la FP
D. Carlos MEDINA BRAVO
Asesor Secretaría de Estado de Educación
D. Antonio OREJUDO UTRILLA
Asesor Gabinete de la Ministra
Dña. Violeta PAZ ROEL
Directora del Gabinete Técnico del Subsecretario
D. Javier RODRÍGUEZ TORRES
Director General de Planificación y Gestión Educativa
Dña. M^a Paz SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Dtora Gral. Planificación, Innovación y Gestión de la FP

D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria.

El presente Anteproyecto de Ley que se dictamina, modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan, también, otras medidas para la mejora del sistema educativo. Asimismo, modifica la LOE en su artículo 157 1 a) en relación al número

lectiva semanal del personal docente. Por otra parte, el apartado 1 del artículo único recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la LOE, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula, suprimiendo la posibilidad de su elevación hasta en un 20 por 100, que constaba en el Real Decreto-ley 14/2012.

En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las Administraciones Públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la LOE en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartieran el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de





máximo de alumnos y alumnas por aula en educación primaria y en educación secundaria obligatoria.

Contenido

El Anteproyecto de Ley tiene el siguiente contenido, que se referencia en este apartado del Informe Técnico.

Tras la Exposición de Motivos, el **Artículo primero** “Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria” modifica el artículo único de dicha Ley, que queda redactado en los términos siguientes: “Medidas de mejora de la docencia. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos, será, con carácter general [...]: de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, [...] y de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica [...]”.

El **Artículo segundo** regula las “Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar”. Este artículo tiene tres apartados que inciden sobre la provisión de recursos para garantizar que no se supere el número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar establecido en la LOE, la dotación a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias y, por último, la dotación de recursos humanos adicionales cuando las características particulares de los centros imposibiliten la aplicación de las ratios establecidas con carácter general.

La **Disposición adicional única** está referida a la *Atención específica al alumnado*.

La **Disposición final primera** modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 157 1 a), estableciendo “Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria”.

La **Disposición final segunda**, que regula el **Título competencial** para dictar la norma, cita su “carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: “18ª, sobre bases del régimen jurídico de las





Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios , que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La **Disposición final tercera** trata sobre el “Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar”. Esta disposición establece que “El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [...]”

La **Disposición final cuarta** aprueba el Calendario de aplicación de la norma, el cual queda comprendido, según los casos, entre los cursos 2026/2027 y 2029/2030, señalándose que “Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032”.

En la **Disposición final quinta** se ordena la *Entrada en vigor* de la Ley, la cual se encuentra prevista para el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta, antes aludida.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

El apartado III de la Exposición de motivos señala que: [...] Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que los y las docentes brinden una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, beneficiando especialmente a los estudiantes que proceden de entornos socioeconómicos desfavorecidos. [...]





Con el fin de mejorar la utilización de un lenguaje más inclusivo, se sugiere modificarlo por el redactado siguiente:

[...] Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que **el profesorado** brinde una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje **del alumnado**, beneficiando especialmente **al procedente** de entornos socioeconómicos desfavorecidos. [...]

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

- a) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente la tramitación del Anteproyecto de Ley presentado, altamente esperado desde hace mucho tiempo por la comunidad educativa, especialmente por el profesorado. Tanto las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar como los aspectos relacionados con la parte lectiva de la jornada laboral del personal docente de las enseñanzas generales reguladas en la LOE, son de gran importancia para la mejora de la calidad educativa, la equidad, la inclusión, la igualdad de oportunidades del alumnado y la atención a la diversidad, tal y como se recoge en el Capítulo F – Propuestas de mejora 3.3.4 y 4.1.1 del Informe 2025 sobre el estado del sistema educativo, aprobado en Pleno por este Consejo Escolar del Estado.
- b) El Consejo Escolar del Estado reconoce favorablemente el esfuerzo por unificar las condiciones laborales del profesorado. Se considera que los aspectos regulados en el anteproyecto constituyen condiciones básicas y contribuyen a la dignificación de la función docente, así como al reconocimiento social de la relevancia de su labor y al principio de igualdad, al afectar a Cuerpos de funcionarios y funcionarias con similares cometidos en todo el Estado. No obstante, estima que deberían establecerse mayores reducciones horarias y que debería especificarse que se dotará a los centros del profesorado necesario para que esa reducción horaria por docente en ningún caso pueda suponer una reducción en los programas y apoyos del centro. De igual manera, considera que una medida de este tipo ha de extenderse al profesorado que presta el servicio público de la educación a través de los centros privados concertados, de acuerdo con el artículo 108.4 de la LOE.
- c) En relación con las medidas sobre la ratio alumnado/unidad escolar, el Consejo Escolar del Estado considera de vital importancia la dotación de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención educativa adecuada de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en aulas ordinarias de los





centros sostenidos con fondos públicos, con un carácter preferente para el que presente necesidades educativas especiales. En este sentido, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo debería computar, al calcular la ratio alumnado/unidad escolar, de igual forma que el alumnado con necesidades educativas especiales.

- d) El Consejo Escolar del Estado recomienda concretar los conceptos horarios del profesorado que debieran considerarse lectivos para asegurar la adecuada y homogénea aplicación de las Medidas de mejora de la docencia contempladas en el Anteproyecto de Ley.
- e) El Consejo Escolar del Estado considera necesario adoptar las medidas oportunas para evitar que la excepcionalidad, tanto en cuanto al horario lectivo establecido de manera general como a la hora de sobrepasar las ratios establecidas por escolarización sobrevenida, se convierta en práctica habitual en relación con la norma general sobre la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente y la ratio alumnado/unidad escolar.
- f) El Consejo Escolar del Estado anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a que, dentro de las posibilidades presupuestarias y los necesarios acuerdos con las administraciones educativas autonómicas, el calendario de aplicación de esta norma se desarrolle en todas las enseñanzas, etapas y niveles educativos en el menor tiempo posible.
- g) El Consejo Escolar del Estado considera que esta norma debiera, no obstante, completarse con otras medidas que incidan igualmente en la mejora del sistema educativo. En relación a las condiciones del profesorado es necesario que todos los cuerpos docentes sean subgrupo A1 y suban de nivel, tal y como se recoge en las propuestas de mejora del informe anual del Consejo Escolar del Estado, establecer una jubilación específica docente anticipada y gratificada para todo el profesorado de centros sostenidos con fondos públicos, regular la salud laboral docente teniendo en cuenta también los riesgos psicosociales, reducir la burocracia y la sobrecarga de trabajo y reformar los procesos de ingreso y acceso, entre otras cuestiones. De igual manera, el Consejo Escolar del Estado considera necesario recordar la importancia de atender a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.





- h) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando, especialmente en una norma como la que se dictamina, de alta relevancia social y educativa, en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de febrero de 2026
EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

